

SENTENCIA.- Guanajuato, Guanajuato; veintisiete de julio de dos mil doce.

V I S T O para resolver el recurso de revisión electoral número **24/2012-II**, interpuesto por el licenciado Luis Alberto Rojas Rojas, en su carácter de representante del Partido Acción Nacional, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en contra del cómputo distrital de la elección de diputado local del VI Distrito por el principio de mayoría relativa, efectuado por el Consejo Distrital Electoral VI con cabecera en el municipio de León, Guanajuato, así como la expedición de la constancia de mayoría en favor de la fórmula postulada por la coalición integrada por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, y de la declaración de validez de la elección.

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- Acorde con el numeral 173 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, el proceso electoral es el conjunto de actos ordenados por la Constitución y el propio código, realizados por las autoridades electorales, los partidos políticos y los ciudadanos con la finalidad de renovar a los integrantes del Poder Legislativo y Ejecutivo del Estado, así como a los Ayuntamientos.

Asimismo, del contenido del artículo 174 del citado ordenamiento electoral se deriva que para los fines indicados, de renovación de los poderes públicos, el proceso electoral comprende tres etapas, a saber: I.- Preparación de la elección, II.- Jornada electoral y III.- Resultados y declaración de validez de las elecciones.

Cabe destacar que el procedimiento que nos ocupa, se relaciona específicamente con las dos últimas etapas, de «*jornada electoral*» y «*resultados y declaraciones de validez de las elecciones*», previstas en los Títulos Tercero y Cuarto, Libro Cuarto, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado.

SEGUNDO.- El ordinal 259 del código comicial del Estado, establece que los Consejos Distritales Electorales harán las sumas de los resultados que contengan las actas de escrutinio y cómputo de las casillas de las elecciones de diputados al Congreso del Estado, conforme se vayan recibiendo hasta la entrega total de los paquetes que contengan los expedientes electorales; que el cómputo se realizará en una sola sesión hasta su conclusión; y que los Consejos Distritales Electorales celebrarán sesión a partir de las 8:00 horas del miércoles siguiente al día de la jornada electoral para hacer el cómputo de: I.- La votación del distrito para diputados uninominales y plurinominales; y II.- La votación del distrito para Gobernador del Estado.

Respecto de lo anterior, en fecha cuatro de los corrientes, el Consejo Distrital Electoral VI, con cabecera en el municipio de León, Guanajuato, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, celebró la sesión permanente de cómputo distrital para diputados de mayoría relativa, entre otros actos, expidiéndose la constancia de mayoría a la fórmula conformada por la coalición de los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, declarándose la validez de la elección de la diputación local del VI Distrito.

Inconforme con las determinaciones anteriores, el licenciado Luis Alberto Rojas Rojas, representante del Partido

Acción Nacional, interpuso el día nueve de julio del año en curso, recurso de revisión.

TERCERO.- Por razón de turno, correspondió conocer a esta Segunda Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato del recurso planteado, por lo que mediante proveído de fecha quince de julio del presente año se radicó el asunto, bajo el número de orden **24/2012-II**.

De igual forma, se ordenó citar a los terceros interesados, acudiendo al efecto Carlos Joaquín Chacón Calderón y Sergio Alejandro Contreras Guerrero, el primero como Secretario del Comité Ejecutivo Estatal en Guanajuato del Partido Verde Ecologista de México, y el segundo como representante de la coalición conformada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, así como José Hernández Cortés, en su calidad de representante del Partido Revolucionario Institucional; a señalar domicilio para recibir notificaciones dentro del presente asunto, y a producir alegaciones en beneficio de sus representados.

La autoridad responsable, Consejo Distrital Electoral VI, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, dio contestación a los agravios expresados por el partido político impugnante; aportando al proceso las copias certificadas de los acuerdos impugnados así como las documentales que le fueron requeridas en el auto de radicación.

CUARTO.- Habiendo concluido la instrucción del presente asunto mediante acuerdo del día veintiséis del mes en curso, con el traslado a los terceros interesados y aportadas las pruebas de las partes, se procede a dictar la resolución correspondiente, en los términos que a continuación se detallan, de conformidad con lo establecido por el numeral 301

del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Esta Segunda Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 31 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, 298 fracciones XV y XVI, 300 y 335 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; así como 86 del Reglamento Interior del Tribunal Estatal del Estado de Guanajuato.

SEGUNDO.- Tomando en consideración que el artículo 1º del código comicial local del Estado especifica que sus disposiciones son de orden público y de observancia general, y que para la procedencia de todo medio de impugnación es presupuesto procesal la presencia de los requisitos mínimos indispensables que se encuentran detallados en el artículo 287; así como la inexistencia de causales de sobreseimiento previstas en el diverso numeral 326 del cuerpo de leyes citado, y que éstas deben estudiarse de manera previa al fondo del recurso, con independencia de que fueran invocadas o no por las partes; por ello en la especie, una vez que se ha efectuado el estudio detallado de tales exigencias, en las constancias que integran el expediente, se desprende lo siguiente:

Los requisitos mínimos que resultan fundamentales para el estudio de la impugnación planteada, señalados por el numeral 287 del código electoral del Estado, fueron satisfechos por el promovente al interponer su recurso de revisión por escrito, donde consta el nombre, domicilio y firma de quien promueve en representación del Partido Acción Nacional, identificando

además, los actos impugnados, la autoridad responsable; se mencionan los antecedentes y hechos materia de la impugnación; se expresan agravios y los preceptos legales que se estiman violados; el nombre y domicilio de los terceros interesados, ofreciéndose también pruebas de su intención.

En lo relativo a la inexistencia de causas de sobreseimiento, previstas en el artículo 326 del ordenamiento electoral invocado, analizados en el orden de su previsión legal, se desprende lo siguiente:

I.- La primera causal establecida en el último precepto invocado no se actualiza, ya que de las actuaciones existentes en autos, no se aprecia que el recurrente se haya desistido expresamente del recurso interpuesto.

II.- Tampoco se advierte que aparezca demostrada la inexistencia del acto reclamado, ya que por el contrario, el impugnante cuestiona el acuerdo de fecha cuatro de julio de dos mil doce, emitido por el Consejo Distrital Electoral VI, con cabecera en el municipio de León, Guanajuato, mediante el cual se realizó el cómputo distrital de la elección de diputado local del VI Distrito por el principio de mayoría relativa, se declaró la validez de la elección, y se ordenó la expedición de la constancia de mayoría en favor de la fórmula postulada por la coalición integrada por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México; cuya copia certificada obra a fojas 1609 al 1618 del tomo III del cuaderno de pruebas.

Documental que amerita valor probatorio pleno en los términos de los artículos 318 fracción II y 320 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato.

III.- En relación al supuesto previsto en la fracción III del artículo 326 de la ley electoral de nuestro Estado, debe decirse que en el sumario no existe probanza que acredite que las causas que se invocan como generadoras de la impugnación hayan desaparecido, de tal manera que hayan dejado el recurso sin materia.

IV.- Respecto a las causales de improcedencia que recoge el citado numeral 326 del código comicial en cita, en su fracción IV, al remitirnos al artículo 325 del mismo ordenamiento, ha de puntualizarse lo siguiente:

A.- De la causal contenida en la fracción I del artículo 325 consistente en que el recurso de revisión no se haya firmado por el promovente, debe decirse que este supuesto no se actualiza en la especie, pues como quedó establecido en la primera parte del presente considerando, del escrito que contiene el recurso de revisión en estudio, se advierte que se encuentra suscrito en forma autógrafa por el licenciado Luis Alberto Rojas Rojas como representante del Partido Acción Nacional, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

B.- Por lo que hace a la fracción II tampoco se desprende de las constancias que obran en autos que exista aceptación expresa o tácita de los actos materia de impugnación, ya que por el contrario, el impugnante cuestiona el contenido del acuerdo de fecha cuatro de julio de dos mil doce, emitido por el Consejo Distrital Electoral VI con cabecera en el municipio de León, Guanajuato, en el que se realizó el cómputo distrital de la elección de diputado local del VI Distrito por el principio de mayoría relativa, se declaró la validez de la elección, y se ordenó la expedición de la constancia de mayoría en favor de

la fórmula postulada por la coalición integrada por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

Así, aun cuando el Presidente y la Secretaria del Consejo Distrital Electoral VI, señalaron en sus alegatos que el hecho de que todos los representantes de los partidos políticos, incluido el recurrente, hayan firmado los resultados que se publicaron por dicho Consejo, implican que se consintieron los actos reclamados, y por ende se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción II del artículo 325 del código comicial del Estado; lo cierto es que la firma o falta de protesta del representante del Partido Acción Nacional del acta o resultado de la sesión de cómputo distrital no conlleva la aceptación expresa o tácita de esos actos, ni provoca la improcedencia del medio de impugnación interpuesto.

Al respecto, se invoca la jurisprudencia que a la letra indica:

ACTAS ELECTORALES. LA FIRMA SIN PROTESTA DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO CONVALIDA VIOLACIÓN LEGAL ALGUNA.- *El hecho de que los representantes de los partidos políticos ante las mesas directivas de casilla firmen las actas electorales, sin formular protesta alguna, no se traduce en el consentimiento de las irregularidades que se hubiesen cometido durante la jornada electoral, en tanto que tratándose de una norma de orden público, la estricta observancia de la misma, no puede quedar al arbitrio de éstos.¹*

C.- Respecto a la causal de improcedencia prevista por la fracción III del artículo 325 del código electoral del Estado, que dispone como supuesto el hecho de que el acto impugnado no afecte el interés jurídico del recurrente, cabe decir que el acto impugnado sí es susceptible de afectar los derechos de la fuerza política impugnante, pues resulta indudable que de conformidad con el artículo 298 fracciones XV y XVI de aquel ordenamiento, que establecen como impugnables en revisión,

¹ Registro 922623. [J]; 3a. Época; Sala Superior; Ap. Act. 2002; Tomo VIII, Jurisprudencia Electoral; Pág. 6

los cómputos distritales de la elección de diputados cuando se aleguen causas de nulidad de una o varias casillas, contra las constancias de mayoría y validez de la elección de diputados por mayoría; en relación al diverso precepto 3º del cuerpo de leyes en cita, que da a los partidos políticos la corresponsabilidad en la preparación, desarrollo, vigilancia y calificación del proceso electoral; cualquier entidad política con registro para contender en la elección del Distrito VI, -calidad que tiene el inconforme- está legitimado para combatir el resultado de la elección; amén si se toma en consideración que la existencia de los medios de impugnación en materia electoral y los supuestos en que proceden, consiste en eliminar las circunstancias que afecten a la certeza en el ejercicio ciudadano de los derechos de votar y ser votado.

D.- Tampoco se actualiza el supuesto de la fracción IV, habida cuenta que del estudio del recurso de revisión, se aprecia que el acto o resolución impugnado no se ha consumado de forma irreparable, pues en el supuesto de que fuera procedente, existe plena factibilidad para reparar la violación alegada, en razón de que, aún se cuenta con oportunidad para corregir algún defecto que pudiera existir en la sesión impugnada; máxime si se considera que la toma de posesión para de los diputados integrantes del Congreso del Estado, debe darse hasta el día veinticinco de septiembre siguiente a la fecha de celebración de la jornada electoral, conforme lo dispone el numeral 51 de la Constitución Política local.

E.- La personería del licenciado Luis Alberto Rojas Rojas, como representante del Partido Acción Nacional, quedó acreditada, mediante la certificación de fecha veintidós de mayo de dos mil doce, expedida por el licenciado Mauricio Enrique Guzmán Yáñez, en su carácter de Secretario del

Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, donde se reconoce que dicha persona tiene el carácter con el que se ostenta ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato; documental que merece valor probatorio a la luz de los artículos 287 penúltimo párrafo, 318 fracción II y 320 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales, por tratarse de documental pública. Personalidad que le fue reconocida en autos, conforme a los preceptos legales referidos y a la jurisprudencia obligatoria que enseguida se transcribe, de la que se desprende el criterio amplio y no restrictivo, adoptado por la autoridad federal en distintas resoluciones, para acreditar la personalidad de quienes representan a los partidos políticos:

PERSONERÍA DE LOS REPRESENTANTES REGISTRADOS FORMALMENTE ANTE LOS ÓRGANOS ELECTORALES. ACREDITAMIENTO (Legislación de Colima).- *En términos de los artículos 338 y 351 fracción III, del Código Electoral del Estado de Colima al hacer valer medios de impugnación a nombre de los partidos políticos, los representantes formalmente registrados ante los órganos electorales tienen la posibilidad de demostrar su personería, con el simple acompañamiento de la copia del documento en que conste su registro ante los órganos electorales correspondientes.*²

F.- Respecto de las causas de improcedencia que se contienen en las fracciones VI, VII y XI del artículo 325 del código electoral del Estado, consistentes en el hecho de que no se haya interpuesto otro recurso procedente para obtener la modificación, revocación o anulación del acto, o resolución impugnados, no se actualizan ya que el mencionado cuerpo normativo no exige agotar previamente otro recurso, ni contempla otro medio de impugnación que tenga como finalidad modificar, revocar o anular el acto impugnado.

En efecto, los artículos, 293 bis 1, 294 y 302 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de

² Registro 919096. [J]; 3a. Época; Sala Superior; Ap. 2000; Tomo VIII, Jurisprudencia Electoral; Pág. 42

Guanajuato, prevén los medios de impugnación para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, revocación y apelación, y dentro de los supuestos que los actualizan, no encuadra el acto impugnado; por el contrario, es correcta la interposición del recurso de revisión por estar consignados los actos combatidos dentro de las hipótesis contenidas en las fracciones XV y XVI, del numeral 298 del citado ordenamiento, que a la letra establece:

Artículo 298.- *El recurso de revisión tendrá como efecto la anulación, revocación, confirmación o modificación de la resolución impugnada y procede en los siguientes casos:*

...

XV.- Contra los resultados contenidos en las actas de cómputo de los consejos distritales en las elecciones de diputados y de Gobernador cuando se aleguen causales de nulidad de una o varias casillas, así como contra la expedición de la constancia de mayoría y declaración de validez de la elección de diputados por mayoría;

XVI.- Contra los cómputos distritales de la elección de Gobernador o de diputados de mayoría relativa cuando exista error aritmético;

G.- Las causas que se establecen en las fracciones VIII y IX, tampoco se presentan, toda vez que como se desprende del estudio del recurso, éste no se promueve contra actos o resoluciones que hayan sido materia de otro recurso resuelto en definitiva, menos aún emitidos en cumplimiento a una resolución definitiva pronunciada con motivo de otro medio de impugnación.

H.- La causal de improcedencia prevista por la fracción XII, de ninguna manera se actualiza, en virtud de que no existe disposición expresa del código electoral del Estado, que establezca como irrecurribles los actos impugnados.

TERCERO.- Toda vez que no se actualiza ningún motivo de sobreseimiento del acto impugnado, como quedó determinado en el considerando que antecede, se procede al análisis del fondo del recurso de revisión, respecto del cual, el

licenciado Luis Alberto Rojas Rojas, en su carácter de representante del Partido Acción Nacional, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato; se manifestó en los siguientes términos:

...

IV. HECHOS:

1.- En fecha 1º de julio del año que transcurre, durante el desarrollo de la jornada electoral se integraron las mesas directivas de las casillas 1463 B, 1519 B, 1519 C1, 1520 B, 1522 B, 1522 C1, 1523 B, 1524 B, 1525 B, 1525 C1, 1526 B, 1526 C1, 1527 B, 1528 B, 1529 B, 1529 C1, 1530 B, 1530 C1, 1534 B, 1534 C1, 1535 B, 1535 C1, 1536 B, 1537 B, 1537 C1, 1538 B, 1538 C1, 1539 B, 1539 C1, 1540 B, 1540 C1, 1541 B, 1542 B, 1543 B, 1543 C1, 1544 B, 1545 B, 1545 C1, 1546 B, 1546 C1, 1547 B, 1547 C1, 1548 B, 1548 C1, 1549 B, 1550 B, 1551 B, 1552 B, 1552 C1, 1553 B, 1553 C1, 1554 B, 1554 C1, 1555 B, 1555 C1, 1556 B, 1556 C1, 1557 B, 1557 C1, 1558 B, 1558 C1, 1558 C2, 1559 B, 1559 C1, 1560 B, 1560 C1, 1566 B, 1566 C1, 1567 C1, 1568 B, 1568 C1, 1569 B, 1569 C1, 1570 B, 1570 C1, 1571 B, 1572 B, 1573 B, 1574 B, 1574 C1, 1575 B, 1575 C1, 1576 B, 1577 B, 1577 C1, 1578 B, 1579 B, 1580 B, 1581 B, 1581 C1, 1587 B, 1587 C1, 1578 B, 1588 C1, 1588 C2, 1589 B, 1589 C1, 1590 B, 1590 C1, 1590 C2, 1591 B, 1591 C1, 1591 C2, 1591 C3, 1592 B, 1592 C1, 1593 B, 1593 C1, 1593 C2, 1594 B, 1594 C1, 1595 B, 1595 C1, 1596 B, 1596 C1, 1597 B, 1598 B, 1598 C1, 1599 B, 1599 C1, 1600 B, 1600 C1, 1601 B, 1601 C1, 1602 B, 1603 B, 1603 C1, 1604 B, 1604 C1, 1604 C2, 1604 C3, 1605 B, 1605 C1, 1606 B, 1606 C1, 1607 B, 1608 B, 1608 C1, 1609 B, 1609 C1, 1610 B, 1610 C1, 1611 B, 1611 C1, 1611 C2, 1612 B, 1612 C1, 1612 C2, 1613 B, 1613 C1, 1613 C2, 1613 C3, 1613 C4, 1613 C5, 1614 B, 1614 C1, 1614 C2, 1614 C3, 1614 C4, 1614 C5, 1614 C6, 1614 C7, 1614 C8, 1614 C9, 1614 C10, 1615 B, 1615 C1, 1616 B, 1616 C1, 1617 B, 1617 C1, 1622 B, 1623 B, 1623 C1, 1624 B, 1624 C1, 1625 B, 1625 C1, 1626 B, 1626 C1, 1626 C2, 1627 B, 1627 C1, 1627 C2, 1627 C3, 1628 B, 1628 C1, 1629 B, 1929 C1, 1629 C2, 1936 B, 1636 C1, 1637 B, 1637 C1, 1638 B, 1638 C1, 1639 B, 1639 C1, 1640 B, 1640 C1, 1648 B, 1649 B, 1649 C1, 1649 C2, 1650 B, 1650 C1, 1650 C2, 1651 B, 1651 C1, 1651 C2, 1655 B, 1655 C1, 1655 C2, 1656 B, 1656 C1, 1657 B, 1657 C1, 1658 B, 1658 C1, 1658 C2, 1658 C3, 1658 C4, 1658 C5, 1663 B, 1663 C1, 1663 C2, 1665 B, 1665 C1, 1665 C2, 1665 C3, 1672 B, 1672 C1, 1672 C2, 1673 B, 1673 C1, todas ellas pertenecientes al Distrito VI Local; hecho que se acredita con las copias certificadas del acta número uno de la jornada electoral, expedidas por el Consejo Distrital VI. (ANEXO 2).

2.- Al inicio de la jornada electoral, en la etapa de instalación y apertura de casillas, éstas se conformaron sin seguir el procedimiento que marca el artículo 215 del Código Comicial, pues no se realizó la sustitución o corrimiento de funcionarios en los términos que dispone el numeral citado, fungiendo por lo tanto, como

funcionarios de casillas, personas que no podían actuar en tal cargo en contravención a lo dispuesto por el numeral 160 del cuerpo de leyes precitado; las casillas que no se inconformaron en términos de ley, fueron:

I. De acuerdo al encarte oficial publicado por el Instituto Federal Electoral, en la casilla 1539 Básica, el C. Ramón Medina Ramírez fue designado como Segundo Escrutador pero de acuerdo a las actas 1, 2, 3 y 4 dicha función la desempeñó el C. Luis Josué Cacho Jaramillo, persona que no pertenece a la sección electoral mencionada, hecho que puede haber sido constitutivo de una sustitución acordada a favor de otro partido político distinto a Acción Nacional.

II.- De acuerdo al encarte oficial publicado por el Instituto Federal Electoral, en la casilla 1542 Básica, la C. Keren Elizabeth Martínez Reyes, fue designada como Segundo Escrutador, pero de acuerdo a las actas 1, 2, 3 y 4 dicha función la desempeñó la C. Margarita Pérez Muñoz, persona que no pertenece a la sección electoral mencionada, hecho que puede haber sido constitutivo de una sustitución acordada a favor de otro partido político, distinto a Acción Nacional.

III.- De acuerdo al encarte oficial publicado por el Instituto Federal Electoral, en la casilla 1543 Contigua 1, la C. Mayra Alejandra Fuentes Loza, fue designada como primer escrutador, pero de acuerdo a las actas 1, 2, 3 y 4 dicha función la desempeñó la C. Teresa de Jesús Quezada Serrano, persona que no pertenece a la sección electoral mencionada, hecho que puede haber sido constitutivo de una sustitución acordada a favor de otro partido político distinto a Acción Nacional.

IV.- De acuerdo al encarte oficial publicado por el Instituto Federal Electoral, en la casilla 1550 Básica, la C. Juan Andrés Flores Hernández, fue designado como Secretario, pero de acuerdo a las actas 1, 2, 3 y 4 dicha función la desempeñó la C. Diego Alfonso Torres Romero, persona que no pertenece a la sección electoral mencionada, hecho que puede haber sido constitutivo de una sustitución acordada a favor de otro partido político distinto a Acción Nacional.

V.- De acuerdo al encarte oficial publicado por el Instituto Federal Electoral, en la casilla 1551 Básica, la C. María Elena Araiza Olivares, fue designada como Segundo Escrutador, pero de acuerdo a las actas 1, 2, 3 y 4 dicha función la desempeñó la C. Ma. Elena Barrón Gómez, persona que no pertenece a la sección electoral mencionada, hecho que puede haber sido constitutivo de una sustitución acordada a favor de otro partido político distinto a Acción Nacional.

VI.- De acuerdo al encarte oficial publicado por el Instituto Federal Electoral, en la casilla 1552 Básica, la C. María Mercedes Valdivia Cervera, fue designada como Segundo Escrutador, pero de acuerdo a las actas 1, 2, 3 y 4 dicha función la desempeñó la C. Ana María Torres Pérez, persona que no pertenece a la sección electoral mencionada, hecho que puede haber sido constitutivo de una sustitución acordada a favor de otro partido político distinto a Acción Nacional.

VII.- De acuerdo al encarte oficial publicado por el instituto federal electoral, en la casilla 1554 Básica, el C. José Luis Aguilar Gómez, fue designado como Segundo Escrutador, pero de acuerdo a las actas 1, 2, 3 y 4 dicha función la desempeño la C. Brenda Isabel Díaz Infante, persona que no pertenece a la sección electoral mencionada, hecho que puede haber sido constitutivo de una sustitución acordada a favor de otro partido político distinto a Acción Nacional.

VIII.- De acuerdo al encarte oficial publicado por el Instituto Federal Electoral, en la casilla 1560 Básica, la C. María Mandujano Ríos, fue designada como Segundo Escrutador, pero de acuerdo a las actas 1, 2, 3 y 4 dicha función la desempeñó la C. María Cristina Zamarripa Reséndiz, persona que no pertenece a la sección electoral mencionada, hecho que puede haber sido constitutivo de una sustitución acordada a favor de otro partido político distinto a Acción Nacional.

IX.- De acuerdo al encarte oficial publicado por el Instituto Federal Electoral, en la casilla 1577 contigua 1, la C. María Sanjuana Rocha Murillo, fue designada como Segundo Escrutador, pero de acuerdo a las actas 1, 2, 3 y 4 dicha función la desempeñó la C. Agustina Facio, persona que no pertenece a la sección electoral mencionada, hecho que puede haber sido constitutivo de una sustitución acordada a favor de otro partido político distinto a Acción Nacional.

X.- De acuerdo al encarte oficial publicado por el Instituto Federal Electoral, en la casilla 1593 Básica, el C. Juan Rafael Segura González, fue designado como Presidente, pero de acuerdo a las actas 1, 2, 3 y 4 dicha función la desempeño el C. José Eduardo Guerrero Rodríguez, persona que no pertenece a la sección electoral mencionada, hecho que puede haber sido constitutivo de una sustitución acordada a favor de otro partido político distinto a Acción Nacional.

XI.- De acuerdo al encarte oficial publicado por el Instituto Federal Electoral, en la casilla 1595 Contigua 1, la C. Sanjuana Buso Aguilera, fue designada como Segundo Escrutador, pero de acuerdo a las actas 1, 2, 3 y 4 dicha función la desempeñó la C. Angélica Palma Rodríguez, persona que no pertenece a la sección electoral mencionada, hecho que puede haber sido constitutivo de una sustitución acordada a favor de otro partido político distinto a Acción Nacional.

XII.- De acuerdo al encarte oficial publicado por el instituto federal electoral, en la casilla 1596 contigua 1, el C. José Alfonso Camarillo Ojeda, fue designado como Segundo Escrutador, pero de acuerdo a las actas 1, 2, 3 y 4 dicha función la desempeñó la C. Erika Aurora Macías Rocha, persona que no pertenece a la sección electoral mencionada, hecho que puede haber sido constitutivo de una sustitución acordada a favor de otro partido político distinto a Acción Nacional.

XIII.- De acuerdo al encarte oficial publicado por el instituto federal electoral, en la casilla 1599 Contigua 1, la C. Carla Janet Lares Miranda, fue designada como Segundo Escrutador, pero de acuerdo a las actas 1, 2, 3 y 4 dicha función la desempeñó el C. Jorge Alba Vázquez, persona que no pertenece a la sección electoral

mencionada, hecho que puede haber sido constitutivo de una sustitución acordada a favor de otro partido político distinto a Acción Nacional.

XIV.- De acuerdo al encarte oficial publicado por el instituto federal electoral, en la casilla 1602 Básica, la C. Martha Patricia Nicasio Preciado, fue designada como Segundo Escrutador, pero de acuerdo a las actas 1, 2, 3 y 4 dicha función la desempeñó el C. Hugo Alberto Ramírez González, persona que no pertenece a la sección electoral mencionada, hecho que puede haber sido constitutivo de una sustitución acordada a favor de otro partido político distinto a Acción Nacional.

XV.- De acuerdo al encarte oficial publicado por el Instituto Federal Electoral, en la casilla 1606 Contigua 1, la C. Claudia Miriam Berrones Ramírez, fue designada como Segundo Escrutador, pero de acuerdo a las actas 1, 2, 3 y 4 dicha función la desempeñó la C. María del Carmen Hernández Salgado, persona que no pertenece a la sección electoral mencionada, hecho que puede haber sido constitutivo de una sustitución acordada a favor de otro partido político distinto a Acción Nacional.

XVI.- De acuerdo al encarte oficial publicado por el Instituto Federal Electoral, en la casilla 1608 Contigua 1, el C. Librado Estrada Jacobo, fue designada como Primer Escrutador, pero de acuerdo a las actas 1, 2, 3 y 4 dicha función la desempeñó el C. Brenda Joanna Alison Hernández Godínez, persona que no pertenece a la sección electoral mencionada, hecho que puede haber sido constitutivo de una sustitución acordada a favor de otro partido político distinto a Acción Nacional.

XVII.- De acuerdo al encarte oficial publicado por el instituto federal electoral, en la casilla 1608 Contigua 1, la C. Ma. Isabel Méndez Ramírez, fue designada como Segundo Escrutador, pero de acuerdo a las actas 1, 2, 3 y 4 dicha función la desempeñó el C. José Luis Hernández Gutiérrez, persona que no pertenece a la sección electoral mencionada, hecho que puede haber sido constitutivo de una sustitución acordada a favor de otro partido político distinto a Acción Nacional.

XVIII.- De acuerdo al encarte oficial publicado por el instituto federal electoral, en la casilla 1615 Básica, el C. Joatan Nahum Coronado López, fue designada como Primer Escrutador, pero de acuerdo a las actas 1, 2, 3 y 4 dicha función la desempeñó el C. Orlando Nayib Quintana Salcedo, persona que no pertenece a la sección electoral mencionada, hecho que puede haber sido constitutivo de una sustitución acordada a favor de otro partido político distinto a Acción Nacional.

XIX.- De acuerdo al encarte oficial publicado por el instituto federal electoral, en la casilla 1624 Contigua 1, la C. Ma. Ojulia Guardián Flores, fue designada como Segundo Escrutador, pero de acuerdo a las actas 1, 2, 3 y 4 dicha función la desempeñó la C. Rosalía López Loza, persona que no pertenece a la sección electoral mencionada, hecho que puede haber sido constitutivo de una sustitución acordada a favor de otro partido político distinto a Acción Nacional.

XX.- De acuerdo al encarte oficial publicado por el Instituto federal electoral, en la casilla 1627 Contigua 1, el C. Luis Armando Arias Jacinto, fue designada como Presidente, pero de acuerdo a las actas 1, 2, 3 y 4 dicha función la desempeñó el C. Rodolfo Hernández, persona que no pertenece a la sección electoral mencionada, hecho que puede haber sido constitutivo de una sustitución acordada a favor de otro partido político distinto a Acción Nacional.

XXI.- De acuerdo al encarte oficial publicado por el Instituto Federal Electoral, en la casilla 1627 Contigua 1, la C. Antonia Pérez Torres, fue designada como Secretario, pero de acuerdo a las actas 1, 2, 3 y 4 dicha función la desempeñó el C. Julio César Ponce Silva, persona que no pertenece a la sección electoral mencionada, hecho que puede haber sido constitutivo de una sustitución acordada a favor de otro partido político distinto a Acción Nacional.

XXII.- De acuerdo al encarte oficial publicado por el Instituto Federal Electoral, en la casilla 1636 Básica, el C. Oscar Trujillo Ramírez, fue designada como Primer Escrutador, pero de acuerdo a las actas 1, 2, 3 y 4 dicha función la desempeñó el C. Cecilia Guadalupe Mojica Ramírez, persona que no pertenece a la sección electoral mencionada, hecho que puede haber sido constitutivo de una sustitución acordada a favor de otro partido político distinto a Acción Nacional.

XXIII.- De acuerdo al encarte oficial publicado por el Instituto Federal Electoral, en la casilla 1636 Básica, la C. Juana Susana Tovar Rocha, fue designada como Segundo Escrutador, pero de acuerdo a las actas 1, 2, 3 y 4 dicha función la desempeñó la C. Ericka Carmen Mojica Ramírez, persona que no pertenece a la sección electoral mencionada, hecho que puede haber sido constitutivo de una sustitución acordada a favor de otro partido político distinto a Acción Nacional.

XXIV.- De acuerdo al encarte oficial publicado por el Instituto Federal Electoral, en la casilla 1649 Contigua 1, la C. Cintya Marlene Estrada Armenta, fue designada como Primer Escrutador, pero de acuerdo a las actas 1, 2, 3 y 4 dicha función la desempeñó el C. Miguel Ángel Bermúdez Lara, persona que no pertenece a la sección electoral mencionada, hecho que puede haber sido constitutivo de una sustitución acordada a favor de otro partido político distinto a Acción Nacional.

XXV.- De acuerdo al encarte oficial publicado por el Instituto Federal Electoral, en la casilla 1649 Contigua 9, el C. José Alejandro García Ramírez, fue designada como Segundo Escrutador, pero de acuerdo a las actas 1, 2, 3 y 4 dicha función la desempeñó la C. Nora Elizabeth Vázquez Lara, persona que no pertenece a la sección electoral mencionada, hecho que puede haber sido constitutivo de una sustitución acordada a favor de otro partido político distinto a Acción Nacional.

XXVI.- De acuerdo al encarte oficial publicado por el Instituto Federal Electoral, en la casilla 1651 Básica, el C. Alejandro de Jesús Valdivia Álvarez, fue designada como Segundo Escrutador, pero de acuerdo a las actas 1, 2, 3 y 4 dicha función la desempeñó el C. Juan Lucio González Correa, persona que no pertenece a la sección electoral mencionada, hecho que puede haber sido constitutivo de una

sustitución acordada a favor de otro partido político distinto a Acción Nacional.

XXVII.- De acuerdo al encarte oficial publicado por el instituto federal electoral, en la casilla 1658 Contigua 2, el C. Arturo Carranza Barroso, fue designado como Segundo Escrutador, pero de acuerdo a las actas 1, 2, 3 y 4 dicha función la desempeñó la C. Evangelina Rodríguez Barajas, persona que no pertenece a la sección electoral mencionada, hecho que puede haber sido constitutivo de una sustitución acordada a favor de otro partido político distinto a Acción Nacional.

XXVIII.- De acuerdo al encarte oficial publicado por el Instituto Federal Electoral, en la casilla 1672 contigua 1, el C. Jesús Heriberto Díaz Macías, fue designada como Primer Escrutador, pero de acuerdo a las actas 1, 2, 3 y 4 dicha función la desempeñó el C. Ricardo Moreno Ramírez, persona que no pertenece a la sección electoral mencionada, hecho que puede haber sido constitutivo de una sustitución acordada a favor de otro partido político distinto a Acción Nacional.

XXIX.- De acuerdo al encarte oficial publicado por el Instituto Federal Electoral, en la casilla 1672 Contigua 2, la C. María del Carmen Villalobos Martínez, fue designada como Primer Escrutador, pero de acuerdo a las actas 1, 2, 3 y 4 dicha función la desempeñó el C. Esteban Hinojosa, persona que no pertenece a la sección electoral mencionada, hecho que puede haber sido constitutivo de una sustitución acordada a favor de otro partido político distinto a Acción Nacional.

XXX.- De acuerdo al encarte oficial publicado por el Instituto Federal Electoral, en la casilla 1672 contigua 2, la C. Yadira Fabiola Castañeda Hernández, fue designada como Segundo Escrutador, pero de acuerdo a las actas 1, 2, 3 y 4 dicha función la desempeñó el C. Antonio de Jesús Aguilar Ramírez, persona que no pertenece a la sección electoral mencionada, hecho que puede haber sido constitutivo de una sustitución acordada a favor de otro partido político distinto a Acción Nacional.

XXXI.- De acuerdo al encarte oficial publicado por el Instituto Federal Electoral, en la casilla 1673 Básica, la C. María de los Ángeles Durón Padilla, fue designada como Segundo Escrutador, pero de acuerdo a las actas 1, 2, 3 y 4 dicha función la desempeñó el C. Leonardo Ambriz Vera, persona que no pertenece a la sección electoral mencionada, hecho que puede haber sido constitutivo de una sustitución acordada a favor de otro partido político distinto a Acción Nacional.

XXXII.- De acuerdo al encarte oficial publicado por el Instituto Federal Electoral, en la casilla 1673 contigua 1, la C. Raúl Alejandro Hernández Aguilera, fue designada como Primer Escrutador, pero de acuerdo a las actas 1, 2, 3 y 4 dicha función la desempeñó el C. César Ernesto Aceves Ávila, persona que no pertenece a la sección electoral mencionada, hecho que puede haber sido constitutivo de una sustitución acordada a favor de otro partido político distinto a Acción Nacional.

XXXIII.- De acuerdo al encarte oficial publicado por el Instituto Federal Electoral, en la casilla 1673 Contigua 1, el C. Erik Abraham Ojeda Espinoza, fue designado como Segundo Escrutador, pero de acuerdo a las actas 1, 2, 3 y 4 dicha función la desempeñó el C. Virginia Vera Jaramillo, persona que no pertenece a la sección electoral mencionada, hecho que puede haber sido constitutivo de una sustitución acordada a favor de otro partido político distinto a Acción Nacional.

XXXIV.- De acuerdo lo establecido en las actas 1, 2, 3 y 4 de la casilla 1591 Contigua 2, el representante del Partido Acción Nacional fue la C. María de la Luz Juárez Godínez, persona que no cuenta con acreditación emitida por el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato para representar a mi partido, por lo que a todas luces la mesa de votación permitió que personas distintas a las acreditadas oficialmente estuvieran presentes en el desarrollo de la jornada electoral y el cómputo de los votos emitidos en dicha casilla, dejando así sin representación legítima al Partido Acción Nacional, lo que significa que cualquier tipo de irregularidad pudo haber sucedido durante el día de la votación.

XXXV.- De acuerdo lo establecido en las actas 1, 2, 3 y 4 de la casilla 1640 Contigua 1, el representante del Partido Acción Nacional fue la C. Ma. Consuelo Franco Piñón, persona que no cuenta con acreditación emitida por el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato para representar a mi partido, por lo que a todas luces la mesa de votación permitió que personas distintas a las acreditadas oficialmente estuvieran presentes en el desarrollo de la jornada electoral y el cómputo de los votos emitidos en dicha casilla, dejando así sin representación legítima al Partido Acción Nacional, lo que significa que cualquier tipo de irregularidad pudo haber sucedido durante el día de la votación.

Lo anterior queda acreditado con las actas número 1, de la jornada electoral, así como el encarte oficial publicado el Instituto Federal Electoral y el listado nominal de las secciones y respectivas casillas, 1539 B, 1542 B, 1543 C1, 1550 B, 1551 B, 1552 B, 1554 B, 1560 B, 1577 C1, 1595 C1, 1596 C1, 1599 C1, 1602 B, 1606 C1, 1608 C1, 1615 B, 1624 C1, 1627 C1, 1636 B, 1649 C1, 1649 C9, 1651 B, 1658 C2, 16721, 1672 C2, 1673 B, 1673 C1, 1591 C2, 1640 C1. (Anexos 2, 3 y 4).

3.- Así mismo, durante la jornada electoral en la etapa de escrutinio y cómputo, en numerosas casillas se presentaron errores evidentes en las actas que generan la duda fundada sobre el resultado de la elección; para mayor claridad y convencimiento de lo que se alude se inserta la tabla siguiente, misma que ejemplifica la diferencia que estriba entre las boletas recibidas en cada una de las casillas, el número de las boletas que se inutilizaron y el total de boletas extraídas, es decir, la votación recibida:

Casilla	Boletas Recibidas	Boletas Inutilizadas	Votación Recibida	Diferencia Determinante mayor que la obtenida entre el 1er y 2do lugar en la elección
1550 B	724	289	409	26
1555 C1	574	195	383	4
1560 B	512	182	332	2
1569 B	0	244	348	592

1569 C1	0	0	366	366
1577 C1	583	223	358	2
1589 C1	728	292	438	2
1591 B	611	771	346	506
1593 C1	546	231	316	1
1594 C1	691	757	434	500
1601 C1	607	364	361	118
1610 C1	600	352	352	104
1611 C2	630	244	370	16
1612 B	735	244	315	176
1612 C1	557	226	334	3
1615 B	454	166	304	16
1623 C1	650	255	397	2
1624 C1	0	0	305	305
1627 B	691	336	356	1
1627 C1	691	938	378	625
1627 C3	499	318	373	192
1628 B	555	276	280	1
1629 B	635	295	385	45
1629 C1	665	298	382	15
1629 C2	680	289	400	9
1636 B	505	744	258	497
1637 C1	625	255	373	3
1639 C1	637	251	282	104
1640 B	677	416	258	3
1640 C1	676	1157	277	758
1649 B	635	287	362	14
1651 C2	721	332	382	7
1658 C1	687	329	359	1
1658 C4	685	312	376	3
1665 C1	627	264	365	2
1672 C2	698	304	395	1
1673 C1	494	205	290	1

Como puede observarse, de las casillas citadas en la tabla superior se desprende un error evidente en las actas, entre las boletas que fueron recibidas, las que se inutilizaron y la votación emitida; la suma de los errores en las boletas de la totalidad de las casillas señaladas, arroja una diferencia de 5,023 entre sobrantes y faltantes.

Hecho que se acredita con las copias certificadas de las actas número 3, relativas al escrutinio y cómputo de votos recibidos en las casillas 1550 B, 1555 C1, 1560 B, 1569 B, 1569 C1, 1577 C1, 1589 C1, 1591 B, 1593 C1, 1594 C1, 1601 C1, 1610 C1, 1611 C2, 1611 C2, 1612 B, 1612 C1, 1615 B, 1623 C1, 1624 C1, 1627 B, 1627 C1, 1627 C3, 1628 B, 1629 B, 1629 C1, 1629 C2, 1636 B, 1637 C1, 1639 C1, 1640 B, 1640 C1, 1649 B, 1651 C2, 1658 C1, 1658 C4, 1665 C1, 1672 C2, y 1673 C1. (Anexo 5).

4.- De lo anterior y derivado de la serie de irregularidades vertidas durante el desarrollo de jornada electoral es que se determinó presentar antes del inicio de la sesión de cómputo distrital, el escrito de protesta de conformidad con el artículo 291 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato de todas y cada una de las casillas comprendidas dentro del Distrito VI, por lo relativo al error aritmético, error de cómputo, la gran cantidad de votos nulos, así como de las causales contempladas en Código Electoral y circunstancias que se suscitaron en las casillas. (Anexo 6).

5.- Al inicio de la sesión del cómputo distrital, con fundamento en el artículo 8º de nuestra Carta Magna, el representante del candidato del Partido Acción Nacional a diputado local por el VI Distrito, formuló, respetuosamente, la petición de la apertura de los paquetes electorales para su revisión y recuento de los votos determinados como nulos, con la finalidad de generar certeza jurídica al proceso electoral; debido a que los propios resultados del Programa de

Resultados Electorales Preliminares (PREP), cuya información es generada por el propio Instituto Electoral, con un 98% de las casillas computadas hasta el día 3 de julio se había estado informando a toda la ciudadanía, que quien encabezaba el primero lugar, era el candidato por el VI Distrito del Partido Acción Nacional Circunstancia que cambió al momento de iniciar la sesión de cómputo distrital, donde el primer lugar lo ocupaba el candidato representante de la Coalición de los Partidos Revolucionario Institucional y del Verde Ecologista de México. Situación que generó incertidumbre entre la población y desconfianza y opacidad en los resultados.

Por tal razón, es que se formuló dicha petición, para con ello, mantener la credibilidad del Instituto y se generara certeza jurídica del proceso electoral; la petición, basada y fundamentada en ordenamientos legales, no fue atendida aun y cuando la representante del Partido Político de Movimiento Ciudadano, de igual forma, solicitó al Presidente del Consejo Distrital VI, la revisión total de los votos nulos; sin embargo ambas peticiones no fueron atendidas por el Presidente del Consejo VI Distrital, Juan Elías Cordero Durán, quien desde el inicio y hasta la conclusión de la sesión de cómputo distrital, se mostró parcial a favor de los partidos políticos del PRI y PVEM; la respuesta negativa emitida por el presidente del Consejo Distrital, versó en decir, que sólo en los tres supuestos que determina el Código Electoral para el Estado es que se abrirían los paquetes; criterio que no sostuvo cuando determinó la apertura y conteo total de las casillas 1522 B, 1610 B, 1614 C7 Y 1665 B. En esta última, es importante señalar que de manera oficiosa y haciendo notar evidentemente su parcialidad, el presidente refirió la existencia de una jurisprudencia que determina que cuando exista diferencia de la votación emitida para la elección de diputado local y esta sea diferente a las elección de gobernador procedería la apertura del paquete electoral, agrego además que dicha diferencia estribaba en 100 votos, en consecuencia procedía la apertura y recuento de la votación, sin haber hecho mención del rubro de la jurisprudencia y mucho menos acompañarla, tal y como fue solicitado en su momento por el representante del PAN ante el Consejo; requiriéndole, además, que dicho incidente quedara asentado, para los efectos legales a que hubiera lugar, en el acta circunstanciada que al efecto se levantaba, así como en la grabación de la sesión correspondiente.

Por otra parte, durante el desarrollo de la sesión se reforzó la convicción que este Partido Político manifestó en ella, en cuanto a la duda razonable sobre la errónea calificación como votos nulos de gran cantidad de sufragios recibidos el día de la jornada electoral, pues quedó constatado durante dicha sesión de conteo distrital, que los funcionarios de casilla cometieron errores al momento del escrutinio y cómputo como lo fue en el de la casilla 1522 B, donde se acreditó que dentro del paquete de boletas anuladas se detectaron 2 votos incorrectamente anulados y que pertenecían al Partido de Acción Nacional, por lo que el representante del Partido Acción Nacional solicitó al presidente se asentara en el acta circunstanciada el incidente como determina el código electoral que deberá de asentarse tal situación por ello solicitó se coteje efectivamente figure en el acta circunstanciada y de no ser así claramente se estaría vulnerando lo dispuesto en el artículo 290 bis, fracción I, inciso d), de aquí se desprende la solicitud que de igual forma se solicitó al

consejo distrital sobre la revisión de los votos nulos que ascienden a 4124 que se arrojan en este distrito, los que evidentemente es superior al resultado de la votación entre el primero y segundo de la votación el cual es de únicamente 445 votos, actualizándose con ello el supuesto del artículo 290 bis, último párrafo.

Asimismo, otra irregularidad que se presenta en el acta circunstanciada que se levantó con motivo de la sesión de cómputo distrital del pasado 4 de julio, es la relativa a la casilla 1637 B donde en la captura por parte del personal del instituto asientan la cantidad de 161 votos para el Partido Acción Nacional, esto de manera erróneo o dolosamente pues como puede constatarse en el acta 3 de escrutinio la cantidad correcta es de 171 votos para el Partido Acción Nacional, además puede escucharse el audio para que se demuestre fehacientemente que se cantó la cantidad de 171 y no la de 161 como se asentó en la captura del instituto, por consiguiente arroja un agravio al Partido Acción Nacional dicho error y como prueba de ello señalo la propia acta circunstanciada generada por el instituto, el acta de escrutinio y cómputo número 3 de la casilla 1637 B y el audio de la grabación de la sesión de cómputo del VI distrito. (Anexos 5, 7 y 8).

6.- Como otro hecho que notoriamente causa agravio al Partido Acción Nacional es el levantamiento y expedición del acta circunstanciada de fecha 4 de julio con motivo de la sesión del cómputo distrital VI porque al término de la sesión no se contó con el acta correspondiente, se solicitó su entrega de manera verbal por parte del representante del PAN sin obtener respuesta favorable, lo que generó que dicha acta circunstanciada se levantará y redactara por parte del presidente del consejo distrital VI en fecha y días posteriores a su celebración lo que acrecienta la desconfianza, parcialidad y violación en lo plasmado en el acta, pues es de explorado derecho que un acta circunstanciada debe y tiene que levantarse al término de la sesión, para que quede debidamente asentado las circunstancias ocurridas durante ésta y no de pie a corregir, enmendar y desvirtuar lo realmente acontecido en el momento; de igual forma es del conocimiento de todos que en el levantamiento del acta circunstanciada a su término de elaboración debe ser leída en voz alta para que todos aquellas personas que hayan intervenido puedan certificar que efectivamente se asentó lo que pasó y posterior a ello sea firmada por todas y cada una de sus intervinientes, por supuesto que cosas que no ocurrieron de tal forma, prueba de ello que en fecha 6 de julio se solicitó copia del acta circunstanciada de fecha 4 de julio, misma que se nos hizo entrega de ella en copia simple y donde únicamente figuran dos firmas que son del presidente y secretario, ambos del consejo distrital VI y sus respectivas rúbricas en las demás hojas, sin que hubiese sido firmada por ninguno de los representantes de partido que intervinieron en la sesión de cómputo y que puede determinarse con el pase de lista de inicio de la sesión; circunstancias que quedan debidamente acreditadas con el acta en copia simple que se agrega al presente recurso y que se ha relacionado en hechos precitados como Anexo 7.

7.- Como otro hecho que causa agravio al Partido Acción Nacional es el registro de la fórmula de candidatos a diputado propietario y suplente por el Distrito VI, postulada por la coalición "Compromiso

por Guanajuato”, realizado por el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, así como por el Consejo Distrital VI local de esta entidad, para contender en la elección de diputados por el principio de mayoría, celebrada el 1 de julio del presente año; pues en dicho registro fueron inobservados los requisitos establecidos por el artículo 179 del Código Comicial, y al ser omiso el Consejo Distrital en hacer una revisión de los requisitos de elegibilidad de la fórmula que de manera ilegal declaró ganadora de la elección conforme a lo establecido por el artículo 262 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, en violación directa a los principios constitucionales de equidad y legalidad que rigen las contiendas electorales.

V.- PRECEPTOS LEGALES VIOLADOS

La Autoridad responsable viola en perjuicio del Partido Político que represento lo dispuesto por los artículos 41 y 116 fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 17 y 31 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, y 1, 3, 9, 12, 132, 134, 144 fracciones I, V, VI, 156, 157, 161, 162, 164, 200, 203, 214, 215, 221, 223, 228, 229, 231, 232, 234, 235, 258, 259, 260, 262, 330 y todos del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, por las razones que se hacen valer en el capítulo de agravios.

AGRAVIOS

PRIMERO. La determinación formada por el Consejo Distrital VI del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato en sesión del día 4 de julio del año que transcurre, en relación a la negativa para efectuar la realización del recuento total o parcial de la votación, conforme lo dispone el último supuesto de la fracción y el último párrafo del artículo 290 Bis, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, causa agravio al partido político que represento en virtud de que con dicho actuar se quebrantaron los principios constitucionales de autenticidad, certeza y legalidad que rigen las elecciones y la organización de éstas.

Lo anterior se sostiene en virtud de que, no obstante, quedaron cubiertos en sus términos los requisitos que la propia ley electoral señala para el efecto, la autoridad distrital electoral, sin fundamento ni motivación alguna, negó la solicitud que presentó el Partido Acción Nacional, a través de su representante debidamente acreditado; es por ello que en esta sede jurisdiccional se hace valer para que dicha omisión quede debidamente subsanada.

La petición realizada se basa en dos supuestos que la propia ley comicial contempla para la realización del recuento de votación: por un lado, aquel relacionado con el número total de votos calificados como nulos, que representan una cantidad mayor a la diferencia de votos recibidos por los candidatos que ocuparon el primer y segundo lugar en los comicios; y aquel en donde por virtud de los errores evidentes en las actas de la jornada electoral, se generó duda fundada sobre el resultado de la elección.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 116, fracción IV, inciso letra I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Estados de la República, en el tema que nos ocupa,

implementarán los supuestos y reglas para la realización de recuentos totales o parciales de la votación. Es por ello, que siendo una facultad delegada a las Entidades el establecimiento de las norma aludidas, en el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado Guanajuato, se dispusieron las hipótesis normativas correspondientes, que deberán de cumplirse para que el Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato satisfaga tal petición.

El artículo 290 bis, del cuerpo normativo electoral procesal, considera que, para decretar la realización de recuentos totales de votación en razón de la cantidad de votos nulos que se recibieron en la elección, deberá estar apoyada en una duda razonable y en otros elementos que generen convicción. Situaciones que se actualizan en el presente asunto como se demostrará a continuación y que los integrantes del Consejo Distrital no advirtieron al momento de negar la solicitud presentada sobre el tema que nos ocupa.

De acuerdo a los resultados del cómputo distrital del pasado día 4 de julio de 2012, en la elección de diputado para el VI Distrito local, el candidato postulado por la coalición de los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, obtuvo un total de 38,824 votos, obteniendo el primer lugar en la elección; mientras que el postulado por el Partido de Acción Nacional, obtuvo un total de 38,379 votos, quedando en segundo lugar de la misma; la diferencia entre el primero y segundo lugar, es de 445 votos. Contabilizándose igualmente en esta elección, un total de 4,124 votos nulos, que representa por sí solo, un 4.68% de la votación.

La cantidad de 4,124 votos contabilizados como nulos, representa un 4.68% de la votación, que por sí solo este dato, genera incertidumbre en los resultados de la elección; por lo que faculta a esta autoridad jurisdiccional electoral, decretar la realización de recuentos totales de votación, en aras de prevalecer la autenticidad, certeza y legalidad de las elecciones como principios constitucionales rectores de la misma.

No obstante que al formular una duda razonable sobre el resultado de la elección con motivo del porcentaje de votos nulos emitidos, es suficiente para proceder a decretar el recuento de la votación, ya que con ello se privilegia el imperativo constitucional para dotar de certeza y legalidad la elección, existen otros elementos de convicción soporte para tal resolución. Con relación a esto, existe evidencia que acredita en forma fehaciente, la existencia de errores cometidos en la etapa de escrutinio y cómputo de la votación al momento de calificar cada uno de los votos, como consta en el acta circunstanciada formulada en la sesión de cómputo distrital el día 4 de julio pasado; en tal sesión, al momento de abrir el paquete electoral correspondiente a la sección 1665 B, se encontraron dos boletas con votos a favor del partido que represento que fueron agregadas y contabilizadas dentro de los votos nulos, por lo que se tuvo que realizar la corrección correspondiente.

Asimismo, sirve de elemento que fortalece la duda sobre el resultado de la elección que facultan el recuento, la gran cantidad de errores evidentes cometidos en el llenado de las actas de la jornada electoral que no permiten obtener una clara idea de lo sucedido en cada una de las etapas de la jornada; entre las casillas que se encuentran en el supuesto podemos citar:

Casilla	Boletas Recibidas	Boletas Inutilizadas	Votación Recibida	Diferencia Determinante mayor que la obtenida entre el 1er y 2do lugar en la elección
1550 B	724	289	409	26
1555 C1	574	195	383	4
1560 B	512	182	332	2
1569 B	0	244	348	592
1569 C1	0	0	366	366
1577 C1	583	223	358	2
1589 C1	728	292	438	2
1591 B	611	771	346	506
1593 C1	546	231	316	1
1594 C1	691	757	434	500
1601 C1	607	364	361	118
1610 C1	600	352	352	104
1611 C2	630	244	370	16
1612 B	735	244	315	176
1612 C1	557	226	334	3
1615 B	454	166	304	16
1623 C1	650	255	397	2
1624 C1	0	0	305	305
1627 B	691	336	356	1
1627 C1	691	938	378	625
1627 C3	499	318	373	192
1628 B	555	276	280	1
1629 B	635	295	385	45
1629 C1	665	298	382	15
1629 C2	680	289	400	9
1636 B	505	744	258	497
1637 C1	625	255	373	3
1639 C1	637	251	282	104
1640 B	677	416	258	3
1640 C1	676	1157	277	758
1649 B	635	287	362	14
1651 C2	721	332	382	7
1658 C1	687	329	359	1
1658 C4	685	312	376	3
1665 C1	627	264	365	2
1672 C2	698	304	395	1
1673 C1	494	205	290	1

Estas corresponden a 35 casillas en donde los resultados plasmados en las actas de escrutinio y cómputo no coinciden y existen errores evidentes que generan duda fundada sobre los mismos, pues faltan y sobran boletas en unas y en otras casillas, por lo que resulta imposible conocer la voluntad del electorado en forma verídica.

Realizando un estudio comparativo en esta materia y sobre el tema que nos ocupa, encontramos que en diversas legislaciones del país y en la propia federal, se contempla el supuesto de cómo disipar la duda generada por el número de votos nulos y éstos son mayor a la diferencia de votos que existe entre el primer y segundo lugar.

A guisa de ejemplo, encontramos que en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en su artículo 295, inciso d), fracción II, dispone que el Consejo Distrital deberá de realizar nuevamente el escrutinio y cómputo, tratándose de la elección de diputados, cuando el número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugares en votación; por su parte también, la Ley Electoral del Estado de Querétaro, contempla dicha institución y en su numeral 253, inciso II, previene que el recuento administrativo procederá, entre otros, cuando en total de los votos nulos sea superior a la diferencia entre el primero y segundo lugar. En esta misma tesitura se encuentran disposiciones en el Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco (artículo 637, fracción I, inciso letra b), en el Código electoral del Estado de México

(artículo 254, fracción II, inciso a), numeral 3); en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Baja California (artículo 374, fracción III, inciso c); entre otras.

Con base en las anteriores consideraciones en que causa agravio a mi representado el hecho de que en la sede administrativa no se haya realizado el recuento total de votación, no obstante se hicieron valer las causales por las cuales procedía el recuento, sustentadas en la legislación local y de otros Estados, así como en la Federal, que si bien es cierto su aplicación no es obligatoria, sí permitían realizar un estudio para tomar los principios básicos bajo los cuales descansa tal figura y proceder en consecuencia en aras de dotar de autenticidad, certeza y legalidad la elección. Situación que los integrantes del consejo distrital no tomaron en cuenta, limitándose a negar la petición sin motivación ni fundamento alguno.

Por lo hasta aquí expuesto, es que se solicita a este H. Tribunal Electoral que con la finalidad de dar cumplimiento a los principios constitucionales que tutelan la votación y la elección misma, proceda a realizar el recuento total de la votación pues existe la duda razonable sobre el número total de votos nulos registrados el día de la jornada electoral, pues estos rebasan con mucho, la diferencia que existe entre el primer y segundo lugar de los candidatos a elección de diputados por el principio de mayoría por el VI Distrito local, como ya antes quedó debidamente acreditado, apoyado lo anterior en elementos ya citados y documentados, como la contabilización errónea de votos a favor del partido político que represento y el gran número de inconsistencias detectadas en las actas de la jornada electoral; situaciones que no se pueden pasar por alto pues se violentarían los cimientos de la democracia actual.

En cuanto a la segunda de las consideraciones que el Consejo Distrital VI del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, no tomó en cuenta para proceder al recuento, al menos parcial de la votación, fue la relativa a los errores evidentes en las actas de la jornada electoral, que genera duda fundada sobre el resultado de la elección, no obstante el representante de Acción Nacional hizo valer el día de la sesión de cómputo distrital.

Esto es así, toda vez que del análisis de los datos contenidos en las actas de la jornada electoral de las casillas 1550 B, 1555 C1, 1560 B, 1559 B, 1559 C1, 1577 C1, 1589 C1, 1591 B, 1593 C1, 1594 C1, 1601 C1, 1610 C1, 1611 C2, 1612 B, 1612 C1, 1615 B, 1623 C1, 1624 C1, 1627 B, 1627 C1, 1627 C3, 1628 B, 1629 B, 1629 C1, 1629 C2, 1636 B, 1637 C1, 1639 C1, 1640 B, 1640 C1, 1649 B, 1651 C2, 1658 C1, 1658 C4, 1665 C1, 1672 C2 Y 1673 C1; resultan errores que imposibilitan conocer los valores reales de aquellos inverosímiles o faltantes.

Caso concreto podemos mencionar, aquellos datos asentados en la casilla 1555 C1, en donde el número de boletas recibidas (574), así como el número de boletas inutilizadas (195), contrastando con el número de votos emitidos (578), representa un total de 4 votos contabilizados de más. En este mismo orden de ideas, encontramos las casillas relacionadas a continuación:

Casilla	Boletas Recibidas	Boletas Inutilizadas	Votación Recibida	Diferencia
1551 C1	574	195	383	4
1550 B	512	182	332	2
1569 C1	0	0	366	366
1577 C1	583	223	358	2
1589 C1	728	292	438	2
1591 B	611	771	346	506
1593 C1	546	231	316	1
1594 C1	691	757	434	500
1601 C1	607	364	361	118
1610 C1	600	352	352	104
1611 C2	630	244	370	16
1612 B	735	244	315	176
1612 C1	557	226	334	3
1615 B	454	166	304	16
1623 C1	650	255	397	2
1624 C1	0	0	305	305
1627 B	691	336	356	1
1627 C1	691	938	378	625
1627 C3	499	318	373	192
1628 B	555	276	280	1
1629 B	635	295	385	45
1629 C1	665	298	382	15
1629 C2	680	289	400	9
1636 B	505	744	258	497
1637 C1	625	255	373	3
1639 C1	637	251	282	104
1640 B	677	416	258	3
1640 C1	676	1157	277	758
1649 B	635	287	362	14
1651 C2	721	332	382	7
1658 C1	687	329	359	1
1658 C4	685	312	376	3
1665 C1	627	264	365	2
1672 C2	698	304	395	1
1673 C1	494	205	290	1

Es por eso, que si de los datos asentado en el apartado de boletas recibidas, boletas inutilizadas, número de electores que votaron conforme a la lista nominal (considerados los emitidos por los representantes de partido que no aparecieron en dicho listado) y votación emitida depositada en la urna y contabilizada, no son coincidentes, se debe de concluir que existe error en los correspondientes escrutinios y cómputos realizados en tales casillas; situación que el Consejo Distrital pasó por alto, enfocándose exclusivamente en “cantar” el número de votos que cada partido obtuvo en dicha elección, sin proceder a efectuar al menos un análisis somero sobre la coincidencia entre el número de boletas recibidas con el número de votos realmente emitidos, pues de haberse realizado tal operación, se hubieran percatado que existían casillas con un número mayor de votos al total de boletas recibidas, lo que implica por sí mismo, una irregularidad grave por violación a los principios constitucionales de autenticidad, certeza y legalidad, que debió subsanarse con la realización de cómputo parcial de votación.

La impugnación de tal hecho tiene como consecuencia jurídica que esta autoridad jurisdiccional electoral decrete la realización de cómputos parciales de votación para la rectificación del error y la recomposición de la votación, lo cual, eventualmente podría generar un cambio de ganador.

Además, el error resulta determinante cuando se puede inferir válidamente que en el supuesto de no haberse cometido, podría haber variado el partido político reconocido como triunfador en el acta correspondiente; esto resulta si se establece una comparación entre el número de boletas extraídas de las urnas con el número de boletas recibidas por la autoridad electoral, debieron generar duda fundada en el Consejo Distrital para decretar la realización de

cómputos parciales, cosa que no sucedió no obstante fue solicitado en términos del Código Comicial.

Lo anterior es acorde con el hecho de que la declaración de validez de la elección así como la entrega de la constancia de mayoría y validez que efectúa la autoridad electoral administrativa, es consecuencia de los resultados que se asientan en las respectivas actas de cómputos distritales y estatal, las cuales son válidas para todos los efectos en tanto la autoridad jurisdiccional competente las avale, modifique, o en su caso, declarar nulas. Razón por la cual y en atención a lo dispuesto por el artículo 298, fracción I, en relación con lo dispuesto por la fracción II, del numeral 290 bis, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, resulta por demás contundente que, en una sana crítica, se llegue a la convicción de la necesidad de abrir paquetes electorales y contar todas y cada una de las boletas en aras de la transparencia y certeza del resultado de la elección.

Con tal motivo es que solicitamos a este H. Tribunal Electoral, la realización del cómputo parcial de votación de las casillas que es este agravio se señalan, pues causa agravio a mi representado el que la autoridad electoral administrativa haya omitido realizar el recuento de aquellos paquetes electorales que el Partido Acción Nacional a través de su representante solicitó el día de la sesión de los cómputos distritales, con fundamento en la fracción II, del artículo 290 bis, en relación con los artículos 249 y 260 del Código Comicial local.

SEGUNDO. Causa agravio al instituto político que me honro en representar, el que las distintas casillas que se señalan en el correlativo capítulo de hechos, durante la jornada electoral del uno de julio, haya habido error determinante en el escrutinio y cómputo de los votos.

Lo anterior actualiza, de manera indubitable la causal de nulidad prevista en la fracción VI del artículo 330 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, que dispone:

Artículo 330...(Se transcribe)..

Como se puede advertir de la simple lectura del dispositivo legal anteriormente transcrito, se exigen fundamentalmente que se configuren dos situaciones, a saber:

a. Que exista error en la computación de los votos.

Lo que se puede advertir de la lectura tanto del Acta de la Jornada electoral como del Acta de Escrutinio y Cómputo de la casilla correspondiente.

En efecto, el parámetro a seguir lo serán las boletas recibidas en la mesa directiva de casilla, es decir, todos los demás datos deben necesariamente coincidir con el número de boletas que el Consejo Distrital haya entregado a los Presidentes de las casillas que nos ocupan.

Posteriormente, se deben de sumar los siguientes datos: Boletas sobrantes que fueron inutilizadas, Votos computados a favor de cada

partido político, Votos computados a favor de candidatos no registrados y Votos nulos.

Es claro pues, que de la suma de los datos a que se hace referencia en el párrafo anterior, se debe obtener como resultado la misma cantidad de boletas recibidas para el día de la elección. En caso de que los datos no sean coincidentes se entiende que efectivamente hubo un error en la computación de los votos.

b. Que el error sea determinante para el resultado de la votación.

La determinancia es un requisito sine qua non para poder anular la votación recibida en una casilla.

Para el caso que nos ocupa, será determinante el error en la computación de los votos siempre y cuando la diferencia de los votos obtenidos entre el primero y el segundo lugar sea igual o mayor al error mismo. A efecto de reforzar este argumento me permito transcribir a continuación, la siguiente tesis de jurisprudencia emitida por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

ERROR GRAVE EN EL CÓMPUTO DE VOTOS. CUANDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN...(se transcribe).

Ahora bien, una vez analizados los dos requisitos exigidos por la legislación electoral vigente, de los hechos narrados en el numeral correlativo al presente concepto de agravio, se puede advertir que en todos los casos se configuraron ambos requisitos exigidos por la Ley General del sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es decir, tanto el error, como el factor determinante.

Ello me permito ponerlo de relieve con el siguiente cuadro esquemático que pongo a su digna consideración, en el cual únicamente se establece el número de casilla, el error de cómputo y la diferencia entre el primero y el segundo lugar, a efecto de demostrar que efectivamente se configura a cabalidad la hipótesis normativa prevista en el artículo 330, fracción VI advirtiendo a esa H. Sala del Tribunal Electoral, que por economía procesal no se precisan el resto de los datos, pues los mismos se encuentran detallados con claridad en el correlativo numeral del capítulo de hechos:

Casilla	Boletas Recibidas	Boletas Inutilizadas	Votación Recibida	Diferencia determinante mayor que diferencia entre el 1er y 2do lugar en elección	Diferencia entre 1er y 2do lugar en casilla
1550 B	724	289	409	26	39
1555 C1	574	195	383	4	12
1560 B	512	182	332	2	7
1569 B	0	244	348	592	39
1569 C1	0	0	366	366	10
1577 C1	583	223	358	2	8
1589 C1	728	292	438	2	6
1591 C1	611	771	346	506	25
1593 C1	546	231	316	1	9
1594 C1	691	757	434	500	34
1601 C1	607	364	361	118	15
1610 C1	600	352	352	104	36
1611 C2	630	244	370	16	88
1612 B	735	244	315	176	53
1612 C1	557	226	334	3	83
1615 B	454	166	304	16	21
1623 C1	650	255	397	2	40
1624 C1	0	0	305	305	25
1627 B	691	336	356	1	45
1627 C1	691	938	378	625	59

1627 C3	499	318	373	192	12
1628 B	555	276	280	1	12
1629 B	635	295	385	45	45
1629 C1	665	298	382	15	65
1629 C2	680	289	400	9	54
1636 B	505	744	258	497	8
1637 C1	625	255	373	3	77
1639 C1	637	251	282	104	135
1640 B	677	416	258	3	57
1640 C1	676	1157	277	758	101
1649 B	635	287	362	14	88
1651 C2	721	332	382	7	85
1658 C1	687	329	359	1	60
1658 C4	685	312	376	3	87
1665 C1	627	264	365	2	105
1672 C2	698	304	395	1	41
1673 C1	494	205	290	1	24

Lo anterior, como se ha venido insistiendo, actualiza el precepto establecido en la Ley comicial, cuerpo normativo que castiga con la nulidad de la votación recibida en la casilla en caso de existir error o dolo en la computación de los votos y esto sea determinante para el resultado de la votación y es determinante en lo individual de cada una de las casillas, donde así aparece en la tabla anterior y en el cúmulo de la sumatoria de los errores señalados ya que la diferencia total de la elección versa sobre 435 votos (445 aparecen en acta de escrutinio y cómputo distrital) y los errores aritméticos suman un total de 5023 votos posibles.

A mayor abundamiento, es preciso resaltar en este sentido, la importancia de la congruencia y concordancia en los datos asentados en las Actas de Escrutinio y Cómputo de las casillas, como una forma de acreditar la transparencia y certeza con la que se llevó a cabo la actividad electoral de dicha casilla. Al respecto cabe destacar la siguiente tesis de jurisprudencia:

PROCEDIMIENTO DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. SUS FORMALIDADES DOTAN DE CERTEZA AL RESULTADO DE LA VOTACIÓN...

ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. CUANDO UN TRIBUNAL ELECTORAL LO REALIZA NUEVAMENTE Y LOS DATOS OBTENIDOS NO COINCIDEN CON LOS ASENTADOS EN LAS ACTAS, SE DEBEN CORREGIR LOS CÓMPUTOS CORRESPONDIENTES...

ESCRUTINIO Y CÓMPUTO, SU REPETICIÓN IMPLICA LA REPOSICIÓN ÍNTEGRA DEL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO EN LA LEY...(se transcriben).

A efecto de probar que los argumentos vertidos en el correlativo numeral en el capítulo de hechos, como en el presente agravio, me permito adjuntar al presente medio de impugnación las Actas de la Jornada Electoral y las Actas de Escrutinio y Cómputo de las casillas en las que existió irregularidad en comentario.

Es por lo anteriormente desarrollado que se considera que en las mesas receptoras del voto señaladas se debe anular la votación correspondiente, pues irremediablemente se actualizó lo dispuesto por el artículo 330 de la fracción VI de la Ley Electoral en cita.

En virtud de lo anteriormente expuesto se considera que los agravios esgrimidos en el presente curso traen como consecuencia la nulidad de las casillas que en el mismo se impugna razón por la cual se debe realizar la recomposición del cómputo distrital realizado por

el Consejo distrital VI del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

TERCERO. Causa agravio al Partido Acción Nacional, el que en las distintas casillas que se señalan en el segundo punto del capítulo de hechos, durante la jornada electoral del uno de julio de 2012, se haya recibido la votación por personas distintas a las facultadas por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lo anterior, sin duda alguna configura la causal de nulidad prevista en la fracción V del artículo 330 de la legislación electoral vigente en el Estado, que sanciona con la anulación de la votación recibida en la mesa directiva de casilla, cuando, entre otras causales se presenta la de:

V. La recepción de la votación personas u organismos distintos a los facultados por este Código”

Al respecto, es importante primero verificar quiénes son las personas o cuales son los órganos facultados por el CIPEEG para la recepción del sufragio ciudadano, pues partiendo de esa consideración podemos advertir en qué casos los votos fueron recibidos por personas no autorizadas para tales efectos.

En ese sentido, es menester acudir a dicho cuerpo normativo, específicamente a lo dispuesto por sus artículos 156 y 159 que establece que:

Artículo 156...(se transcribe).

Artículo 159...(se transcribe).

Como se puede advertir de la simple lectura de los dispositivos legales electorales anteriormente citados, los órganos facultados para recibir la votación son precisamente las mesas directivas de casilla, a través de cuatro funcionarios, que son: el Presidente, el Secretario y dos Escrutadores.

Así pues, tenemos que desde el segundo párrafo de la fracción tercera del artículo 41 de la Constitución, se establece que las casillas serán integradas por ciudadanos. En observancia a los principios rectores de la materia electoral, el Código de la materia salvaguarda la imparcialidad, objetividad, y certeza de la elección, a través de las disposiciones para integrar la mesa directiva de casilla dispuesta en el artículo 156.

A mayor abundamiento, resulta oportuno hacer notar que la designación de funcionarios de la mesa directiva de casilla inicia con la insaculación de los ciudadanos realizada por el Consejo General del Instituto; en suma, el numeral primero del artículo precitado contempla etapas de sorteos, capacitación, selección y designación, todo lo cual se desarrolla por diversos órganos desconcentrados y en un plazo que concluye en más de cinco meses. En el mismo sentido, la normatividad electoral señala una serie de requisitos que deben de cumplir todos aquellos ciudadanos que vayan a fungir como autoridades en las mesas directivas de casilla. Dichos requisitos se encuentran previstos en el artículo 160 del CIPEEG:

Artículo 160...(se transcribe).

En el mismo orden de ideas, el artículo 165 fracción VI, del Código de la materia, otorga a Partidos Políticos la certeza en la designación de los integrantes de la mesa directiva de casilla, ya que podrán vigilar el desarrollo del procedimiento para su integración.

Ahora bien, es claro el hecho de que los ciudadanos se encuentren previamente seleccionados y capacitados por la autoridad administrativa electoral para hacer la tarea de funcionarios de las mesas directivas de casilla, ello no obsta para que en caso de que éstos se presenten a cumplir con sus funciones, puedan ser sustituidos. Es por eso que el propio CIPEEG, en su artículo 215 establece con toda claridad, el método que se debe seguir para poder realizar dicha sustituciones, utilizando un método de prelación en la cual intervienen suplentes generales y caso de que no asistan o no sean suficientes, se tendrá que solicitar a ciudadanos que se encuentren formados en la mesa receptora del voto correspondiente, debiendo cumplir, en todo momento con los requisitos que ordena el artículo 160 del CIPEEG. Al respecto es importante únicamente hacer dos acotaciones: los funcionarios emergentes deben votar en la sección electoral correspondiente y, no puede recaer el nombramiento en representantes de los partidos políticos ni funcionarios públicos.

Para el caso que nos ocupa, como se desprende de los hechos narrados en el hecho correlativo al presente concepto de agravio, se acredita plenamente que en estas casillas actuaron funcionarios no autorizados por la ley para hacerlo; y en consecuencia realizaron las actividades de: instalar y clausurar la casilla; recibir la votación; efectuar el escrutinio y cómputo de la votación; y permanecer en la casilla desde su instalación hasta su clausura, actualizándose la causal de nulidad prevista en el citado inciso V del artículo 330 de la Ley comicial de Guanajuato.

Así pues, dependiendo del cargo que sustituyeron, realizaron las funciones que el Código encomienda a los diferentes funcionarios.

En tratándose de los que sustituyeron a Presidentes de las mesas directivas de casilla, realizaron sin fundamento ni motivación legal: presidir los trabajos de la mesa directiva, velar por el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el Código, a lo largo del desarrollo de la jornada electoral; identificar a los electores; mantener el orden en la casilla y en sus inmediaciones, con el auxilio de la fuerza pública si fuere necesario; suspender, temporal o definitivamente, la votación en caso de alteración del orden o cuando existan circunstancias o condiciones que impidan la libre emisión del sufragio, el secreto del voto o que atenten contra la seguridad personal de los electores, de los representantes de los partidos o de los miembros de la mesa directiva; retirar de la casilla a cualquier persona que incurra en alteración grave del orden, impida la libre emisión del sufragio, viole el secreto del voto, realice actos que afecten la autenticidad del escrutinio y cómputo, intimide o ejerza violencia sobre los electores, los representantes de los partidos o de los miembros de la mesa directiva; practicar, con auxilio del Secretario y de los Escrutadores y ante los representantes de los partidos políticos presentes, el escrutinio y cómputo concluidas las labores de la casilla, turnar oportunamente al Consejo Distrital la documentación y los expedientes respectivos en los términos del

Código electoral vigente; y fijar en un lugar visible al exterior de la casilla los resultados del cómputo de cada una de las elecciones.

Respecto de los que sustituyeron a Secretarios de las mesas directivas de casilla, realizaron sin fundamento ni motivación legal; levantar durante la jornada electoral las actas que ordena el Código y distribuir las en los términos que el mismo establece; contar inmediatamente antes del inicio de la votación y ante los representantes de partidos políticos que se encuentren presentes, las boletas electorales recibidas y anotar su número en el acta de instalación; comprobar que el nombre del elector figure en la lista nominal correspondiente; recibir los escritos de protesta que presenten los representantes de los partidos políticos; inutilizar las boletas sobrantes; entre otras.

En tratándose de los que sustituyeron a los Escrutadores de las mesas directivas de casilla, realizaron sin fundamento ni motivación legal: contar la cantidad de boletas depositadas en la urna, y el número de electores anotados en la lista nominal de electores; contar el número de votos emitidos en favor de cada candidato, fórmula o lista regional; auxiliar al Presidente o al Secretario en las actividades que les encomienden; entre otras.

A fin de robustecer los argumentos vertidos anteriormente cito textualmente la Jurisprudencia del extinto Tribunal Federal Electoral que por analogía tiene aplicación al caso en estudio:

RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS FACULTADOS POR EL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES. CASO EN EL QUE SE ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD...(se transcribe).

Es así que si en las casillas impugnadas participó persona que no se encontraba autorizada en términos de ley para actuar como funcionario de casilla, es claro que se actualiza la causal de nulidad de votaciones recibidas en casillas contenida en la fracción VI, del artículo 330, del Código Comicial, y que por su número, resulta determinante para la validez de la elección, pues al anularse la votación recibida en tales casillas por la causal precitada y efectuar la recomposición del resultado de la elección, ésta favorecería al candidato postulado por el partido político que represento.

Por último, a efecto de demostrar los argumentos desarrollados en el presente numeral, me permito adjuntar al presente medio de impugnación las Actas de la Jornada Electoral de las casillas en las que se presentaron las irregularidades de las que me duelo, en las cuales se quiere advertir con toda puntualidad, las personas que no se encontraban autorizadas por el Consejo Distrital correspondiente. Dichos documentos públicos deberán ser cotejados con el encarte y el listado nominal de cada casilla que igualmente me permito proporcionar a esa H. Sala Superior, agregados como anexos 2, 3 y 4; probanzas a que se hacen referencia en el capítulo de pruebas correspondiente.

En virtud de las consideraciones vertidas en el presente agravio, esta H. Sala del Tribunal Electoral del Estado deberá declarar la

nulidad de la votación recibida en las casillas que por el presente apartado se combate.

CUARTO. Causa agravio al Partido Acción Nacional, el registro de la fórmula de candidatos a diputado propietario y suplente por el Distrito VI, postulada por la coalición "Compromiso por Guanajuato", realizado por el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, así como por el Consejo Distrital VI local de esta entidad, para contender en la elección diputados por el principio de mayoría, celebrada el 1 de julio del presente año; pues en dicho registro fueron inobservados los requisitos establecidos por el artículo 179 y no se atendió con exhaustividad la revisión de los requisitos de elegibilidad que ordena el artículo 262, ambos del Código Comicial, en violación directa a los principios constitucionales de equidad y legalidad que rigen las contiendas electorales.

El numeral 179 de la normativa señalada, dispone que la solicitud de registro de candidaturas deberá ser firmada de manera autógrafa por el representante del partido político con facultades para el efecto, además de contener, entre otros datos y documentos, la constancia que acredite el tiempo de residencia del candidato, expedida por la autoridad municipal competente, que si bien, tendrá valor probatorio pleno, admite prueba en contrario.

El artículo 262 del Código electoral señala la obligación de revisar el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad para entregar la constancia de mayoría correspondiente.

En tal virtud, al partido político que represento, se le genera la duda fundada en cuanto al cumplimiento del requisito precitado, pues si bien, en el registro de la candidatura mencionada, se presentó la constancia a que se hace referencia en el inciso c) del artículo 179 en comento, en relación con el 262 del citado ordenamiento, existen otros elementos de convicción que destruyen el valor probatorio tasado; tales probanzas públicas consistentes en certificaciones y constancias expedidas por el C. Secretario del Ayuntamiento del Municipio de León, Gto.; la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guanajuato; el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León; y la Comisión Federal de Electricidad, Delegación León, que no obran en nuestro poder, pero que ya fueron solicitadas a las autoridades correspondientes (Anexo 9), desvanecen el efecto probatorio de la constancia con que la que el partido político postulante acreditó el tiempo de residencia del candidato, ya que con éstas no se confirma el tiempo de residencia del candidato, pues resulta lógico y poco creíble que en un lapso de dos años anteriores a su registro de candidato, no haya realizado trámite alguno ante autoridades administrativas u órganos de la administración pública federal o municipal. Por consiguiente y a fin de probar que no reúne el requisito del tiempo de residencia es que se presentaron escritos a diversas autoridades para corroborar si el candidato por el Distrito VI por la coalición "Compromiso por Guanajuato", realizó algún trámite administrativo y/o pago de contribuciones ante las autoridades durante los años 2010 y 2011. Toda vez que las autoridades aún no han dado respuesta a las solicitudes planteadas es que pedimos a este H. Tribunal realice las gestiones necesarias para la obtención de dicha información.

De confirmarse lo anterior es que se vulneran los requisitos de los artículos 9 y 179 del Código comicial y 45 fracción III, de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, ya que los candidatos deben de satisfacer los requisitos de elegibilidad en tales cuerpos normativos en cita.

En esta tesitura, es de precisarse que el acto es violatorio de los principios de certeza y legalidad que afectan al interés público y por supuesto al Partido Acción Nacional, como partido propositivo y contendiente en el presente proceso electoral.

No obsta para lo anterior, el hecho de que actualmente nos encontramos en la etapa posterior al cómputo distrital; sin embargo existe el criterio sostenido por los Tribunales en el sentido que el estudio del requisito de elegibilidad, puede realizarse en dos etapas, uno al momento del registro de la candidatura y la segunda al calificar la elección respectiva...

En el término procesal oportuno, el doctor Carlos Joaquín Chacón Calderón, Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal en el Estado del Partido Verde Ecologista de México, y el licenciado Sergio Alejandro Contreras Guerrero, representante de la coalición conformada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, acudieron al presente sumario a realizar la contestación a los agravios en los términos siguientes:

...

I. ANTECEDENTES.

1.- Mediante recurso de revisión ventilado ante la Tercera Sala del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato bajo el número de expediente 5/2012- III, se resolvió, entre otras cuestiones, declarar infundados los agravios expresados por el Partido Acción Nacional respecto a la presunta falta de elegibilidad por no haberse acreditado al solicitar el registro de la fórmula de candidatos a Diputado propietario y Diputado Suplente por el Distrito local Electoral VI, postulados por la coalición formada por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, el tiempo de residencia de ambos candidatos, confirmando el registro de dicha fórmula de Diputados relativa al Distrito VI electoral. Copia certificada de dicha resolución se solicitó a la Tercera Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato en términos del escrito que se acompaña como Anexo 3 de este libelo, misma que a la fecha de presentación del presente recurso no ha sido expedida, razón por la cual solicito a esa H. Sala sea requerida a la Tercera Sala en mención.

2.- El día 1 de julio de 2012, se instaron las casillas correspondientes a las secciones incluidas en el Distrito Electoral dentro del municipio de León, Guanajuato, tendientes a recibir la votación de los ciudadanos incluidos en el padrón y lista nominal correspondiente a

dichas secciones, actuando como funcionarios de las mesas directivas de casilla quienes fueron designados por el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato de acuerdo con el encarte oficial. Las casillas fueron instaladas sin mayor incidente, tal y como se acredita con las actas de instalación que obran agregadas a este expediente, mismas que dicho sea de paso, fueron firmadas de conformidad por los Representantes de Casilla del Partido Acción Nacional.

3.- El día 4 de julio de 2012 en que se realizó la sesión de Cómputo Distrital, que obra en el expediente, no se desprende que se relacionen con las manifestaciones que hoy vierte el Partido que impugna, y en su caso se realizó dicha sesión de cómputo en términos de ley.

4.- El Partido recurrente impugna la sesión de cómputo de fecha 4 de julio de 2012, realizada en el Consejo Distrital Electoral VI, la declaratoria de validez de la votación para la elección de diputado Local al VI Distrito y la expedición de constancia de mayoría a Diputado de Mayoría Relativa a favor de la fórmula compuesta por el candidato propietario y suplente de la coalición conformada por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México por considerar que hay presuntas causales de nulidad en las casillas que indica, basándose en lo previsto por las fracciones V y VI del artículo 330 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

II. INTERÉS JURÍDICO.

El Partido Verde Ecologista de México, tiene interés jurídico en el presente recurso de revisión por las razones siguientes:

1.- El Partido Verde Ecologista de México es una entidad de interés público que dentro del ámbito de sus atribuciones tiene, entre otras, el promover la participación del pueblo en la vida democrática y contribuir a la integración de la representación nacional, participando en las elecciones populares que para el efecto se realicen, y es el caso que contendió en la pasada jornada electoral del día 1 de julio de 2012, en coalición conformada por el Partido Revolucionario Institucional postulando una fórmula de candidatos a Diputados Propietario y Suplente al Congreso del Estado de Guanajuato por el Principio de Mayoría en el Distrito Electoral VI.

2.- Es el caso que, la fórmula de candidatos a Diputados Propietario y Suplente al Congreso del Estado por el Distrito Electoral VI, postulada por el Partido Verde Ecologista de México en coalición con el Partido Revolucionario Institucional fue efecto por mayoría relativa de votos.

3.- Por lo tanto, el Partido Verde Ecologista de México tiene plenamente acreditado su interés en que en (sic) el presente recurso de revisión se cumplan con estricto apego los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, en tanto que el Partido Acción Nacional tiene como interés contrario el anular la votación recibida en determinadas casillas que pueden variar el resultado de la votación correspondiente al mencionado Distrito Electoral VI. Y que lo mismos suceda con los principios rectores de la función electoral, esto es que las autoridades

electorales y en el caso, de manera particular por los órganos jurisdiccionales ciñan su actuar a los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad.

III. LEGALIDAD DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA Y MANIFESTACIONES RESPECTO A LOS HECHOS.

Por lo que hace a lo manifestado en la sección “2” del capítulo de Hechos, respecto a la presunta indebida sustitución de las personas que debieron actuar (sic) como funcionarios de las mesas directivas de casilla en las casillas indicadas por el Partido recurrente, en vía de alegato respecto de los hechos que manifiesta el recurrente dentro de los cuales se pretende confundir a esa autoridad resolutora, cabe señalar que las manifestaciones que refiere no deben considerarse como agravios establecidos de su parte, puesto que se trata de meras afirmaciones y apreciaciones de carácter subjetivo, sin que acredite en forma alguna que efectivamente (i) la persona señalada por el Partido Acción Nacional como supuestamente indebidamente sustituida era quien conforme al encarte contaba con el nombramiento respectivo; (ii) que la persona señalada por el Partido Acción Nacional como presunto funcionario sustituto ilegal no hubiere contado con el nombramiento conforme al encarte respectivo; y (iii) que la persona señalada por el Partido recurrente como presunto sustituto ilegal no hubiere pertenecido a dicha sección.

Aunado a lo anterior, aún y cuando se ha dicho en el presente escrito dichas manifestaciones no son propiamente agravios de su parte, sino simples apreciaciones subjetivas, es mi deseo precisar, suponiendo sin el ánimo de conceder, se señala de manera por demás temeraria el representante del Partido Acción Nacional pretende confundir a esa Sala en razón de que pretende hacer valer supuestas anomalías respecto de funcionarios autorizados cuando la jornada electoral se desarrolló por funcionarios autorizados debidamente designados en términos de lo dispuesto por los artículos 156, 157, 158, 159 y 160 del Código Electoral para nuestro Estado.

Por otra parte, en cuanto a lo que refiere el recurrente dentro de los puntos “3”, “4”, “5” y “6” del capítulo de hechos en el sentido de que existió error en la computación de los votos respecto de las casillas que menciona, y una errónea calificación de votos nulos, se reitera que, aun y cuando no se deben de considerar como agravios de su parte, menciono suponiendo sin el ánimo de conceder, que el hecho que en determinados rubros del acta de escrutinio y cómputo aparezcan diferencias en cuanto al número consignado en un apartado y el otro número de otro apartado de naturaleza similar, o que dentro de las citadas actas aparezcan rubros en blanco o ilegibles, no son causa suficientes para anular la votación, pues dichos supuestos errores, no son tales y mucho menos graves para causar nulidades, lo cual se robustece con la jurisprudencia emitida por la sala superior las cuales a la letra rezan que:

ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. SU VALOR PROBATORIO DISMINUYE EN PROPORCIÓN A LA IMPORTANCIA DE LOS DATOS DISCORDANTES O FALTANTES...

ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN...

ERROR GRAVE EN EL CÓMPUTO DE VOTOS. CUÁNDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE ZACATECAS Y SIMILARES)...(se transcriben).

Por último y por lo que hace al punto marcado como "7" reiteramos que la cuestión de la residencia de la fórmula de Diputados Propietario y Diputado Suplente por el Distrito VI, postulados por la coalición "Compromiso por Guanajuato", conformada por los Partidos Políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, como requisito de elegibilidad ya fue motivo de estudio de ese H. Tribunal, y el Partido Acción Nacional no aporta elemento de convicción alguno tendiente a desvirtuar la eficacia probatoria de la constancia de residencia ya que únicamente ofrece informes de autoridades relativas a un domicilio registrado o trámites realizados, siendo que en forma alguna ello implica que los candidatos referidos, y en específico el C. Roberto Mauricio Vallejo Rábago, no tengan su domicilio en el municipio de León, Guanajuato, ya que dichos informes únicamente nos darían la certeza de que el mencionado ciudadano es propietario de un inmueble dentro de dicho municipio, situación que no es requisito sine qua non para considerarse dentro de un municipio.

Aunado a lo anterior, la circunstancia de residencia como requisito de elegibilidad ha quedado a criterio de ese H. Tribunal plenamente acreditada según lo resuelto en el diverso recurso de revisión ventilado ante la H. Tercera Sala bajo el número de expediente 5/2012-III, de cuya copia certificada se ofrece como prueba en el capítulo respectivo, y dicha determinación debe tener firmeza y generar una presunción a favor del candidato de tener dicha residencia por cuanto a que ya existieron, como resultado del registro de dicho candidato actos electorales válidamente celebrados, y evitaría la imposición de una doble carga procedimental a los partidos políticos que conforman la coalición en mención, sobre todo si el candidato ya se vio favorecido por la voluntad popular, con lo que la determinación de una falta de inelegibilidad por parte del candidato que resultó ganador, vería disminuida y frustrada la voluntad popular ya expresada en las urnas.

Sirve de apoyo a lo anterior el criterio mutatis mutandi de la jurisprudencia que se transcribe a continuación:

RESIDENCIA. SU ACREDITACIÓN NO IMPUGNADA EN EL REGISTRO DE LA CANDIDATURA GENERA PRESUNCIÓN DE TENERLA...(se transcribe).

IV.- IMPROCEDENCIA DE LOS AGRAVIOS

RESPECTO DEL PRIMER AGRAVIO. Resulta a todas luces infundado e improcedente el motivo de agravio que hace valer el

Partido Acción Nacional en cuanto a que, contrario a lo que argumenta, no se viola en su perjuicio el contenido de la fracción II del artículo 290 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales, al no haberse realizado el recuento total o parcial de la votación recibida en las casillas referidas, en tanto que dicha solicitud se basó en que existían presuntos errores de cómputo que manifiesta el Partido Acción Nacional, en tanto que en la especie dichos supuestos errores no actualizan el supuesto previsto por la fracción III del artículo 249 de la ley comicial local en tanto que EN TODOS LOS CASOS, se refieren a presuntas inconsistencia en la cantidad de boletas recibidas y el conteo total de boletas inutilizadas y la cantidad total de votos recibidos, que no son errores evidentes que generan duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla, ya que se puede tratar de errores que arrojan una cantidad de boletas sobrantes o faltantes, que pueden derivar de un error involuntario e independiente que aquel que afecta la validez de la votación recibida, ya que no influyen en el resultado de la votación como para presuponer duda sobre el resultado de la elección.

Por lo que respecta a la cantidad de votos nulos, es insuficiente dicho argumento para poner el duda el resultado de la elección recibida en una casilla, no obstante dicha causal sea contemplada en legislaciones distintas para determinar la realización de nueva cuenta de escrutinio y cómputo, ya que dicha causal no está prevista por la legislación aplicable al respecto como causal para abrir paquetes o realizar un recuento parcial o total de la votación recibida en términos de lo previsto por el artículo 290 bis de la ley comicial en cita.

RESPECTO DEL SEGUNDO AGRAVIO. Resulta de igual forma y por los argumentos vertidos con anterioridad lo infundado e improcedente de los presuntos agravios hechos valer por el Partido Acción Nacional, en términos de los razonamientos referidos mismos que en obvio de repeticiones innecesarias solicito se tenga por reproducidos como si a la letra se insertaran.

RESPECTO DEL TERCER AGRAVIO. Respecto del tercer agravio expuesto por el Partido Acción Nacional, al respecto debe manifestarse que corresponde al impetrante acreditar que efectivamente las personas que señala como presuntos sustitutos ilegales de las personas que a su juicio debieron actuar como funcionario de mesa directiva de casilla, no cumplían con los requisitos de los artículos 156 y 160 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, lo anterior para poder determinar si en las casillas mencionadas efectivamente se actualiza la causal prevista por la fracción V del artículo 330 del Código en mención, para poder anular la votación recibida en dichas casillas.

RESPECTO DEL CUARTO AGRAVIO.- Lo infundado e inoperante del motivo de agravio esgrimido por el Partido Acción Nacional que hace consistir en la presunta falta de observancia de los requisitos establecidos por el artículo 179 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, en específico su inciso c), de la que intenta derivar una nulidad de la constancia de mayoría que impugna, aduciendo se incumple con el artículo 262 de la ley en cita, resulta en que los elementos de

convicción que intenta aportar al presente recurso son insuficientes para demostrar en forma fehaciente, más allá de la presunción existente y de la confirmación por parte de ese Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato de que en el caso del C. Roberto Mauricio Vallejo Rábago se acreditó mediante la respectiva constancia de residencia que cumple con el requisito de residencia previsto por los artículos 9 y 179 de la ley comicial en cita, y la fracción III del artículo 45 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato.

En efecto, un simple informe por parte de diversas dependencias de gobierno y empresas paraestatales respecto a los movimientos que pudo haber realizado el C. Roberto Mauricio Vallejo Rábago y en el domicilio que en su caso puede tener registro ante las mismas, en forma alguna implica que en caso de no existir, quede desvirtuado lo acreditado ante la autoridad municipal correspondiente para obtener la constancia de residencia, misma que fue validada por ese H. Tribunal Electoral, ya que la forma de acreditar que una persona no es residente en cierto lugar es acreditando que dicha persona reside en otro lugar.

Aunado a lo anterior, se reitera, la circunstancia de residencia como requisito de elegibilidad ha quedado a criterio de ese H. Tribunal plenamente acreditada según lo resuelto en el diverso recurso de revisión ventilado ante la H. Tercera Sala bajo el número de expediente 5/2012-III, de cuya copia certificada se ofrece como prueba en el capítulo respectivo, y dicha determinación debe tener firmeza y generar una presunción a favor del candidato de tener dicha residencia por cuanto a que ya existieron, como resultado del registro de dicho candidato actos electorales válidamente celebrados, y evitaría la imposición de una doble carga procedimental a los partidos políticos que conforman la coalición en mención, sobre todo si el candidato ya se vio favorecido por la voluntad popular, con lo que la determinación de una falta de inelegibilidad por parte del candidato que resultó ganador, vería disminuida y frustrada la voluntad popular ya expresada en las urnas.

Sirve de apoyo a lo anterior el criterio mutatis mutandi de la jurisprudencia que se transcribe a continuación:

RESIDENCIA. SU ACREDITACIÓN NO IMPUGNADA EN EL REGISTRO DE LA CANDIDATURA GENERA PRESUNCIÓN DE TENERLA...(se transcribe)...

Así mismo, dentro del término legal concedido, José Hernández Cortés, en su calidad de representante del Partido Revolucionario Institucional, en vía de alegatos manifestó:

...

PRIMERO.- Desde este momento señalo que el presente recurso de revisión resulta notoriamente improcedente en cuanto al acto que se pretende reclamar en contra de los acuerdos o resoluciones del Consejo Distrital VI del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato respecto de los resultados del cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de mayoría; así como también resulta

improcedente e inoperante la solicitud de nulidad de los resultados de las casillas que pretende impugnar y de intentar revocar la declaración de validez de la elección, la expedición y entrega de la constancia de mayoría a la fórmula de candidato a la coalición del Partido Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, en razón de que se verían violentados de una manera irreparable los derechos políticos de los ciudadanos, de los cuales dimana el poder público quien designa a sus representantes mediante las elecciones libres, en donde la participación de los ciudadanos (en este caso Guanajuatenses) en las diferentes etapas del proceso electoral, asegurando su correcto desarrollo y logrando unas elecciones que garantizaron la soberanía expresada en el sufragio popular que se llevó a cabo el día 01 de Julio del año en curso tal y como se manifiesta en los artículos 1, 2 y 3 y demás relativos y aplicables al Código Electoral de nuestro Estado, entonces pues, el promovente de la presente impugnación desconoce o pretende crear una confusión a esta H. Autoridad, ya que, si bien es cierto que en todas y cada una de las casillas que se pretende impugnar hubo sustitución de funcionarios, también es cierto que todas y cada una de las sustituciones fueron debidamente realizadas.

Sin dejar desprotegida esta situación, el numeral 215 de nuestro Código Electoral para el Estado de Guanajuato señala y faculta en sus fracciones respectivas que: a falta de algún funcionario lo puede sustituir otra persona facultada para ello. Abundando a ello, toda vez que el actor de tal impugnación en su escrito inicial señala en su apartado de HECHOS número 2 desconocer si pertenece o no a la sección electoral que hace referencia, haciendo además un PREJUICIO (juzgar las cosas antes de tiempo oportuno) de que tal hecho pudo haber constituido una situación acordada a favor de otro Partido Político distinto al de Acción Nacional dicha apreciación sin sustento legal alguno; además, la sustitución de funcionarios que desconoce el autor de la presente impugnación se encuentra debidamente notificada en las actas correspondientes y que esta H. Sala Unitaria solicitó a la Autoridad Responsable todas y cada una de las actas y documentos respectivos sobre el proceso electoral que nos ocupa, por lo que no cabe duda que los ciudadanos como funcionarios de casilla cumplieron con su obligación a la perfección posible, esto aunado a que en cada casilla estuvieron los representantes de los Partidos Políticos, entre ellos los representantes de Acción Nacional, quienes estuvieron presentes en la Votación de la Jornada Electoral.

Es preciso considerar el hecho de que, si bien es cierto que la votación en una casilla puede ser afectada de nulidad por el hecho de que se actualice la causal invocada, también lo es que debemos considerar que dicha causal no se actualiza de facto o por el simple hecho de argumentarla de forma subjetiva y sin medio probatorio alguno, menos aún, por la pretensión de un partido o coalición que infundadamente intente hacerlo.

En este sentido, no se puede desprender de las afirmaciones hechas por el impetrante que las casillas que se impugnan en el presente agravio están afectadas de una causal de nulidad de votación.

Lo anterior se afirma dado que con meridiana claridad se puede apreciar en el recurso del hoy actor, que NO realizó un estudio

responsable de las casillas que señaló en su escrito de demanda, ello es así, debido a que no cumple con los requisitos que deben ser satisfechos para acreditar la actualización de la presente causal de nulidad, como más adelante quedará demostrado.

Para tal efecto es indispensable recordar que las mesas directivas de casilla son los órganos electorales formados por ciudadanos, facultados para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo en cada una de las secciones electorales.

Como autoridades electorales, las mesas directivas de casillas están integradas por un presidente, un secretario, dos escrutadores, y tres suplentes generales, sin embargo, a pesar de los trabajos previos de insaculación y capacitación que realiza la autoridad electoral administrativa a los ciudadanos, el día de la jornada electoral muchos de ellos no acuden y por consiguiente, la normatividad electoral prevé una serie de supuestos que permiten llevar a cabo, de manera emergente, la integración de la mesa directiva de casilla.

Entre los supuestos previstos y que es el que con mayor frecuencia se utiliza es el correspondiente a: la designación de funcionarios de casilla de entre los electores que se encuentren formados en la fila, “verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar”, en consecuencia, al no existir elementos de prueba presentados por el actor, que acrediten los funcionarios que de manera emergente fueron designados el día de la jornada electoral no cumplen con los requisitos previstos en la legislación, es decir, estar inscritos en el listado nominal de la sección correspondiente y contar con credencial para votar con fotografía, lo procedente es determinar como INFUNDADO el agravio esgrimido por el actor, máxime cuando la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se ha manifestado al respecto:

“PERSONAS AUTORIZADAS PARA INTEGRAR EMERGENTEMENTE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA. DEBEN ESTAR EN LA LISTA NOMINAL DE LA SECCIÓN Y NO SÓLO VIVIR EN ELLA...”. (se transcribe).

Independientemente de todo lo anterior, se hace necesario hacer ver a esta autoridad jurisdiccional, que en observancia a los criterios emitidos por la Sala Superior, los partidos políticos o coaliciones que pretendan la anulación de casillas, deberán acreditar de manera fehaciente la “DETERMINANCIA”, requisito que no se colma y que no permite al actor acceder a sus pretensiones.

Jurisprudencia 13/2000

“NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN LA QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AÚN Y CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)...”. (se transcribe).

Aunado a lo anterior es indispensable acreditar plenamente la existencia de una irregularidad, pero no a través de simples manifestaciones ligeras como lo realiza el hoy actor, pues el sistema

de nulidades del Sistema Electoral Mexicano sólo se deben comprender como irregularidades aquellas conductas que de manera invariable sean graves y que de una manera clara y demostrada por el actor afecten el resultado de la elección y los principios de actuación que rigen en este Sistema, a saber: la certeza, la legalidad, la imparcialidad, entre otros.

Este criterio es sostenido por el propio Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la siguiente tesis de jurisprudencia que me permito citar textualmente, para mayor abundamiento:

SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES...(se transcribe).

Lo anterior es así, ya que atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41 constitucional y los diversos aplicables del Código Electoral local, el principio general del derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino lo útil no debe ser viciado por lo inútil, tiene especial relevancia en el Derecho Electoral Mexicano.

Por ello, la nulidad de la votación recibida en casilla sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación.

De tal suerte que, pretender la nulidad de la votación de unas casillas pero meras apreciaciones subjetivas y sin que se aporten los medios probatorios idóneos para alcanzar tales extremos resulta insostenible, -tal como ahora lo acomete el actor-, ya que pretender cualquier infracción de la normatividad jurídico- electoral diera lugar a la nulidad de la votación o la elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley, dirigidas a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

Tal circunstancia ha sido reiterada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Tesis de Jurisprudencia que cito al rubro, en obvio de repeticiones:

“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN”.

Por lo anteriormente señalado, desde éste momento se afirma categóricamente que la causal de nulidad que pretende hacer valer el Instituto Político actor en el presente juicio, NO es aplicable, dado que NO cumple con los requisitos que se deben satisfacer para la actualización de dicha causal.

SEGUNDO: Ahora bien, en cuanto a lo que manifiesta el representante de Acción Nacional en su escrito Inicial Hecho Número 3, éste carece de fundamentación, ya que se encuentra fuera de lo previsto por el artículo 260, con relación al 249 fracción III del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el

Estado de Guanajuato, toda vez que no existe, ni se genera duda sobre el resultado de la elección de la casilla, ya que, la diferencia de boletas respectiva NO altera el resultado de las casillas, por lo que es improcedente e inoperante también el solicitar su apertura para el conteo correspondiente, tal y como se encuentra debidamente fundado y motivado en el acta circunstanciada que fue levantada en fecha 04 de Julio del presente año, como lo asentó de manera correcta el Consejero Presidente del Distrito VI del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

En virtud, de lo anterior, se reitera que el recurso de revisión planteado por el Representante de Acción Nacional precisado en el párrafo que precede, resulta notoriamente improcedente.

La aseveración realizada por el accionante atiende a una interpretación indebida de lo que sería un error en la computación de votos, ya que aunque las boletas le son entregadas a los votantes, esto no garantiza que los mismos las depositen en las urnas.

En relación con la tabla en la que la diferencia entre las boletas recibidas, las canceladas y las depositadas en las urnas existan datos discordantes, esto por sí mismo debe considerarse como un elemento mínimo, el cual resulta insuficiente para anular la votación recibida en casilla.

Lo anterior en concordancia con las Jurisprudencias de carácter obligatorio:

ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN...

ERROR GRAVE EN EL CÓMPUTO DE VOTOS. CUÁNDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE ZACATECAS Y SIMILARES...(se transcriben).

En razón de lo anterior no puede considerarse que las discrepancias asentadas en las actas de escrutinio y cómputo sean determinantes para que sea procedente la anulación de la votación emitida en las casillas, ahora bien, cuando la inconsistencia está en los datos relativos a boletas, la obligación surge sólo ante la denuncia de la diferencia y la petición de recuento, por parte de algún representante de algún Partido Político.

En razón de lo anterior y en concordancia con los criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificados como SUP-JIN-14/2006, SUP-JIN-125/2006, SUP-JIN-246/2006, SUP-JIN-288/2006, SUP-JIN-89/2007 Y SUP-REC-50/2009, se tiene que el error o dolo, no se actualiza por sí solo cuando existan inconsistencias entre los datos de las boletas recibidas y de las sobrantes e inutilizadas, por lo tanto no puede considerarse por demostrada la causal de nulidad.

La discordancia entre los rubros fundamentales de alguna acta de escrutinio y cómputo, por sí sola, no es determinante para declarar la nulidad de la votación recibida en esa casilla.

En cambio, si el error se localiza respecto del número de boletas recibidas o sobrantes e inutilizadas, esto no se puede considerar, por sí solo, pues sólo las boletas entregadas a los lectores y depositadas en las urnas se pueden convertir en votos, mientras que las boletas sobrantes e inutilizadas sólo contribuyen formatos impresos por disposición de la autoridad electoral, para que, en su caso, los ciudadanos acudan a las urnas, puedan asentar el sentido de su voluntad al sufragar y mientras esto no se realice, se mantienen en simples formas impresas, y de esta manera, la falta de alguna de éstas o el sobrante de otras, no puede revelar fehacientemente un manejo indebido en las operaciones de conteo de los votos; en todo caso, esa situación sólo se constituiría en una irregularidad menor que no afectaría la votación concreta recibida en la respectiva casilla, pues para esto tendría que concatenarse con otros elementos.

Así mismo, si bien la existencia de votos nulos en los comicios del 01 de Julio el año 2012 es superior a los registrados en la elección inmediata anterior, esto no es un factor determinante para que se considere que la votación emitida en las casillas referidas sea nula. Puesto a que la cantidad de votos nulos únicamente atiende al deficiente trabajo de promoción del voto y de cómo votar por el Partido Acción Nacional, ya que cada Instituto Político tiene la obligación de promover debidamente la participación del Pueblo en la vida democrática del país, y que para ello se lleve a cabo es necesario que se informe a la ciudadanía sobre la manera correcta de sufragar según el tipo de elección que se trate, tal y como lo refiere el numeral 41 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Esta autoridad electoral no deberá dejar pasar el hecho de que, los votos válidos emitidos en estos comicios son superiores a los nulos, por lo cual las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán favoreciendo a las personas en la protección más amplia.

Por lo que en razón a lo anterior se debe de considerar que por mucho fue mayor la cantidad de personas que ejercieron su voto de manera informada, que las que emitieron un voto nulo puesto que de la forma en la que se sufragaron no podía determinarse la intención de su sufragio.

Por todo lo anterior y en razón de que la accionante no pudo demostrar la existencia de ninguno de los elementos de nulidad en las casillas, deberá confirmarse la validez de los resultados, así mismo, buscando siempre proteger a la mayoría de los ciudadanos que ejercieron su derecho al voto de una manera informada, prevaleciendo la mayoría frente al electorado que no tuvo la información pertinente para emitir su sufragio.

De tal suerte que, pretender la nulidad de la votación de una casilla por meras apreciaciones subjetivas y sin que se aporten los medios probatorios idóneos para alcanzar tales extremos resulta insostenible, -tal y como ahora lo acomete el hoy actor-, ya que

pretende que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley, dirigidas a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso a los ciudadanos al ejercicio del poder público.

Tal circunstancia ha sido de forma reiterada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Tesis de Jurisprudencia que cito al rubro, en obvio de repeticiones:

“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN”.

Por lo anteriormente señalado, desde éste momento se afirma categóricamente que la causal de nulidad que pretende hacer valer el Instituto Político actor en el presente juicio, no es aplicable, dado que no cumple los requisitos que se deben satisfacer para la actualización de dicha causal.

TERCERO. Por último y respecto al agravio manifestado correspondiente al cumplimiento de los requisitos de elegibilidad por parte del candidato propietario postulado por mi representada en virtud de que para el partido impetrante no cumple con el tiempo de residencia, se hace necesario traer a colación la siguiente jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

RESIDENCIA. SU ACREDITACIÓN NO IMPUGNADA EN EL REGISTRO DE LA CANDIDATURA GENERA PRESUNCIÓN DE TENERLA...(se transcribe).

Con lo anterior, es evidente que al momento en que la autoridad administrativa emitió el dictamen de procedencia del registro como candidato, cualquiera de los partidos políticos acreditados ante el Consejo correspondiente, tuvo la oportunidad para realizar la impugnación correspondiente, por lo tanto el acudir ante esta autoridad jurisdiccional y pretender acreditar una causal de inelegibilidad debiera devenir en extemporáneo.

Tal afirmación, encuentra asidero jurídico en observancia al principio de definitividad, ya que en el momento procesal oportuno, lo fue dentro del término de 5 días posteriores a la emisión del Acuerdo de procedencia de Registro emitido por la autoridad administrativa.

En consecuencia y toda vez que la Constancia de Residencia presentada al momento de la solicitud de registro fue emitida por la autoridad competente, en términos de la fracción X del artículo 112 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, y al ser una documental pública expedida por autoridad competente en ejercicio de sus funciones y facultades, ésta cuenta con todos los elementos de certeza y en consecuencia hace prueba plena, por lo tanto el requisito exigido fue cumplido y resulta totalmente improcedente que el hoy actor pretenda impugnarlo ya que se insiste, ha quedado plenamente acreditado y cumplimentado...

Luego, sobre la materia del recurso interpuesto, la sesión celebrada por el Consejo Distrital Electoral VI, con cabecera en León, Guanajuato, en fecha cuatro de julio de dos mil doce, es del tenor literal siguiente:

*Consejo Distrital Electoral VI, con cabecera en el
Municipio de León, Guanajuato.
Acta de Sesión Permanente Cómputo Distrital.*

En la Ciudad de León, Guanajuato, de los Estados Unidos Mexicanos, siendo las ocho horas con tres minutos del día Cuatro de Julio de dos mil doce, establecidos en el local que ocupa este H. Consejo, para llevar a cabo la Sesión Permanente de Cómputo Distrital Electoral VI, con cabecera en el municipio de León, Guanajuato, se reunieron los siguientes Ciudadanos:

<i>Juan Elías Cordero Durán</i>	<i>Presidente del Consejo</i>
<i>Ramón Gabriel Mexicano Muñoz</i>	<i>Consejero Ciudadano Propietario</i>
<i>Juan Carlos Arenas Bonilla</i>	<i>Consejero Ciudadano Propietario</i>
<i>Mónica del Carmen Huerta Gómez</i>	<i>Secretario del Consejo</i>
<i>Raúl Ruiz Hernández</i>	<i>Representante Propietario del PAN</i>
<i>José Hernández Cortés</i>	<i>Representante Propietario del PRI</i>
<i>Gabriel Orozco Villaseñor</i>	<i>Representante Propietario del PVEM</i>
<i>Alicia Juárez Gutiérrez</i>	<i>Representante Suplente del MC</i>
<i>Mario Barba Mojica</i>	<i>Representante Propietario de Nueva Alianza</i>

En uso de la voz, el Secretario del Consejo toma lista de asistencia y comunica al Presidente que existe cuórum (sic) legal para celebrar la sesión.

En desahogo del segundo punto del orden del día, relativo a la lectura y aprobación, en su caso, del orden del día, el Secretario del Consejo procede a la lectura del mismo, que contiene los siguientes puntos:

ORDEN DEL DÍA

- I.- Lista de asistencia y declaratoria del cuórum (sic) legal.*
- II.- Lectura y aprobación, en su caso, del orden del día.*
- III.- Lectura y aprobación, en su caso, el acta de fecha primero de julio del año dos mil doce.*
- IV.- Informe de la Secretaría sobre la correspondencia recibida.*
- V. Cómputo Distrital.*
- VI.- Clausura de la sesión.*

Acto seguido, el Presidente del Consejo pone a consideración el orden del día, al no solicitarse intervención alguna lo somete a votación y resulta aprobado por unanimidad de votos.

El tercer punto del orden del día es el relativo a la lectura y aprobación del acta de fecha primero de julio de dos mil doce, este punto solicita el presidente a los miembros del consejo se retome con posterioridad para proporcionarles copia y realizar la lectura y

solicitar en su caso la aprobación, se aprueba la petición por parte de los consejeros.

En desahogo del cuarto punto para desahogar desahogo del orden del día, es el relativo al informe de la Secretaría de la correspondencia recibida, el Secretario del Consejo Distrital de cuenta de la misma en los siguientes términos:

Primera. *Con el escrito de cuenta signado por el C. Carlos Karim Espadas Galván, recibido en la oficina de este consejo el día dos de julio de dos mil doce en el cual solicita que este consejo le proporcione copias certificadas de las actas dos, de la jornada electoral y cierre de votación de cada casilla; copias certificadas de las actas tres, de escrutinio y cómputo de cada casilla; copias certificadas de las actas cuatro, de clausura de casilla y remisión de paquete y expediente al consejo distrital electoral de cada casilla; Incidentes presentados por representantes de casilla, de cada casilla; copia del acta circunstanciada jornada electoral de este consejo distrital electoral. Se acuerda ordenar a la secretaria lo conducente y comunicar el acuerdo referido en el escrito de cuenta a los integrantes de este consejo distrital para los efectos conducentes.*

Segunda. *Con el escrito de cuenta signado por la C. Alicia Juárez Gutiérrez, representante del Movimiento Ciudadano, recibido en la oficina de este consejo el día tres de julio de dos mil doce en el cual solicita que este consejo le proporcione copias certificadas de las mesas directivas de casilla del proceso electoral ordinario del primero de julio de dos mil doce en el Estado de Guanajuato. Se acuerda ordenar a la secretaria lo conducente y comunicar el acuerdo referido en el escrito de cuenta a los integrantes de este consejo distrital para los efectos conducentes.*

Tercera. *Mediante el oficio SCG/2056/2012 de fecha el tres de Julio de dos mil doce. Signado por el Lic. Mauricio Enrique Guzmán Yáñez, Secretario del Consejo General, enviado a este consejo vía correo electrónico en la misma fecha, de parte del C. Arturo González Trejo. Con el que nos informa que el día tres del mismo mes y año se recibió en la secretaria del Consejo general el oficio SEE-GTO-225/2012 de fecha dos de julio de este año, Signado por el licenciado Arturo Navarro Navarro, Secretario general del comité directivo estatal del Partido Acción Nacional en Guanajuato, por medio del cual nos comunica la sustitución de los representantes propietario y suplente de ese instituto político ante este consejo distrital, nombrando ahora como tales a los C. Raúl Ruiz Hernández y Juan Edgar Ubaldo Ramírez López, respectivamente, con domicilio común para oír y recibir notificaciones en Boulevard Jorge Vértiz Campero número 195 esquina con Vicente Valtierra, colonia San Pedro de los Hernández de esta ciudad.*

Cuarta. *Con el escrito de cuenta de fecha cuatro de julio de dos mil doce, signado por el C. Carlos Karim Espadas Galván. Recibido en la oficina de este consejo el mismo día con el cual se hace saber que presenta escrito de protesta en contra de la elección de diputado local por el VI distrito por el principio de mayoría relativa.*

Quinta. *Con el escrito de cuenta de fecha cuatro de julio de dos mil doce, signado por el C. Raúl Ruiz Hernández, Recibido en la oficina*

de este consejo el mismo día con el cual se hace saber que presenta escrito de protesta en contra de la elección de diputado local por el VI distrito por el principio de mayoría relativa.

En desahogo del punto quinto del orden del día es el Cómputo Distrital, por lo que es procedente que el presidente al indicarles a los representantes de partido que en sus lugares se encontraban nuevamente formatos para el registro de las votaciones en cada casilla, acto seguido se indica que se comenzará con los votos de diputados y se narra lo relevante del desarrollo de este punto.

1. El representante propietario del Partido Nueva Alianza presentó un Escrito de Protesta.

2.- El representante propietario del PAN solicita el uso de la voz y concediéndosele, pide que se cuenten los votos para dar certeza con el recuentos de votos, ya terminada su intervención el presidente le indica que la ley es clara y en el CIPEEG en el Artículo DOSCIENTOS SESENTA Y UNO fracción Primera, el cual se relaciona con el Doscientos cuarenta y nueve se establece los supuestos para realizar lo que él solicita, solicitando nuevamente el uso de la voz el representante propietario del PAN para hacer hincapié e insistir en que su candidato a diputado local de este distrito es el ganador, ya que en algunos medios de comunicación tales como el AM, Televisa y TV Azteca, así lo establecen. Terminada su intervención el presidente del consejo le exhorta a que confíe en la voluntad del ciudadano que plasmó su voluntad en las boletas y en el trabajo de los ciudadanos que fueron funcionarios de casillas y en sus mismos compañeros de partido que estuvieron en casillas, también en el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato ya que no debe olvidar que somos ciudadanos que participamos en este proceso. Y que tuviera presente que los medios tiene lo mismo que todos tenemos hasta este momento y son resultados preliminares ya que el objetivo de la presente sesión es cotejar el acta que se cantó el domingo primero del presente y el acta tres que contiene cada paquete de casilla el cual confirmará o modificará el resultado de las casillas.

3. El representante propietario del PAN pide la apertura de todos los paquetes para hacer nuevamente el recuento de los votos.

4. El representante propietario del PRI pide desestimar la petición que hizo anteriormente el representante propietario del PAN; solicitud que secunda el representante del PVEM.

5. El representante o dirigente del Partido del Trabajo presentó un Escrito de Protesta a las 08:18 a.m., cuando ya había comenzado la Sesión.

6. El representante del PAN cuestiona y duda sobre el resultado preliminar del Consejo Distrital VI, además de que presenta resultados emitidos por los medios de comunicación que aparentemente favorecen la diputación a su candidato.

7. El representante del PAN insiste en abrir los paquetes y se haga un recuento de los mismos.

8. La representante propietaria de Movimiento Ciudadano está en común acuerdo con el PAN de abrir los paquetes y hacer nuevamente el conteo de los mismos.

9. El representante del PAN insiste en la apertura de los paquetes y recuento de los votos y solicita que se asiente en el acta que su petición no fue aceptada.

10. En todos los casos antes mencionados el Presidente del Consejo Distrital VI se ha apegado al CIPEG para decirles a los representantes de los partidos políticos que sus propuestas o peticiones no proceden, éstas las tienen que hacer a la instancia correspondiente si se estuviera en el supuesto que funde su petición.

11. El representante del PRI pide a sus compañeros representantes de los demás partidos políticos, tomen la compostura, se apeguen a las leyes en este caso el CIPEG y que en todas las peticiones las hagan en la instancia pertinente. Además de que solicita al Presidente del Consejo hacer caso omiso a las peticiones del representante del PAN, y que se empiece con el canto de resultados que se plasmaron en el acta tres de escrutinio y cómputo de las casillas instaladas. Acto seguido se abre la bodega que contiene las cajas paquete de las boletas para elegir Diputados locales. Se extrae la caja de la casilla 1463-B se abre y extrae el sobre que tiene el nombre de expediente de casilla, se extrae el acta tres y se coteja con la que se utilizó para el canto del domingo primero de julio de dos mil doce. Acto seguido se realiza el canto de los resultados plasmados en dicha acta y son capturados. Se continúa el procedimiento con cada caja paquete que sigue en orden progresivo. Al comenzar el canto del acta tres contenida en el interior de la caja paquete se les entrega a los representantes de partido los formatos que contienen los logotipos o indicaciones para que se asienten los resultados que se cantarán.

12. El Presidente del Consejo Distrital VI procedió a abrir el paquete con No. De Sección 1522-B para hacer el recuento total de votos, ya que el ACTA 3 no tiene buena visibilidad en los números. Se abre y se cuentan las boletas en presencia de los representantes del PAN, PRI, PVEM, MC y NA.

13. El Presidente del Consejo procedió a cantar los resultados totales del paquete antes mencionado.

14. Hasta este momento no se ha tenido ninguna otra coincidencia por parte de los representantes de los partidos políticos.

15. El Presidente del Consejo pidió un pequeño receso de 5 minutos a las 9:30 a.m.

16. Se regresó a la sesión a las 9:35 a.m.

17. Acordaron entre el Presidente del Consejo y los Consejeros cantar los paquetes, cuando al Presidente se le haya cansado la voz.

18. El paquete de la Sección 1538-C1 no se cantó porque el ACTA 3 es de Ayuntamiento, y al momento de abrirla se percataron que el contenido era de ese mismo Consejo. El presidente solicita al consejo se deje pendiente para que al finalizar se lleve al consejo

municipal y se corrobore si el paquete correspondiente a la casilla, entregado al consejo municipal se encuentra allí y realizar el cambio. Se aprobó su solicitud por parte de los consejeros y los representantes de los partidos manifestaron su conformidad. Hago constar que el C. Raúl Ruiz Hernández representante propietario del Partido Acción Nacional tiene copias fotostáticas de las actas de cada una de las casillas que se han cantado hasta este momento y en ciertas casillas solicita a la persona que le acompaña, quien se registró con el nombre de Carlos Espadas el cual se sentó en las sillas para los visitantes que le allegue copias de los legajos de actas 3 de casilla. Que se evidenciaba eran similares a las que se cantan.

19. A las 10:00 a.m. se hizo el cambio entre el Presidente del Consejo y uno de los Consejeros para que éste continuara el canto de los paquetes.

20. A las 11:26 a.m se hizo cambio entre los consejeros para seguir con el canto de los paquetes.

21. A las 11:30 a.m hubo una confusión con 2 de los paquetes ya que en el exterior, los dos tenían el mismo Número de Sección y Tipo de Casilla el cual es 1572-B, entonces se procedió a abrir los dos para verificar cuál era el correcto y hacer el canto correctamente.

22. El paquete de la Sección 1595-C1 no se cantó el domingo pasado porque el ACTA 3 es de Ayuntamiento y al momento de abrirla se percataron que el contenido era de éste mismo Consejo.

23. Hubo una confusión con 2 de los paquetes ya que en el exterior, los dos tenían el mismo Número de Sección y Tipo de Casilla, el cual es el 1596-B, entonces se procedió a abrir los dos para verificar cuál era el correcto y hacer el canto.

24. El paquete 1604-C1 no se cantó el domingo ya que traía en el exterior de la caja paquete una bolsa de plástico con el sobre de las boletas inutilizadas. Se abrió la caja y se extrajo el acta para ser cantada y estando conformes los miembros del consejo se procedió a encintar la bolsa a la caja ya que no cabía en el interior. Firmando de conformidad los consejeros ciudadanos y representantes y antes mencionados.

25. Se abre el paquete 1610-B y se contabilizaban los votos a la 1:01 p.m., por no contener alguna de las Actas que comprueben el resultado de la contabilización de los votos.

26. A la 1:35 p.m se hizo cambio del Presidente del Consejo por uno de los Consejeros para que siguiera cantando los resultados de las Actas.

27. El paquete de la Sección 1614-B no se cantó porque el ACTA 3 es de Ayuntamiento, y al momento de abrirla se percataron que el contenido era de éste mismo Consejo.

28. El paquete de la Sección 1614-C7 se abrió para corroborar que las boletas fueran de Diputados y no de Ayuntamiento.

29. En la casilla 1628-C1 se encontraron boletas en el sobre del expediente y se colocaron en el de votos válidos. Estando todos los

integrantes del consejo conformes. Al observar el acta tres de esta casilla se percatan que el resultado de la coalición se encontraba mal calculado y se queda en cero el resultado, quedando de acuerdo los presentes integrantes del consejo.

30. El representante del PAN comentó que en la casilla 1638-C1 en el conteo que hizo obtuvo 2 votos de más, y se verificó en el ACTA 3, en la cual se coincidió con el comentario del representante. Pero se acordó que se quedara en el conteo como se había cantado.

31. El paquete 1639-C1 en el conteo del PAN el resultado con Número era de 107 y decía Ciento Cinco (105), en éste caso el resultado que prevalece y se canta es el que está con Letra.

32. El paquete de la Sección 1648-B no se cantó porque el ACTA 3 es de Ayuntamiento, y al momento de abrirla se percataron que el contenido era de ése mismo Consejo.

33. Al encontrar un error evidente entre la Sección de DIPUTADOS Y GOBERNADOR en el total de los votos de la sección 1665-B, se procedió a abrir el paquete y contar voto por voto, resultando lo siguiente: PAN 109, PRI 133, PRD 9, PT 3, PVEM 9, MC 3, PNA 2, PRI-PVEM 38, NULOS 15. Con sustento en el Art. 249 párrafo III del CIPEG.

34. A las 3:50 p.m se toma un receso para hacer el cambio de paquetes electorales que contienen boletas de Ayuntamiento.

35. A las 4:02 p.m se procedió a hacer el intercambio de paquetes electorales con No. De Sección 1538-C1, 1595 C1, 1614-B y 1648-B, con el Consejo Municipal. Éstos contenían boletas de Ayuntamiento. Los cuales fueron llevados por el Presidente del Consejo y los dos Consejeros Ciudadanos así como los representantes de los partidos presentes.

36. A las 4:10 p.m regresan el Presidente del Consejo y los dos Consejeros Ciudadanos con los paquetes correctos.

37. A las 4:12 p.m se reanuda la sesión para seguir con el canto de los paquetes electorales que fueron intercambiados.

38. El paquete con No. De Sección 1595-C1 tuvo que abrirse para ser contabilizado voto por voto porque no contaba con el ACTA 3 original y las copias no eran legibles.

39. A las 4:40 p.m se declara receso para revisar el expediente y expedir la constancia correspondiente al Diputado con la mayoría de votos obtenida. Se realiza el acta 6 de cómputo distrital para diputados de mayoría relativa (genérica), teniendo los siguientes resultados:

PAN.- Treinta y ocho mil trescientos setenta y nueve.

PRI.- Veintinueve mil cuatrocientos setenta y ocho.

PRD.- Tres mil veinte.

PT.- Ochocientos noventa y seis.

PVEM.- Tres mil novecientos cuarenta y cinco.

MC.- Seiscientos setenta y cinco.

NA.- Dos mil ochenta y nueve.

CANDIDATOS NO REGISTRADOS.- Sesenta y cinco.

VOTOS NULOS.- Cuatro mil ciento veinticuatro.

PARTIDOS COALIGADOS.- Cinco mil cuatrocientos uno.

Se llena el acta 7 de cómputo distrital para diputados por el principio de representación proporcional quedando de la siguiente manera:

PAN.- Treinta y ocho mil trescientos setenta y nueve.

PRI.- Veintinueve mil cuatrocientos setenta y ocho.

PRD.- Tres mil veinte.

PT.- Ochocientos noventa y seis.

PVEM.- Tres mil novecientos cuarenta y cinco.

MC.- Seiscientos setenta y cinco.

NA.- Dos mil ochenta y nueve.

CANDIDATOS NO REGISTRADOS.- Sesenta y cinco.

VOTOS NULOS.- Cuatro mil ciento veinticuatro.

PARTIDOS COALIGADOS.- Cinco mil cuatrocientos uno.

Se plasman los resultados anteriores en la cartulina de RESULTADOS DE CÓMPUTO DISTRITAL y la firma los representantes del PAN, PRI, PVEM, MC y NA.

40. A las 5:30 P.M se reanuda la sesión, y se prosigue a entregar la constancia al Candidato que obtuvo la mayoría de votos en este distrito el cual es Roberto Mauricio Vallejo Rábago como Diputado Propietario y Roger Christian James Albo como Diputado Suplente de UNIDOS POR GUANAJUATO. De la coalición PRI- PVEM.

41. A las 5:35 p.m se declara receso de 1hr. Para comer.

42. A las 7:03 p.m se reanuda la sesión y se comienza retomando el punto tres del orden del día se solicita por parte del presidente de consejo se de lectura al acta de fecha primero de julio de dos mil doce y se aprueba. Se aprueba por unanimidad. Acto seguido se continúa se continúa (sic) con el recuento de paquetes electorales de Gobernador. Y contando con la presencia de los representantes Suplente del Partido Acción Nacional de nombre Roberto Mario Enríquez Carillo, el representante suplente del Partido Revolucionario Institucional de nombre Fernando Pérez Naveda. Octavio Orozco Villaseñor, representante propietario del Partido Verde Ecologista de México. El C. Antonio Villanueva Reséndiz representante suplente de Nueva Alianza. Acto seguido se comienza a cantar el acta de la elección de gobernador y se comienza con el paquete 1463-B se realiza el mismo realizado con la elección para diputados y se agiliza el canto, no hubo señalamiento alguno durante el desarrollo del mismo.

43. El paquete con No. De Sección 1567-C1 tuvo que abrirse para ser contabilizado voto por voto porque no contaba con el ACTA 3 Original.

44. El paquete con No. De Sección 1610-B tuvo que abrirse para ser contabilizado voto por voto porque no contaba con el ACTA 3 Original.

45. A las 10:15 p.m se terminó de cantar todos los paquetes de GOBERNADOR.

46. Hago mención que en el transcrito de la sesión se realizó el cambio de representantes del PAN y nos lo hacen saber por correo electrónico enviado con el oficio SCG/2056/212 establecen a los C. Raúl Ruiz Hernández y Edgar Ubaldo Ramírez López como propietario y suplente respectivamente. Con el oficio SCG/2085/2012 nos comunican que sustituyen al representante suplente quedando Roberto Mario Enríquez Carrillo. Y a las veinte horas con cuarenta y tres minutos sustituyen a los representantes acreditados, nombrando a Juan Edgar Ubaldo Ramírez López y Joel Margariño Santos como propietario y suplente respectivamente.

47. Se realiza el canto del acta 3 de la casilla 1673-C1 y se captura el resultado, siendo éste el último paquete por capturar.

48. Se realiza el acta 6 de cómputo distrital para la elección de gobernador diputados, teniendo los siguientes resultados:

PAN.- Treinta y ocho mil setecientos cincuenta.

PRI.- Treinta y tres mil quinientos setenta y siete.

PRD.- Dos mil veinte.

PT.- Seiscientos noventa y cinco.

PVEM.- Dos mil trescientos treinta y tres.

MC.- Cuatrocientos sesenta y tres.

NA.- Mil treinta y cinco.

CANDIDATOS NO REGISTRADOS.- Sesenta y tres.

VOTOS NULOS.- Dos mil cuatrocientos veintitrés.

PAN-NA.- Novecientos cincuenta y nueve.

PRI-PVEM.- Cinco mil ochocientos cuarenta y ocho.

Se plasman los resultados anteriores en la cartulina de RESULTADOS DE CÓMPUTO DISTRITAL y la firman los representantes del PAN, PRI, PVEM, y NA. YA que son los únicos representantes de partido que se encuentran en el recinto del consejo distrital VI, el Consejero presidente y el Secretario de consejo.

Se realiza la impresión de los resultados que fueron cantados y capturados y se entregan a los representantes de partido del PAN, PRI, PVEM, y NA, ya que son los únicos que se encuentran en la oficina del distrito los cuales se les hace la indicación que en la parte

superior se encuentra el nombre de preliminar que es el nombre que identifica al programa pero son los resultados finales de la votación.

Se anexa el mismo ya como resultados finales de gobernados y diputados. Se anexa un escrito en donde se hace mención de los escritos de queja presentados ante este consejo.

A continuación el presidente solicita continuar con el siguiente punto del orden del día.

En desahogo del sexto punto del orden del día, relativo a la clausura de la sesión, el Presidente del Consejo procede a clausurarla siendo las veintidós horas con treinta minutos dos de julio de dos mil doce.

La presente acta consta en once fojas útiles, sólo por el anverso contando diez del acta y una del registro de los escritos de protesta. Firman el Presidente del Consejo Distrital VI con cabecera en el municipio de León, Guanajuato y el Secretario del mismo. CONSTE.

CUARTO.- En este apartado se procede al examen de los agravios expresados, mismos que se estudiarán en orden distinto al planteado, lo que en forma alguna lesiona los intereses jurídicos del inconforme, pues de cualquier manera serán analizados cada uno de los conceptos de discordia vertidos en el pliego impugnativo, todo lo cual se apoya en la jurisprudencia firme del tenor siguiente:

AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. *El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.³*

I. Estudio de los agravios relativos a la causa de nulidad contemplada en el artículo 330 fracción V del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado. El partido político recurrente aduce que se actualizó esta causal de nulidad en las casillas 1539 Básica, 1542 Básica, 1543 Contigua 1, 1550 Básica, 1551 Básica, 1552 Básica, 1554 Básica, 1560 Básica, 1577 Contigua 1, 1593

³ Registro 920773. [J]; 3a. Época; Sala Superior; Ap. Act. 2001; Tomo VIII, Jurisprudencia Electoral; Pág. 6

Básica, 1595 Contigua 1, 1596 Contigua 1, 1599 Contigua 1, 1602 Básica, 1606 Contigua 1, 1608 Contigua 1, 1615 Básica, 1624 Contigua 1, 1627 Contigua 1, 1636 Básica, 1649 Contigua 1, 1649 Contigua 9, 1651 Básica, 1658 Contigua 2, 1672 Contigua 1, 1672 Contigua 2, 1673 Básica y 1673 Contigua 1.

La causal de nulidad de votación recibida en casilla invocada por el recurrente se encuentra prevista por el artículo 330 en su fracción V del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, que a la letra indica:

Se declarará la nulidad de las votaciones recibidas en una casilla, únicamente en los siguientes casos:

...

V.- La recepción de la votación por personas u organismos distintos a los facultados por este Código.

En relación a la referida causal de nulidad, ha sido criterio reiterado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que el bien jurídico que se pretende tutelar con las misma es la certeza y seguridad jurídicas, reflejados en la debida recepción de la votación por las personas legalmente autorizadas para ello.

Dicho en otros términos, que los funcionarios de la mesa directiva de casilla que reciben los votos, se encuentren facultados por el Código de la materia, ya que sólo bajo este supuesto, los principios mencionados respecto a la recepción de la votación se consideran salvaguardados.

Así, por mandato constitucional y legal, las mesas directivas de casilla son los órganos electorales formados por ciudadanos a quienes, el día de la jornada electoral, corresponde asegurar que la recepción del voto esté revestida

de las características de certeza y legalidad; asimismo, son responsables de respetar y hacer respetar que el voto de los electores sea universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, encontrándose facultadas para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo.

Al respecto, los artículos 156, 157, 158, 159 y 165 del código electoral del Estado, establecen:

Artículo 156.- Las mesas directivas de casilla son órganos electorales por mandato constitucional. Se integran con ciudadanos designados por sorteo y debidamente capacitados para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo. Como autoridad en la materia son responsables, durante la jornada electoral, de cumplir y hacer cumplir las leyes aplicables, de respetar la libre emisión del voto, de asegurar la efectividad del mismo, de garantizar su secreto y la autenticidad de sus resultados.

Artículo 157.- Las mesas directivas de casilla tienen a su cargo la recepción, escrutinio y cómputo de la votación en las secciones electorales.

Artículo 158.- En cada sección electoral se instalará una casilla para recibir la votación el día de la jornada electoral, con excepción de lo dispuesto en los artículos 195 fracciones I y II y 199 de este Código.

Artículo 159.- Las mesas directivas de casilla se integrarán con un presidente, un secretario, dos escrutadores y tres suplentes generales.

Artículo 165.- El procedimiento para integrar las mesas directivas de casilla será el siguiente:

I.- En el mes de marzo del año en que deban celebrarse las elecciones para elegir diputados y Gobernador, los consejos distritales procederán a sortear de las listas nominales de electores un 10% de ciudadanos que en ningún caso el número de ciudadanos sorteados será menor de cincuenta por cada sección electoral. El sorteo se llevará a cabo mediante el procedimiento que, durante el mes de febrero, determine el Consejo General del Instituto Electoral;

II.- A los ciudadanos sorteados se les hará una evaluación objetiva y se excluirá a los que no sean elegibles, por su avanzada edad, porque no sepan leer ni escribir o que por alguna razón estén impedidos. A los restantes se les dará una capacitación en materia electoral durante el mes de marzo y hasta la segunda semana del mes de mayo del año de la elección;

III.- Recibida la capacitación, el presidente del consejo procederá a efectuar una selección grupal para que según sus aptitudes y

conocimientos en materia electoral sean susceptibles de fungir como presidente de casilla.

A la lista de posibles presidentes, el consejo correspondiente aplicará un nuevo sorteo, que definirá quién será el presidente de casilla; de los que resten se elegirán el secretario y los escrutadores;

IV.- Realizada la integración de las mesas directivas, los consejos distritales ordenarán la publicación de su ubicación y de las listas de sus miembros para todas las secciones electorales de cada distrito, a más tardar el primero de junio del año de la elección y las fijarán en los edificios y lugares más concurridos;

V.- Los consejos distritales convocarán a los funcionarios de casilla a un curso de capacitación específica sobre el desarrollo de la jornada electoral, que se impartirá a partir del mes de mayo y se extenderá, de ser necesario, hasta un día antes de la jornada electoral; y

VI.- Los representantes de los partidos políticos ante los consejos distritales o en los municipales en su caso, podrán vigilar el desarrollo del procedimiento previsto en este artículo.

En tanto que el artículo 215 del código comicial del Estado establece el procedimiento para aquellos casos en los que, el día de la jornada electoral y por ausencia de uno o varios funcionarios de la mesa directiva, se realicen las sustituciones correspondientes, a fin de integrar debidamente el órgano receptor de la votación, contemplando las hipótesis siguientes:

1. Para el caso de no haberse instalado la casilla a las 8:15 horas, se deberá observar lo siguiente:

I.- Si estuviera el presidente, éste designará a los funcionarios necesarios para su integración, recorriendo en primer término y en su caso, el orden para ocupar los cargos de los funcionarios ausentes con los propietarios y habilitando a los suplentes presentes para los faltantes, y en ausencia de los funcionarios designados, de entre los electores de la sección electoral que se encuentren en la casilla;

II.- Si no estuviera el presidente, pero estuviera el secretario, éste asumirá las funciones de presidente de la

casilla y procederá a integrarla en los términos señalados en la fracción anterior;

III.- En ausencia del presidente y del secretario, alguno de los escrutadores, asumirá en su orden las funciones de presidente, y procederá a integrar la casilla de conformidad con lo señalado en la fracción I;

IV.- Si sólo estuvieran los suplentes, uno de ellos asumirá las funciones de presidente, los otros las de secretario y escrutadores, procediendo el primero a instalar la casilla nombrando a los funcionarios necesarios de entre los electores en la fila;

V.- Si no asistiera ninguno de los funcionarios de la casilla, el consejo electoral competente, tomará las medidas necesarias para la instalación de la misma, y designará al personal encargado de ejecutarlas y cerciorarse de su instalación;

2. Asimismo, el dispositivo en cita establece que cuando por razones de distancia o de dificultad de las comunicaciones, no sea posible la intervención oportuna del personal designado por el consejo electoral competente, a las 10:00 horas los representantes de los partidos políticos ante las mesas directivas designarán, por mayoría a los funcionarios necesarios para integrar las casillas, de entre los miembros presentes.

En este último caso, se requerirá la presencia de un juez o notario público para dar fe de los hechos, y si no se encuentran éstos, bastará con que los representantes de los partidos políticos que se encuentren presentes expresen su conformidad de común acuerdo; es conveniente resaltar que

los nombramientos a que se ha hecho referencia, en ningún caso podrán recaer en los representantes de los partidos políticos, por lo que esta actividad se entenderá reservada exclusivamente para los electores de la sección respectiva, que se encuentren en la casilla para emitir su voto.

Previendo el precepto de referencia, que en todo caso, integrada conforme a los anteriores supuestos, la mesa directiva de casilla iniciará sus actividades, recibirá válidamente la votación y funcionará hasta su clausura.

De acuerdo con lo anterior, la causal de nulidad que se comenta, se entenderá actualizada cuando se acredite que la votación, efectivamente se recibió por personas distintas a las facultadas conforme al Código; entendiéndose como tales a las que no resultaron designadas de acuerdo con los procedimientos establecidos por la ley.

Además, es importante atender al imperativo de que los ciudadanos que en su caso sustituyan a los funcionarios deben cumplir con el requisito de estar inscritos en la lista nominal de electores de la sección de ubicación de las casillas, tal como lo establece la jurisprudencia que enseguida se transcribe:

PERSONAS AUTORIZADAS PARA INTEGRAR EMERGENTEMENTE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA. DEBEN ESTAR EN LA LISTA NOMINAL DE LA SECCIÓN Y NO SÓLO VIVIR EN ELLA.- El artículo 213 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como disposiciones similares de legislaciones estatales, facultan al presidente o funcionario de casilla previamente designado de mayor categoría, que se encuentre en el lugar fijado para la instalación de la casilla, para integrar la mesa directiva, en última instancia con ciudadanos que no hayan sido designados con antelación. Sin embargo, no le confiere plena libertad y arbitrio para escoger a cualquier persona para dichos cargos, sino acota esa facultad a **que la designación se haga necesariamente de entre los electores que se encuentren en la casilla, con cuya expresión se encuentra establecido realmente el imperativo de que el nombramiento recaiga en personas a las que les corresponda votar en esa sección,** y esto encuentra explicación plenamente satisfactoria,

*porque con esta exigencia el legislador garantiza que, aun en esas circunstancias extraordinarias de inasistencia de los funcionarios designados originalmente, se ofrezca garantía de que las designaciones emergentes recaigan en personas que satisfagan por lo menos algunos de los requisitos previstos por el artículo 120 del ordenamiento electoral invocado, para ser integrante de la mesa directiva de casilla, como son el de ser residente en la sección electoral que comprenda a la casilla; estar inscrito en el Registro Federal de Electores; contar con credencial para votar, y estar en ejercicio de sus derechos políticos; toda vez que así se facilita a quien hace la designación, la comprobación, con valor pleno, de los citados requisitos, porque si un ciudadano se encuentra en la lista nominal de la sección, esto es suficiente para tener por probados los demás requisitos mencionados, sin necesidad de realizar diligencia alguna, que ni siquiera sería posible ante el apremio de las circunstancias. **De modo que, cuando algún presidente, secretario o suplente designado originalmente ejerce la facultad en comento, pero designa a un ciudadano que no se encuentre inscrito en la lista nominal de la sección, al no reunir éste las cualidades presentadas por la ley para recibir la votación aun en esa situación de urgencia, cae en la calidad de persona no autorizada legalmente para ejercer esa función.**⁴*

(Énfasis añadido)

En tal virtud, este órgano jurisdiccional considera que la causal invocada debe analizarse atendiendo a la coincidencia plena que debe existir en los nombres de los ciudadanos que fueron designados funcionarios de las mesas directivas de casillas, de acuerdo con los datos asentados en la lista de integración y ubicación de casillas -encarte-, los anotados en las actas de la jornada electoral y, en su caso, los que aparezcan en las actas de escrutinio y cómputo, así como en las listas nominales de electores de las secciones en donde fueron ubicadas las casillas impugnadas; documentales que tienen pleno valor probatorio, en términos de los ordinales 318 y 320 del código comicial del Estado.

Establecido lo anterior, se procederá a examinar los argumentos de disenso expuestos, que como se advierte del pliego impugnativo, **están circunscritos a aducir que las personas que fueron nombradas como funcionarios de**

⁴ Registro 920805 [J]; 3a. Época; Sala Superior; Ap. Act. 2001; Tomo VIII, Jurisprudencia Electoral; Pág. 50

casilla, -en sustitución de los propietarios correspondientes-, no pertenecen a las secciones electorales respectivas.

Antes de determinar si se actualiza o no la violación alegada, a continuación se presenta un cuadro comparativo, en cuya primera columna se identifica la casilla de que se trata; en la segunda, los nombres de las personas facultadas para actuar en la casilla y sus cargos, según la publicación de las listas de integración de mesas directivas de casilla citadas -encarte-; y en la tercera, el nombre de la persona que presuntamente integró de forma indebida la mesa directiva de casilla o la irregularidad hecha valer por el impetrante, en virtud de que los demás funcionarios, al no estar controvertida su actuación, se toma considera válida.

Casilla	Funcionarios según encarte	Funcionario según actas electorales
1539 Básica	P: Alhelí Alejandra Gutiérrez Orozco S: Omar Isaías González Zapién 1E: María Milagros Hermosillo Martínez 2E: Ramón Medina Ramírez	2E: Luis Josué Cacho Jaramillo
1542 Básica	P: Christian Javier Carmona Garcidueñas S: Lidia Edith Hernández Valencia 1E: Héctor Germán Castillo Vázquez 2E: Keren Elizabeth Martínez Reyes	2E: Margarita Pérez Muñoz, según actas 3 y 4. Del acta 2 se advierte que es Margarita Pérez Núñez.
1543 Contigua 1	P: Maydelin Serrano Serrano S: María Fátima Prieto Zavala 1E: Mayra Alejandra Fuentes Loza 2E: Ma. del Carmen Saldaña Montes	2E: Teresa de Jesús Quezada Serrano
1550 Básica	P: Marta Patricia Velázquez Barrón S: Juan Andrés Flores Hernández 1E: Elías Velázquez Martínez 2E: Alicia Reyes Manríquez	S: Diego Alfonso Torres Romero
1551 Básica	P: Samuel Barrón Gómez S: J. Rosalío XX Pérez 1E: Rosa María Fernández Reyes 2E: María Elena Araiza Olivares	2E: Ma. Elena Barrón Gómez
1552 Básica	P: Gabriela Guadalupe Castellanos Salcido S: Martha Adriana Mijares Ruiz 1E: María Magdalena Ortiz Hernández 2E: María Mercedes Valdivia Cervera	2E: Ana María Torres Pérez

Casilla	Funcionarios según encarte	Funcionario según actas electorales
1554 Básica	P: Ana Cecilia Villegas Gutiérrez S: Ma. Lourdes Godínez Barajas 1E: Francisco Javier Ramírez Alvarado 2E: José Luis Aguilar Gómez	2E: Brenda Isabel Díaz Infante G.
1560 Básica	P: Francisco Antonio Montes de Oca Padilla S: Jorge Alberto Arenas López 1E: María Guadalupe Rivera Herrera 2E: María Mandujano Ríos	2E: María Cristina Zamarripa Reséndiz
1577 Contigua 1	P: Ma. del Carmen Mancilla Ramírez S: Jorge Luis Ruiz Campos 1E: Alejandro Paz Piña 2E: María Sanjuana Rocha Murillo	2E: Agustina Facio
1593 Básica	P: Juan Rafael Segura González S: Jorge Gutiérrez Ciénega 1E: María Elena Martínez Flores 2E: María del Rosario XX Barajas	P: José Eduardo Guerrero Rodríguez
1595 Contigua 1	P: Ma. Sara Meza Guadian S: María Bernarda Hernández Calvillo 1E: Norma Carolina Vera García 2E: Sanjuana Buso Aguilera	2E: Angélica Palma Rodríguez
1596 Contigua 1	P: Ma. del Socorro Gutiérrez Pérez S: José Ángel Gallardo Rubalcava 1E: Oscar Daniel Durán Luevano 2E: José Alfonso Camarillo Ojeda	2E: Erika Aurora Macías Rocha
1599 Contigua 1	P: Juan Víctor López Godínez S: Gustavo Alba Meléndez 1E: Alberto Valdovino Bermúdez 2E: Carla Janet Lares Miranda	2E: Jorge Alba Vázquez
Casilla	Funcionarios según encarte	Funcionario según actas electorales
1602 Básica	P: Ramona Mora Saldaña S: Mónica Moreno Salazar 1E: Danae Cristina Rangel Hernández 2E: Martha Patricia Nicasio Preciado	2E: Hugo Alberto Ramírez González, según acta 2, 3 y 4.
1606 Contigua 1	P: Juana Badiales Pérez S: María de la Luz Hernández Salgado 1E: José Luis López Pérez 2E: Claudia Miriam Berrones Ramírez	2E: María del Carmen Hernández Salgado
1608 Contigua 1	P: Ana Cristina Ayala Mendoza S: Efraín Busso Castro 1E: Librado Estrada Jacobo 2E: Ma. Isabel Méndez Ramírez	1E: Brenda Joanna Alisson Hernández Godínez
1608 Contigua 1	P: Ana Cristina Ayala Mendoza S: Efraín Busso Castro 1E: Librado Estrada Jacobo 2E: Ma. Isabel Méndez Ramírez	2E: José Luis Hernández Gutiérrez
1615 Básica	P: Erika Yareli Cabrera Arguello S: Imelda Gutiérrez Álvarez 1E: Joatan Nahum Coronado López 2E: Sandra Guadalupe Espinoza Hernández	1E: Orlando Nayib Quintana Salcedo
1624 Contigua 1	P: Rosa María Martínez Nila S: Sanny María de los Ángeles Espinoza Sáenz 1E: Amalia XX Pacheco 2E: María Ojdulia Guadián Flores	2E: Rosalía López Loza

Casilla	Funcionarios según encarte	Funcionario según actas electorales
1627 Contigua 1	P: Luis Armando Arias Jacinto S: Antonia Pérez Torres 1E: Ma. Carmen Flores Hernández 2E: Esperanza de Jesús Jiménez Orozco	P: Rodolfo Hernández
1627 Contigua 1	P: Luis Armando Arias Jacinto S: Antonia Pérez Torres 1E: Ma. Carmen Flores Hernández 2E: Esperanza de Jesús Jiménez Orozco	S: Julio César Ponce Silva
1636 Básica	P: Sergio Padrón Rodríguez S: Elizabeth Cervantes Flores 1E: Oscar Trujillo Ramírez 2E: Juana Susana Tovar Rocha	1E: Cecilia Guadalupe Mojica Ramírez
1636 Básica	P: Sergio Padrón Rodríguez S: Elizabeth Cervantes Flores 1E: Oscar Trujillo Ramírez 2E: Juana Susana Tovar Rocha	2E: Erika del Carmen Mojica Ramírez
1649 Contigua 1	P: Israel Yahve González Servín S: Lizet Yuneli Zacarías Cruz 1E: Cintya Marlene Estrada Armenta 2E: Lorena Vázquez Cruz	1E: Miguel Ángel Bermúdez Lara
1949 Contigua 9	NO EXISTE CASILLA	NO EXISTE CASILLA
1651 Básica	P: Enrique Quiroz Frausto S: Bernardo Antonio Pérez Rodríguez 1E: Alicia Flores Reynoso 2E: Alejandro de Jesús Valdivia Álvarez	2E: Juan Lucio González Correa
1658 Contigua 2	P: María Elena Caudillo Cervantes S: Susana Meza Pérez 1E: Herlinda Ibarra Muñoz 2E: Arturo Carranza Barroso	2E: Evangelina Rodríguez Barajas
1672 Contigua 1	P: Claudia Isabel Cervantes Sánchez S: Brenda de los Ángeles López Estrada 1E: Jesús Heriberto Díaz Macías 2E: Alma Carolina Méndez Chávez	1E: Ricardo Moreno Ramírez
1672 Contigua 2	P: Juan Fernando Moreno Moreno S: Claudia Carina Aldana Armendáriz 1E: María del Carmen Villalobos Martínez 2E: Yadira Fabiola Castañeda Hernández	1E: Esteban Hinojosa
1672 Contigua 2	P: Juan Fernando Moreno Moreno S: Claudia Carina Aldana Armendáriz 1E: María del Carmen Villalobos Martínez 2E: Yadira Fabiola Castañeda Hernández	2E: Antonio de Jesús Aguilar Ramírez
1673 Básica	P: Saira Lyzbeth Navarro Ramírez S: Fabiola Rangel Martínez 1E: María Reyna Martínez Juárez 2E: María de los Ángeles Durón Padilla	2E: Leonardo Ambriz Vera
1673 Contigua 1	P: Imelda Ávila Lozano S: Juan Antonio Padilla Moreno 1E: Raúl Alejandro Hernández Aguilera 2E: Erik Abraham Ojeda Espinoza	1E: César Ernesto Aceves Ávila
1673 Contigua 1	P: Imelda Ávila Lozano S: Juan Antonio Padilla Moreno 1E: Raúl Alejandro Hernández Aguilera 2E: Erik Abraham Ojeda Espinoza	2E: Virginia Vera Jaramillo

Así las cosas, esta Sala procede a determinar si en el presente caso y respecto de las casillas señaladas, se actualiza la causal de nulidad establecida en la fracción V del ordinal 330 del código comicial del Estado.

- En lo que toca a la casilla 1539 Básica, y de acuerdo al encarte o lista de ubicación e integración de las mesas directivas de casilla, se desprende que el cargo de segundo escrutador lo debía ejercer *Ramón Medina Ramírez*, pero de las actas electorales relativas a esa casilla se colige que dicho cargo lo desempeñó **Luis Josué Cacho Jaramillo**.

Sin embargo, esa sustitución se encuentra plenamente justificada, ya que de inicio, se debe señalar que ante la ausencia del titular del cargo de segundo escrutador, el presidente de casilla indudablemente tuvo que designar al sustituto, por lo que ante la ausencia también de los suplentes, dicho encargo debió encomendarse a una persona de entre los electores que se encontraran en la fila, tal como lo regula el artículo 215 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado.

En segundo término, contrario a lo aseverado por el impugnante, el cambio en el cargo de segundo escrutador, recayó en un elector perteneciente a la sección de la casilla impugnada, pues al examinar la lista nominal de electorales definitiva con fotografía para la elección de Gobernador, Diputados al Congreso Local, y a los integrantes de los Ayuntamientos de los municipios del Estado del primero de julio de dos mil doce, entidad Guanajuato, Distrito Local 06, León, municipio 020, León, Sección 1539 B, en el número 109, página 6 de 29, aparece consignado el nombre de **Luis Josué Cacho Jaramillo**, además de su domicilio y su fotografía.

Por las razones expuestas, la sustitución atacada por el impetrante en torno a la casilla 1539 Básica, no acarrea la nulidad de la votación recibida en ese centro comicial, en atención a que la sustitución del segundo escrutador recayó en un elector perteneciente a la sección de la casilla impugnada.

Aunado a lo anterior, en el presente caso es de presumirse que **Luis Josué Cacho Jaramillo** contaba con la capacitación electoral necesaria para ejercer el cargo de escrutador, porque del encarte correspondiente se colige que tal persona había sido designada como segundo escrutador pero de la casilla 1539 Básica para la elección federal; resultando entonces infundado el argumento de agravio planteado.

- En lo que toca a la casilla 1542 Básica, y de acuerdo al encarte o lista de ubicación e integración de las mesas directivas de casilla, se desprende que el cargo de segundo escrutador lo debía ejercer *Keren Elizabeth Martínez Reyes*, pero de las actas electorales 3 y 4 relativas a esa casilla se colige que dicho cargo lo desempeñó **Margarita Pérez Muñoz**.

Sin embargo, esa sustitución se encuentra plenamente justificada, ya que de inicio, se debe señalar que ante la ausencia de la titular del cargo de segundo escrutador, el presidente de casilla indudablemente tuvo que designar al sustituto, por lo que ante la ausencia también de los suplentes, dicho encargo debió encomendarse a una persona de entre los electores que se encuentren en la fila, tal como lo regula el artículo 215 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado.

En segundo término, aun cuando en las actas números 3 y 4 del escrutinio y cómputo de la casilla, y de la clausura de casilla y remisión del paquete y expediente al consejo electoral,

se haya insertado el nombre de la segunda escrutadora como Margarita Pérez Muñoz, del acta 2 de jornada electoral, se advierte que el nombre correcto es Margarita Pérez **Núñez**, porque la firma autógrafa de dicha persona así lo denota.

En ese contexto, contrario a lo aseverado por el impugnante, la sustitución en el cargo de segundo escrutador, recayó en una electora perteneciente a la sección de la casilla impugnada, pues al examinar la lista nominal de electorales definitiva con fotografía para la elección de Gobernador, Diputados al Congreso Local, y a los integrantes de los Ayuntamientos de los municipios del Estado del primero de julio de dos mil doce, entidad Guanajuato, Distrito Local 06, León, municipio 020, León, Sección 1542 B, en el número 344, página 17 de 26, aparece consignado el nombre de **Margarita Pérez Núñez**, además de su domicilio y su fotografía.

Por las razones expuestas, la sustitución atacada por el impetrante en torno a la casilla 1542 Básica, no acarrea la nulidad de la votación recibida en ese centro comicial, en atención a que la sustitución de la segunda escrutadora recayó en una electora perteneciente a la sección de la casilla impugnada; resultando entonces infundado el argumento de agravio planteado.

- En lo que toca a la casilla 1543 Contigua 1, y de acuerdo al encarte o lista de ubicación e integración de las mesas directivas de casilla, se desprende que el cargo de primer escrutador lo debía ejercer *Mayra Alejandra Fuentes Loza*, pero de las actas electorales relativas a esa casilla se colige que dicho cargo lo desempeñó **Teresa de Jesús Quezada Serrano**.

Sin embargo, esa sustitución se encuentra plenamente justificada, ya que de inicio, se debe señalar que ante la ausencia de la titular del cargo de primer escrutador -Mayra Alejandra Fuentes Loza-, la segunda escrutadora Ma. del Carmen Saldaña Montes asumió el cargo de primer escrutador, y por ende, el presidente de casilla indudablemente tuvo que designar al sustituto del segundo escrutador, por lo que ante la ausencia también de los suplentes, dicho encargo debió encomendarse a una persona de entre los electores que se encuentren en la fila, tal como lo regula el artículo 215 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado.

En segundo término, contrario a lo aseverado por el impugnante, el cargo de segundo escrutador, recayó en una electora perteneciente a la sección de la casilla impugnada, pues al examinar la lista nominal de electores definitiva con fotografía para la elección de Gobernador, Diputados al Congreso Local, y a los integrantes de los Ayuntamientos de los municipios del Estado del primero de julio de dos mil doce, entidad Guanajuato, Distrito Local 06, León, municipio 020, León, Sección 1543 C1, en el número 191, página 10 de 21, aparece consignado el nombre de **Teresa de Jesús Quezada Serrano**, además de su domicilio y su fotografía.

Por las razones expuestas, la sustitución atacada por el impetrante en torno a la casilla 1543 Contigua 1, no acarrea la nulidad de la votación recibida en ese centro comicial, en atención a que la sustitución del segundo escrutador recayó en una electora perteneciente a la sección de la casilla impugnada; resultando entonces infundado el argumento de agravio planteado.

- En lo que toca a la casilla 1550 Básica, y de acuerdo al encarte o lista de ubicación e integración de las mesas directivas de casilla, se desprende que el cargo de secretario lo debía ejercer *Juan Andrés Flores Hernández*, pero de las actas electorales relativas a esa casilla se colige que dicho cargo lo desempeñó **Diego Alfonso Torres Romero**.

Sin embargo, esa sustitución se encuentra plenamente justificada, ya que de inicio, se debe señalar que ante la ausencia de la titular del cargo de secretario, el presidente de casilla indudablemente tuvo que designar al sustituto, por lo que ante la ausencia también de los suplentes, dicho encargo debió encomendarse a una persona de entre los electores que se encuentren en la fila, tal como lo regula el artículo 215 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado.

En segundo término, contrario a lo aseverado por el impugnante, el cambio en el cargo de secretario, recayó en un elector perteneciente a la sección de la casilla impugnada, pues al examinar la lista nominal de electores definitiva con fotografía para la elección de Gobernador, Diputados al Congreso Local, y a los integrantes de los Ayuntamientos de los municipios del Estado del primero de julio de dos mil doce, entidad Guanajuato, Distrito Local 06, León, municipio 020, León, Sección 1550 B, en el número 620, página 30 de 35, aparece consignado el nombre de **Diego Alfonso Torres Romero**, además de su domicilio y su fotografía.

Por las razones expuestas, la sustitución atacada por el impetrante en torno a la casilla 1550 Básica, no acarrea la nulidad de la votación recibida en ese centro comicial, en atención a que la sustitución del secretario recayó en un elector

perteneciente a la sección de la casilla impugnada; resultando entonces infundado el argumento de agravio planteado.

- En lo que toca a la casilla 1551 Básica, y de acuerdo al encarte o lista de ubicación e integración de las mesas directivas de casilla, se desprende que el cargo de segundo escrutador lo debía ejercer *María Elena Araiza Olivares*, pero de las actas electorales relativas a esa casilla se colige que dicho cargo lo desempeñó **Ma. Elena Barrón Gómez**.

Sin embargo, esa sustitución se encuentra plenamente justificada, ya que de inicio, se debe señalar que ante la ausencia de la titular del cargo de segundo escrutador, el presidente de casilla indudablemente tuvo que designar al sustituto, por lo que ante la ausencia también de los suplentes, dicho encargo debió encomendarse a una persona de entre los electores que se encuentren en la fila, tal como lo regula el artículo 215 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado.

En segundo término, contrario a lo aseverado por el impugnante, el cambio en el cargo de segundo escrutador, recayó en una electora perteneciente a la sección de la casilla impugnada, pues al examinar la lista nominal de electorales definitiva con fotografía para la elección de Gobernador, Diputados al Congreso Local, y a los integrantes de los Ayuntamientos de los municipios del Estado del primero de julio de dos mil doce, entidad Guanajuato, Distrito Local 06, León, municipio 020, León, Sección 1551 B, en el número 92, página 5 de 28, aparece consignado el nombre de **Ma. Elena Barrón Gómez**, además de su domicilio y su fotografía.

Por las razones expuestas, la sustitución atacada por el impetrante en torno a la casilla 1551 Básica, no acarrea la

nulidad de la votación recibida en ese centro comicial, en atención a que la sustitución del segundo escrutador recayó en una electora perteneciente a la sección de la casilla impugnada; resultando entonces infundado el argumento de agravio planteado.

- En lo que toca a la casilla 1552 Básica, y de acuerdo al encarte o lista de ubicación e integración de las mesas directivas de casilla, se desprende que el cargo de segundo escrutador lo debía ejercer *María Mercedes Valdivia Cervera*, pero de las actas electorales relativas a esa casilla se colige que dicho cargo lo desempeñó **Ana María Torres Pérez**.

Sin embargo, esa sustitución se encuentra plenamente justificada, ya que de inicio, se debe señalar que ante la ausencia de la titular del cargo de segundo escrutador, el presidente de casilla indudablemente tuvo que designar al sustituto, por lo que ante la ausencia también de los suplentes, dicho encargo debió encomendarse a una persona de entre los electores que se encuentren en la fila, tal como lo regula el artículo 215 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado.

En segundo término, contrario a lo aseverado por el impugnante, el cambio en el cargo de segundo escrutador, recayó en una electora perteneciente a la sección de la casilla impugnada, pues al examinar la lista nominal de electorales definitiva con fotografía para la elección de Gobernador, Diputados al Congreso Local, y a los integrantes de los Ayuntamientos de los municipios del Estado del primero de julio de dos mil doce, entidad Guanajuato, Distrito Local 06, León, municipio 020, León, Sección 1552 C1, en el número 538,

página 26 de 32, aparece consignado el nombre de **Ana María Torres Pérez**, además de su domicilio y su fotografía.

Por las razones expuestas, la sustitución atacada por el impetrante en torno a la casilla 1552 Básica, no acarrea la nulidad de la votación recibida en ese centro comicial, en atención a que la sustitución del segundo escrutador recayó en una electora perteneciente a la sección de la casilla impugnada; resultando entonces infundado el argumento de agravio planteado.

- En lo que toca a la casilla 1554 Básica, y de acuerdo al encarte o lista de ubicación e integración de las mesas directivas de casilla, se desprende que el cargo de segundo escrutador lo debía ejercer *José Luis Aguilar Gómez*, pero de las actas electorales relativas a esa casilla se colige que dicho cargo lo desempeñó **Brenda Isabel Díaz Infante G.**

Sin embargo, esa sustitución se encuentra plenamente justificada, ya que de inicio, se debe señalar que ante la ausencia del titular del cargo de segundo escrutador, el presidente de casilla indudablemente tuvo que designar al sustituto, por lo que ante la ausencia también de los suplentes, dicho encargo debió encomendarse a una persona de entre los electores que se encuentren en la fila, tal como lo regula el artículo 215 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado.

En segundo término, contrario a lo aseverado por el impugnante, el cambio en el cargo de segundo escrutador, recayó en una electora perteneciente a la sección de la casilla impugnada, pues al examinar la lista nominal de electorales definitiva con fotografía para la elección de Gobernador, Diputados al Congreso Local, y a los integrantes de los

Ayuntamientos de los municipios del Estado del primero de julio de dos mil doce, entidad Guanajuato, Distrito Local 06, León, municipio 020, León, Sección 1554 B, en el número 255, página 13 de 30, aparece consignado el nombre de **Brenda Isabel Díaz Infante Gutiérrez**, además de su domicilio y su fotografía.

Por las razones expuestas, la sustitución atacada por el impetrante en torno a la casilla 1554 Básica, no acarrea la nulidad de la votación recibida en ese centro comicial, en atención a que la sustitución del segundo escrutador recayó en una electora perteneciente a la sección de la casilla impugnada; resultando entonces infundado el argumento de agravio planteado.

- En lo que toca a la casilla 1560 Básica, y de acuerdo al encarte o lista de ubicación e integración de las mesas directivas de casilla, se desprende que el cargo de segundo escrutador lo debía ejercer *María Mandujano Ríos*, pero de las actas electorales relativas a esa casilla se colige que dicho cargo lo desempeñó **María Cristina Zamarripa Reséndiz**.

Sin embargo, esa sustitución se encuentra plenamente justificada, ya que de inicio, se debe señalar que ante la ausencia de la titular del cargo de segundo escrutador, el presidente de casilla indudablemente tuvo que designar al sustituto, por lo que ante la ausencia también de los suplentes, dicho encargo debió encomendarse a una persona de entre los electores que se encuentren en la fila, tal como lo regula el artículo 215 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado.

En segundo término, contrario a lo aseverado por el impugnante, el cambio en el cargo de segundo escrutador,

recayó en una electora perteneciente a la sección de la casilla impugnada, pues al examinar la lista nominal de electorales definitiva con fotografía para la elección de Gobernador, Diputados al Congreso Local, y a los integrantes de los Ayuntamientos de los municipios del Estado del primero de julio de dos mil doce, entidad Guanajuato, Distrito Local 06, León, municipio 020, León, Sección 1560 C1, en el número 479, página 23 de 25, aparece consignado el nombre de **María Cristina Zamarripa Reséndiz**, además de su domicilio y su fotografía.

Por las razones expuestas, la sustitución atacada por el impetrante en torno a la casilla 1560 Básica, no acarrea la nulidad de la votación recibida en ese centro comicial, en atención a que la sustitución del segundo escrutador recayó en una electora perteneciente a la sección de la casilla impugnada; resultando entonces infundado el argumento de agravio planteado.

- En lo que toca a la casilla 1577 Contigua 1, y de acuerdo al encarte o lista de ubicación e integración de las mesas directivas de casilla, se desprende que el cargo de segundo escrutador lo debía ejercer *María Sanjuana Rocha Murillo*, pero de las actas electorales relativas a esa casilla se colige que dicho cargo lo desempeñó **Agustina Facio**.

Sin embargo, esa sustitución se encuentra plenamente justificada, ya que de inicio, se debe señalar que ante la ausencia de la titular del cargo de segundo escrutador, el presidente de casilla indudablemente tuvo que designar al sustituto, por lo que ante la ausencia también de los suplentes, dicho encargo debió encomendarse a una persona de entre los electores que se encuentren en la fila, tal como lo regula el

artículo 215 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado.

En segundo término, contrario a lo aseverado por el impugnante, el cambio en el cargo de segundo escrutador, recayó en una electora perteneciente a la sección de la casilla impugnada, pues al examinar la lista nominal de electorales definitiva con fotografía para la elección de Gobernador, Diputados al Congreso Local, y a los integrantes de los Ayuntamientos de los municipios del Estado del primero de julio de dos mil doce, entidad Guanajuato, Distrito Local 06, León, municipio 020, León, Sección 1577 B, en el número 227, página 11 de 29, aparece consignado el nombre de **Agustina Facio**, además de su domicilio y su fotografía.

Por las razones expuestas, la sustitución atacada por el impetrante en torno a la casilla 1577 Contigua 1, no acarrea la nulidad de la votación recibida en ese centro comicial, en atención a que la sustitución del segundo escrutador recayó en una electora perteneciente a la sección de la casilla impugnada.

Aunado a lo anterior, en el presente caso es de presumirse que **Agustina Facio** contaba con la capacitación electoral necesaria para ejercer el cargo conferido, porque del encarte correspondiente se colige que tal persona había sido designada como suplente 3 pero de la casilla 1577 Básica para la elección de que se trata; resultando entonces infundado el argumento de agravio planteado.

- En lo que toca a la casilla 1593 Básica, y de acuerdo al encarte o lista de ubicación e integración de las mesas directivas de casilla, se desprende que el cargo de presidente lo debía ejercer *Juan Rafael Segura González*, pero de las

actas electorales relativas a esa casilla se colige que dicho cargo lo desempeñó **José Eduardo Guerrero Rodríguez**.

Sin embargo, esa sustitución se encuentra plenamente justificada, ya que de inicio, se debe señalar que ante la ausencia del titular del cargo de presidente, tuvo que designarse al sustituto, tal como lo regula el artículo 215 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado.

En segundo término, contrario a lo aseverado por el impugnante, el cambio en el cargo de presidente, recayó en un elector perteneciente a la sección de la casilla impugnada, pues al examinar la lista nominal de electorales definitiva con fotografía para la elección de Gobernador, Diputados al Congreso Local, y a los integrantes de los Ayuntamientos de los municipios del Estado del primero de julio de dos mil doce, entidad Guanajuato, Distrito Local 06, León, municipio 020, León, Sección 1593 B, en el número 403, página 20 de 27, aparece consignado el nombre de **José Eduardo Guerrero Rodríguez**, además de su domicilio y su fotografía.

Por las razones expuestas, la sustitución atacada por el impetrante en torno a la casilla 1593 Básica, no acarrea la nulidad de la votación recibida en ese centro comicial, en atención a que la sustitución del presidente recayó en un elector perteneciente a la sección de la casilla impugnada.

Aunado a lo anterior, en el presente caso es de presumirse que **José Eduardo Guerrero Rodríguez** contaba con la capacitación electoral necesaria para ejercer el cargo de presidente de casilla, porque del encarte correspondiente se colige que tal persona había sido designada como presidente pero de la casilla 1593 Contigua 2 para la elección de que se

trata; resultando entonces infundado el argumento de agravio planteado.

- En lo que toca a la casilla 1595 Contigua 1, y de acuerdo al encarte o lista de ubicación e integración de las mesas directivas de casilla, se desprende que el cargo de segundo escrutador lo debía ejercer *Sanjuana Buso Aguilera*, pero de las actas electorales relativas a esa casilla se colige que dicho cargo lo desempeñó **Angélica Palma Rodríguez**.

Sin embargo, esa sustitución se encuentra plenamente justificada, ya que de inicio, se debe señalar que ante la ausencia de la titular del cargo de secretario -María Bernarda Hernández Calvillo-, la presidenta de casilla indudablemente tuvo efectuar el corrimiento de la primer escrutadora -Norma Carolina Vera García- al cargo de secretario, y de la segunda escrutadora Sanjuana Buso Aguilera- al de primer escrutadora; con la designación del sustituto al cargo de segunda escrutadora, por lo que ante la ausencia también de los suplentes, dicho encargo debió encomendarse a una persona de entre los electores que se encuentren en la fila, tal como lo regula el artículo 215 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado.

En segundo término, contrario a lo aseverado por el impugnante, el cambio en el cargo de segundo escrutador, recayó en una electora perteneciente a la sección de la casilla impugnada, pues al examinar la lista nominal de electorales definitiva con fotografía para la elección de Gobernador, Diputados al Congreso Local, y a los integrantes de los Ayuntamientos de los municipios del Estado del primero de julio de dos mil doce, entidad Guanajuato, Distrito Local 06, León, municipio 020, León, Sección 1595 C1, en el número 89,

página 5 de 26, aparece consignado el nombre de **Angélica Palma Rodríguez**, además de su domicilio y su fotografía.

Por las razones expuestas, la sustitución atacada por el impetrante en torno a la casilla 1595 Contigua 1, no acarrea la nulidad de la votación recibida en ese centro comicial, en atención a que la sustitución del segundo escrutador recayó en una electora perteneciente a la sección de la casilla impugnada.

Aunado a lo anterior, en el presente caso es de presumirse que **Angélica Palma Rodríguez** contaba con la capacitación electoral necesaria para ejercer el cargo conferido, porque del encarte correspondiente se colige que tal persona había sido designada como suplente 3 pero de la casilla 1595 Básica para la elección de que se trata; resultando entonces infundado el argumento de agravio planteado.

- En lo que toca a la casilla 1596 Contigua 1, y de acuerdo al encarte o lista de ubicación e integración de las mesas directivas de casilla, se desprende que el cargo de segundo escrutador lo debía ejercer *José Alfonso Camarillo Ojeda*, pero de las actas electorales relativas a esa casilla se colige que dicho cargo lo desempeñó **Erika Aurora Macías Rocha**.

Sin embargo, esa sustitución se encuentra plenamente justificada, ya que de inicio, se debe señalar que ante la ausencia del titular del cargo de segundo escrutador, el presidente de casilla indudablemente tuvo que designar al sustituto, por lo que ante la ausencia también de los suplentes, dicho encargo debió encomendarse a una persona de entre los electores que se encuentren en la fila, tal como lo regula el artículo 215 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado.

En segundo término, contrario a lo aseverado por el impugnante, el cambio en el cargo de segundo escrutador, recayó en una electora perteneciente a la sección de la casilla impugnada, pues al examinar la lista nominal de electorales definitiva con fotografía para la elección de Gobernador, Diputados al Congreso Local, y a los integrantes de los Ayuntamientos de los municipios del Estado del primero de julio de dos mil doce, entidad Guanajuato, Distrito Local 06, León, municipio 020, León, Sección 1596 B, en el número 459, página 22 de 28, aparece consignado el nombre de **Erika Aurora Macías Rocha**, además de su domicilio y su fotografía.

Por las razones expuestas, la sustitución atacada por el impetrante en torno a la casilla 1596 Contigua 1, no acarrea la nulidad de la votación recibida en ese centro comicial, en atención a que la sustitución del segundo escrutador recayó en una electora perteneciente a la sección de la casilla impugnada; resultando entonces infundado el argumento de agravio planteado.

- En lo que toca a la casilla 1599 Contigua 1, y de acuerdo al encarte o lista de ubicación e integración de las mesas directivas de casilla, se desprende que el cargo de segundo escrutador lo debía ejercer *Carla Janet Lares Miranda*, pero de las actas electorales relativas a esa casilla se colige que dicho cargo lo desempeñó **Jorge Alba Vázquez**.

Sin embargo, esa sustitución se encuentra plenamente justificada, ya que de inicio, se debe señalar que ante la ausencia de la titular del cargo de segundo escrutador, el presidente de casilla indudablemente tuvo que designar al sustituto, por lo que ante la ausencia también de los suplentes, dicho encargo debió encomendarse a una persona de entre los

electores que se encuentren en la fila, tal como lo regula el artículo 215 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado.

En segundo término, contrario a lo aseverado por el impugnante, el cambio en el cargo de segundo escrutador, recayó en un elector perteneciente a la sección de la casilla impugnada, pues al examinar la lista nominal de electores definitiva con fotografía para la elección de Gobernador, Diputados al Congreso Local, y a los integrantes de los Ayuntamientos de los municipios del Estado del primero de julio de dos mil doce, entidad Guanajuato, Distrito Local 06, León, municipio 020, León, Sección 1599 B, en el número 9, página 1 de 21, aparece consignado el nombre de **Jorge Alba Vázquez**, además de su domicilio y su fotografía.

Por las razones expuestas, la sustitución atacada por el impetrante en torno a la casilla 1599 Contigua 1, no acarrea la nulidad de la votación recibida en ese centro comicial, en atención a que la sustitución del segundo escrutador recayó en un elector perteneciente a la sección de la casilla impugnada; resultando entonces infundado el argumento de agravio planteado.

- En lo que toca a la casilla 1602 Básica, y de acuerdo al encarte o lista de ubicación e integración de las mesas directivas de casilla, se desprende que el cargo de segundo escrutador lo debía ejercer *Martha Patricia Nicasio Preciado*, pero de las actas electorales relativas a esa casilla se colige que dicho cargo lo desempeñó **Hugo Alberto Ramírez González**.

Sin embargo, esa sustitución se encuentra plenamente justificada, ya que de inicio, se debe señalar que ante la

ausencia de la titular del cargo de segundo escrutador, el presidente de casilla indudablemente tuvo que designar al sustituto, por lo que ante la ausencia también de los suplentes, dicho encargo debió encomendarse a una persona de entre los electores que se encuentren en la fila, tal como lo regula el artículo 215 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado.

En segundo término, contrario a lo aseverado por el impugnante, el cambio en el cargo de segundo escrutador, recayó en un elector perteneciente a la sección de la casilla impugnada, pues al examinar la lista nominal de electorales definitiva con fotografía para la elección de Gobernador, Diputados al Congreso Local, y a los integrantes de los Ayuntamientos de los municipios del Estado del primero de julio de dos mil doce, entidad Guanajuato, Distrito Local 06, León, municipio 020, León, Sección 1602 B, en el número 479, página 23 de 33, aparece consignado el nombre de **Hugo Alberto Ramírez González**, además de su domicilio y su fotografía.

Por las razones expuestas, la sustitución atacada por el impetrante en torno a la casilla 1602 Básica, no acarrea la nulidad de la votación recibida en ese centro comicial, en atención a que la sustitución del segundo escrutador recayó en un elector perteneciente a la sección de la casilla impugnada; resultando entonces infundado el argumento de agravio planteado.

- En lo que toca a la casilla 1606 Contigua 1, y de acuerdo al encarte o lista de ubicación e integración de las mesas directivas de casilla, se desprende que el cargo de segundo escrutador lo debía ejercer *Claudia Miriam Berrones Ramírez*,

pero de las actas electorales relativas a esa casilla se colige que dicho cargo lo desempeñó **María del Carmen Hernández Salgado**.

Sin embargo, esa sustitución se encuentra plenamente justificada, ya que de inicio, se debe señalar que ante la ausencia de la titular del cargo de segundo escrutador, el presidente de casilla indudablemente tuvo que designar al sustituto, por lo que ante la ausencia también de los suplentes, dicho encargo debió encomendarse a una persona de entre los electores que se encuentren en la fila, tal como lo regula el artículo 215 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado.

En segundo término, contrario a lo aseverado por el impugnante, el cambio en el cargo de segundo escrutador, recayó en una electora perteneciente a la sección de la casilla impugnada, pues al examinar la lista nominal de electorales definitiva con fotografía para la elección de Gobernador, Diputados al Congreso Local, y a los integrantes de los Ayuntamientos de los municipios del Estado del primero de julio de dos mil doce, entidad Guanajuato, Distrito Local 06, León, municipio 020, León, Sección 1606 B, en el número 392, página 19 de 26, aparece consignado el nombre de **María del Carmen Hernández Salgado**, además de su domicilio y su fotografía.

Por las razones expuestas, la sustitución atacada por el impetrante en torno a la casilla 1606 Contigua 1, no acarrea la nulidad de la votación recibida en ese centro comicial, en atención a que la sustitución del segundo escrutador recayó en una electora perteneciente a la sección de la casilla

impugnada; resultando entonces infundado el argumento de agravio planteado.

- En lo que toca a la casilla 1608 Contigua 1, y de acuerdo al encarte o lista de ubicación e integración de las mesas directivas de casilla, se desprende que el cargo de primer escrutador lo debía ejercer *Librado Estrada Jacobo*, pero de las actas electorales relativas a esa casilla se colige que dicho cargo lo desempeñó **Brenda Joanna Alisson Hernández Godínez**.

Al respecto, es necesario recordar que si a las ocho horas con quince minutos del día de la jornada electoral, no se pudiere iniciar el procedimiento de instalación de la misma, en razón de que los funcionarios que la integran no se encontraban presentes, resultaba necesario cumplir con los supuestos normativos respectivos.

Esto es, al no encontrarse presentes los dos escrutadores, el presidente de la casilla en cuestión debió solicitar apoyo a los electores que se encontraran en espera del inicio de la recepción de votos, para ocupar los cargos de escrutadores.

La finalidad de tomar como funcionarios a personas que se encuentren en la fila para ejercer su derecho al voto es que se cumplan fehacientemente los requisitos dispuestos en el artículo 160 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, el cual señala:

Para ser integrante de mesa directiva de casilla se requiere:

I.- Ser ciudadano residente en la sección electoral que corresponda;

II.- Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar;

III.- Estar en ejercicio de sus derechos políticos y tener un modo honesto de vivir;

IV.- Haber participado en el curso de capacitación electoral impartido por el consejo distrital o municipal electoral correspondiente;

V.- No ser servidor público de confianza con mando superior, ni tener cargo de dirección partidista de cualquier jerarquía; y

VI.- Saber leer, escribir y no tener más de sesenta y cinco años al día de la elección.

Al actualizarse lo anterior, se acreditaría de forma preponderante que la persona sobre la cual recae la función relativa a la recepción del voto de los electores, es aquella que cuenta con el carácter de ciudadano mexicano, en pleno ejercicio de sus derechos, además de estar debidamente inscrita en el Registro Federal de Electores, que es la autoridad encargada de verificar el padrón electoral y contar con credencial para votar vigente; situación que encuentra sustento en la tesis relevante que enseguida se transcribe:

SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS EN CASILLA. DEBE HACERSE CON PERSONAS INSCRITAS EN LA LISTA NOMINAL.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 213, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuando la mesa directiva de una casilla no se complete con los funcionarios designados que asistan y los suplentes que se presenten, el presidente habilitará para los puestos vacantes a electores que se encuentren en la casilla, que desde luego deben ser de los inscritos en la lista nominal correspondiente y no estar impedidos legalmente para ocupar el cargo, ya que con esto se garantiza la acreditación de la generalidad de los requisitos que exige el artículo 120 del ordenamiento mencionado, especialmente los precisados en los incisos a), b), c) y d); de manera que no es admisible la designación de personas distintas, que por cualquier circunstancia se encontraran en ese sitio.⁵

Ahora bien, después de realizar la revisión del listado nominal correspondiente a la sección de mérito **-1608-**, se concluye que **Brenda Joanna Alisson Hernández Godínez**, no forma parte de los ciudadanos integrados a la referida

⁵ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, página 67.

sección, por lo que entonces, tal persona no debió ser designada ni formar parte de la casilla 1608 Contigua 1. Inclusive, en el apartado de incidentes del acta 1 de instalación de casilla, referente a aquel centro de votación, se asentó que dicha persona presentó credencial para votar no vigente.

Por tanto, en el centro de votación que se examina no se cumplieron con los requisitos previstos para la debida integración de la mesa directiva de casilla.

En cuanto a la determinancia de la irregularidad antes mencionada se debe a que con ella se vulneran los principios de certeza y seguridad jurídica en la recepción de la votación, lo cual constituye por sí misma una irregularidad grave.

En efecto, la causal de nulidad que se estudia sanciona aquellas conductas irregulares ocurridas el día de la jornada electoral, consistentes en que la votación sea recibida por personas distintas a las autorizadas por la ley, esto es, que hayan intervenido funcionarios que no fueron autorizados por el Consejo Distrital por no encontrarse en la lista de ubicación e integración de casillas, no figurar en el acuerdo de sustitución emitido por la autoridad administrativa electoral en caso de existir, o por no ajustarse al procedimiento de sustitución que prevé el artículo 215 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, que establece que las sustituciones se realizarán, en principio, con los suplentes, y posteriormente, con los electores que se encuentren en la casilla en espera de votar y que deberán estar incluidos en la lista nominal de electores y no ostentar el carácter de representantes de partido político o coalición.

De ahí que deba considerarse que la recepción de la votación se hizo por personas distintas a las facultadas por la ley.

En este contexto, debe precisarse que la circunstancia de que una persona que no fue designada por el órgano administrativo electoral, ni aparezca en el listado nominal de electores correspondiente a esa sección, haya formado parte en la integración de la mesa directiva de casilla, independientemente del cargo que haya ocupado, no puede considerarse como una irregularidad meramente circunstancial, porque realmente constituye una transgresión a la ley, lo que pone en duda el estricto apego a los principios de certeza y legalidad del sufragio, y trae como consecuencia ineludible la anulación de la votación recibida en esa casilla.

Lo anterior debe ser así, ya que la gravedad de la infracción deviene de la naturaleza de la misma, porque de permitirse que este tipo de hechos se presenten el día de la jornada electoral, es decir, que una persona ajena al grupo de ciudadanos que integran la sección electoral respectiva, pueda participar como integrante de la mesa directiva de casilla, podría presentarse de forma reiterada en toda la geografía electoral lo que produciría la inestabilidad del sistema electoral mexicano, entendido éste como el conjunto de medios a través de los cuales la voluntad de los ciudadanos se transforma en órganos de gobierno o de representación política, lo que forma parte de un complejo proceso político regulado jurídicamente y que tiene como función establecer con claridad el o los triunfadores de la contienda, para conformar los poderes políticos de una Nación.

Lo cual se vería viciado de existir un cúmulo de este tipo de irregularidades, por lo que con ello adquiere el carácter de determinante la violación en comento.

En consecuencia, se declara **fundado** el agravio hecho valer por el Partido Acción Nacional respecto de la casilla **1608**

Contigua 1; declarándose por tanto la nulidad de la votación recibida en ese centro comicial.

El recurrente también ataca la votación obtenida en la casilla 1608 Contigua 1, porque de acuerdo al encarte o lista de ubicación e integración de las mesas directivas de casilla, el cargo de segundo escrutador lo debía ejercer *Ma. Isabel Méndez Ramírez*, y de las actas electorales relativas a esa casilla se colige que dicho cargo lo desempeñó **José Luis Hernández Gutiérrez**.

El agravio esgrimido resulta inatendible, ya que aun cuando no sea cierto que **José Luis Hernández Gutiérrez** no está dentro de la lista nominal de la sección 1608, puesto que en la lista nominal de electorales definitiva con fotografía para la elección de Gobernador, Diputados al Congreso Local, y a los integrantes de los Ayuntamientos de los municipios del Estado del primero de julio de dos mil doce, entidad Guanajuato, Distrito Local 06, León, municipio 020, León, Sección 1608 B, en el número 343, página 17 de 27, aparece consignado el nombre de **José Luis Hernández Gutiérrez**, además de su domicilio y su fotografía; lo trascendente es que el centro de votación relativo, tal como se desprende de las consideraciones arriba apuntadas, sí está afectado de nulidad, al haberse integrado la casilla con una persona que no se encuentra incluida en la lista nominal de la sección correspondiente, y por ende, no facultada para recibir la votación relativa.

- En lo que toca a la casilla 1615 Básica, y de acuerdo al encarte o lista de ubicación e integración de las mesas directivas de casilla, se desprende que el cargo de primer escrutador lo debía ejercer *Joatan Nahum Coronado López*, pero de las actas electorales relativas a esa casilla se colige

que dicho cargo lo desempeñó **Orlando Nayib Quintana Salcedo**.

Sin embargo, esa sustitución se encuentra plenamente justificada, ya que de inicio, se debe señalar que ante la ausencia de la titular del cargo de primer escrutador, el presidente de casilla indudablemente tuvo que designar al sustituto, por lo que ante la ausencia de los suplentes, dicho encargo debió encomendarse a una persona de entre los electores que se encuentren en la fila, tal como lo regula el artículo 215 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado.

En segundo término, contrario a lo aseverado por el impugnante, el cambio en el cargo de primer escrutador, recayó en un elector perteneciente a la sección de la casilla impugnada, pues al examinar la lista nominal de electorales definitiva con fotografía para la elección de Gobernador, Diputados al Congreso Local, y a los integrantes de los Ayuntamientos de los municipios del Estado del primero de julio de dos mil doce, entidad Guanajuato, Distrito Local 06, León, municipio 020, León, Sección 1615 C1, en el número 176, página 9 de 23, aparece consignado el nombre de **Orlando Nayib Quintana Salcedo**, además de su domicilio y su fotografía.

Por las razones expuestas, la sustitución atacada por el impetrante en torno a la casilla 1615 Básica, no acarrea la nulidad de la votación recibida en ese centro comicial, en atención a que la sustitución del segundo escrutador recayó en un elector perteneciente a la sección de la casilla impugnada; resultando entonces infundado el argumento de agravio planteado.

- En lo que toca a la casilla 1624 Contigua 1, y de acuerdo al encarte o lista de ubicación e integración de las mesas directivas de casilla, se desprende que el cargo de segundo escrutador lo debía ejercer *María Ojdulia Guadián Flores*, pero de las actas electorales relativas a esa casilla se colige que dicho cargo lo desempeñó **Rosalía López Loza**.

Sin embargo, esa sustitución se encuentra plenamente justificada, ya que de inicio, se debe señalar que ante la ausencia de la titular del cargo de secretario -Sanny María de los Ángeles Espinoza Sáenz-, la presidenta de casilla indudablemente tuvo efectuar el corrimiento de la primer escrutadora -Amalia Pacheco- al cargo de secretario, y de la segunda escrutadora -María Ojdulia Guadián Flores- al de primer escrutadora; con la designación del sustituto al cargo de segunda escrutadora, por lo que ante la ausencia también de los suplentes, dicho encargo debió encomendarse a una persona de entre los electores que se encuentren en la fila, tal como lo regula el artículo 215 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado.

En segundo término, contrario a lo aseverado por el impugnante, el cambio en el cargo de segundo escrutador, recayó en una electora perteneciente a la sección de la casilla impugnada, pues al examinar la lista nominal de electorales definitiva con fotografía para la elección de Gobernador, Diputados al Congreso Local, y a los integrantes de los Ayuntamientos de los municipios del Estado del primero de julio de dos mil doce, entidad Guanajuato, Distrito Local 06, León, municipio 020, León, Sección 1624 B, en el número 448, página 22 de 25, aparece consignado el nombre de **Rosalía López Loza**, además de su domicilio y su fotografía.

Por las razones expuestas, la sustitución atacada por el impetrante en torno a la casilla 1624 Contigua 1, no acarrea la nulidad de la votación recibida en ese centro comicial, en atención a que la sustitución del segundo escrutador recayó en una electora perteneciente a la sección de la casilla impugnada.

Aunado a lo anterior, en el presente caso es de presumirse que **Rosalía López Loza** contaba con la capacitación electoral necesaria para ejercer el cargo conferido, porque del encarte correspondiente se colige que tal persona había sido designada como suplente 1 pero de la casilla 1624 Básica para la elección de que se trata; resultando entonces infundado el argumento de agravio planteado.

- En lo que toca a la casilla 1627 Contigua 1, y de acuerdo al encarte o lista de ubicación e integración de las mesas directivas de casilla, se desprende que el cargo de presidente lo debía ejercer *Luis Armando Arias Jacinto*, pero de las actas electorales relativas a esa casilla se colige que dicho cargo lo desempeñó **Rodolfo Hernández**.

Sin embargo, esa sustitución se encuentra plenamente justificada, ya que de inicio, se debe señalar que ante la ausencia del titular del cargo de presidente, tuvo que designarse al sustituto, tal como lo regula el artículo 215 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado.

En segundo término, contrario a lo aseverado por el impugnante, el cambio en el cargo de presidente, recayó en un elector perteneciente a la sección de la casilla impugnada, pues al examinar la lista nominal de electorales definitiva con fotografía para la elección de Gobernador, Diputados al Congreso Local, y a los integrantes de los Ayuntamientos de

los municipios del Estado del primero de julio de dos mil doce, entidad Guanajuato, Distrito Local 06, León, municipio 020, León, Sección 1627 C1, en el número 369, página 18 de 34, aparece consignado el nombre de **Rodolfo Hernández**, además de su domicilio y su fotografía.

Por las razones expuestas, la sustitución atacada por el impetrante en torno a la casilla 1627 Contigua 1, no acarrea la nulidad de la votación recibida en ese centro comicial, en atención a que la sustitución del presidente recayó en un elector perteneciente a la sección de la casilla impugnada.

Aunado a lo anterior, en el presente caso es de presumirse que **Rodolfo Hernández** contaba con la capacitación electoral necesaria y era quien efectivamente debía ejercer el cargo de presidente de casilla, porque de la constancia de entrega de material electoral relativa a esa casilla, se colige que tal persona, a la postre de la elaboración del encarte correspondiente, fue designada como presidente de ese centro de votación, tanto, que a él se le hizo entrega del material electoral de la casilla de que se trata; resultando entonces infundado el argumento de agravio planteado.

- En lo que toca a la casilla 1627 Contigua 1, y de acuerdo al encarte o lista de ubicación e integración de las mesas directivas de casilla, se desprende que el cargo de secretario lo debía ejercer *Antonia Pérez Torres*, pero de las actas electorales relativas a esa casilla se colige que dicho cargo lo desempeñó **Julio César Ponce Silva**.

Sin embargo, esa sustitución se encuentra plenamente justificada, ya que de inicio, se debe señalar que ante la ausencia del titular del cargo de secretario, tuvo que designarse al sustituto, tal como lo regula el artículo 215 del

Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado.

En segundo término, contrario a lo aseverado por el impugnante, el cambio en el cargo de secretario, recayó en un elector perteneciente a la sección de la casilla impugnada, pues al examinar la lista nominal de electorales definitiva con fotografía para la elección de Gobernador, Diputados al Congreso Local, y a los integrantes de los Ayuntamientos de los municipios del Estado del primero de julio de dos mil doce, entidad Guanajuato, Distrito Local 06, León, municipio 020, León, Sección 1627 C2, en el número 581, página 28 de 34, aparece consignado el nombre de **Julio César Ponce Silva**, además de su domicilio y su fotografía.

Por las razones expuestas, la sustitución atacada por el impetrante en torno a la casilla 1627 Contigua 1, no acarrea la nulidad de la votación recibida en ese centro comicial, en atención a que la sustitución del secretario recayó en un elector perteneciente a la sección de la casilla impugnada; resultando entonces infundado el argumento de agravio planteado.

- En lo que toca a la casilla 1636 Básica, y de acuerdo al encarte o lista de ubicación e integración de las mesas directivas de casilla, se desprende que el cargo de primer escrutador lo debía ejercer *Oscar Trujillo Ramírez*, pero de las actas electorales relativas a esa casilla se colige que dicho cargo lo desempeñó **Cecilia Guadalupe Mojica Ramírez**.

Sin embargo, esa sustitución se encuentra plenamente justificada, ya que de inicio, se debe señalar que ante la ausencia del titular del cargo de primer escrutador, el presidente de casilla indudablemente tuvo que efectuar la designación del sustituto, por lo que ante la ausencia también de los suplentes, dicho encargo debió encomendarse a una

persona de entre los electores que se encuentren en la fila, tal como lo regula el artículo 215 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado.

En segundo término, contrario a lo aseverado por el impugnante, el cambio en el cargo de primer escrutador, recayó en una electora perteneciente a la sección de la casilla impugnada, pues al examinar la lista nominal de electores definitiva con fotografía para la elección de Gobernador, Diputados al Congreso Local, y a los integrantes de los Ayuntamientos de los municipios del Estado del primero de julio de dos mil doce, entidad Guanajuato, Distrito Local 06, León, municipio 020, León, Sección 1636 C1, en el número 63, página 3 de 25, aparece consignado el nombre de **Cecilia Guadalupe Mojica Ramírez**, además de su domicilio y su fotografía.

Por las razones expuestas, la sustitución atacada por el impetrante en torno a la casilla 1636 Básica, no acarrea la nulidad de la votación recibida en ese centro comicial, en atención a que la sustitución del primer escrutador recayó en una electora perteneciente a la sección de la casilla impugnada; resultando entonces infundado el argumento de agravio planteado.

- En lo que toca a la casilla 1636 Básica, y de acuerdo al encarte o lista de ubicación e integración de las mesas directivas de casilla, se desprende que el cargo de segundo escrutador lo debía ejercer *Juana Susana Tovar Rocha*, pero de las actas electorales relativas a esa casilla se colige que dicho cargo lo desempeñó **Erika del Carmen Mojica Ramírez**.

Sin embargo, esa sustitución se encuentra plenamente justificada, ya que de inicio, se debe señalar que ante la ausencia de la titular del cargo de segundo escrutador, el

presidente de casilla indudablemente tuvo que efectuar la designación del sustituto, por lo que ante la ausencia también de los suplentes, dicho encargo debió encomendarse a una persona de entre los electores que se encuentren en la fila, tal como lo regula el artículo 215 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado.

En segundo término, contrario a lo aseverado por el impugnante, el cambio en el cargo de segundo escrutador, recayó en una electora perteneciente a la sección de la casilla impugnada, pues al examinar la lista nominal de electores definitiva con fotografía para la elección de Gobernador, Diputados al Congreso Local, y a los integrantes de los Ayuntamientos de los municipios del Estado del primero de julio de dos mil doce, entidad Guanajuato, Distrito Local 06, León, municipio 020, León, Sección 1636 C1, en el número 64, página 4 de 25, aparece consignado el nombre de **Erika del Carmen Mojica Ramírez**, además de su domicilio y su fotografía.

Por las razones expuestas, la sustitución atacada por el impetrante en torno a la casilla 1636 Básica, no acarrea la nulidad de la votación recibida en ese centro comicial, en atención a que la sustitución del segundo escrutador recayó en una electora perteneciente a la sección de la casilla impugnada; resultando entonces infundado el argumento de agravio planteado.

- En lo que toca a la casilla 1649 Contigua 1, y de acuerdo al encarte o lista de ubicación e integración de las mesas directivas de casilla, se desprende que el cargo de primer escrutador lo debía ejercer *Cintya Marlene Estrada Armenta*, pero de las actas electorales relativas a esa casilla se colige que dicho cargo lo desempeñó **Miguel Ángel Bermúdez Lara**.

Sin embargo, esa sustitución se encuentra plenamente justificada, ya que de inicio, se debe señalar que ante la ausencia de los titulares de los cargos de secretario, primer y segundo escrutador, el presidente de casilla indudablemente tuvo que efectuar la designación del sustituto, por lo que ante presencia de sólo dos de los tres suplentes (Susana Cervera Segura y Fabián Ortiz Muñoz, que ejercieron los cargos de segunda escrutadora y secretario, respectivamente), debió encomendarse a una persona de entre los electores que se encuentren en la fila la función del escrutador faltante, tal como lo regula el artículo 215 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado.

En segundo término, contrario a lo aseverado por el impugnante, el cambio en el cargo de primer escrutador, recayó en un elector perteneciente a la sección de la casilla impugnada, pues al examinar la lista nominal de electores definitiva con fotografía para la elección de Gobernador, Diputados al Congreso Local, y a los integrantes de los Ayuntamientos de los municipios del Estado del primero de julio de dos mil doce, entidad Guanajuato, Distrito Local 06, León, municipio 020, León, Sección 1649 B, en el número 291, página 14 de 32, aparece consignado el nombre de **Miguel Ángel Bermúdez Lara**, además de su domicilio y su fotografía.

Por las razones expuestas, la sustitución atacada por el impetrante en torno a la casilla 1649 Contigua 1, no acarrea la nulidad de la votación recibida en ese centro comicial, en atención a que la sustitución del primer escrutador recayó en un elector perteneciente a la sección de la casilla impugnada; resultando entonces infundado el argumento de agravio planteado.

- En lo que toca a la casilla 1649 Contigua 9, en la que el impetrante refiere que José Alejandro García Ramírez debía desempeñar el cargo de segundo escrutador, y que dicha función la desempeñó Nora Elizabeth Vázquez Lara; cabe señalar que de acuerdo a lo manifestado por el Presidente y por la Secretaria del Consejo Distrital VI (fojas 575 a la 582 del expediente), y conforme al encarte correspondiente, la sección 1649 sólo tuvo las casillas Básica, Contigua 1 y Contigua 2, sin que exista casilla Contigua 9. Motivos por los cuales, el aserto de disenso esgrimido respecto a la casilla 1549 Contigua 9 deviene infundado.

- En lo que toca a la casilla 1651 Básica, y de acuerdo al encarte o lista de ubicación e integración de las mesas directivas de casilla, se desprende que el cargo de primer escrutador lo debía ejercer *Alejandro de Jesús Valdivia Álvarez*, pero de las actas electorales relativas a esa casilla se colige que dicho cargo lo desempeñó **Juan Lucio González Correa**.

Sin embargo, esa sustitución se encuentra plenamente justificada, ya que de inicio, se debe señalar que ante la ausencia de la titular del cargo de primer escrutador (Alicia Flores Reynoso), el presidente de casilla indudablemente recorrió al segundo escrutador Alejandro de Jesús Valdivia Álvarez al cargo de primer escrutador, teniendo que designar al sustituto del segundo escrutador, por lo que ante la ausencia de los suplentes, dicho encargo debió encomendarse a una persona de entre los electores que se encuentren en la fila, tal como lo regula el artículo 215 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado.

En segundo término, contrario a lo aseverado por el impugnante, el cambio en el cargo de segundo escrutador, recayó en un elector perteneciente a la sección de la casilla

impugnada, pues al examinar la lista nominal de electorales definitiva con fotografía para la elección de Gobernador, Diputados al Congreso Local, y a los integrantes de los Ayuntamientos de los municipios del Estado del primero de julio de dos mil doce, entidad Guanajuato, Distrito Local 06, León, municipio 020, León, Sección 1651 B, en el número 567, página 27 de 35, aparece consignado el nombre de **Juan Lucio González Correa**, además de su domicilio y su fotografía.

Por las razones expuestas, la sustitución atacada por el impetrante en torno a la casilla 1651 Básica, no acarrea la nulidad de la votación recibida en ese centro comicial, en atención a que la sustitución del segundo escrutador recayó en un elector perteneciente a la sección de la casilla impugnada.

Aunado a lo anterior, en el presente caso es de presumirse que **Juan Lucio González Correa** contaba con la capacitación electoral necesaria para ejercer el cargo conferido, porque del encarte correspondiente se colige que tal persona había sido designada como suplente 1 pero de la casilla 1651 Contigua 2 para la elección de que se trata; resultando entonces infundado el argumento de agravio planteado.

- En lo que toca a la casilla 1658 Contigua 2, y de acuerdo al encarte o lista de ubicación e integración de las mesas directivas de casilla, se desprende que el cargo de segundo escrutador lo debía ejercer *Arturo Carranza Barroso*, pero de las actas electorales relativas a esa casilla se colige que dicho cargo lo desempeñó **Evangelina Rodríguez Barajas**.

Sin embargo, esa sustitución se encuentra plenamente justificada, ya que de inicio, se debe señalar que ante la ausencia de la titular del cargo de presidente, la secretaria Susana Meza Pérez asumió el de presidenta de casilla,

recorriéndose Herlinda Ibarra Muñoz (primer escrutador) al de secretaria, y Arturo Carranza Barroso (segundo escrutador) asumió el de primer escrutador, por lo que ante la ausencia también de los suplentes, dicho encargo debió encomendarse a una persona de entre los electores que se encuentren en la fila, tal como lo regula el artículo 215 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado.

En segundo término, contrario a lo aseverado por el impugnante, el cambio en el cargo de segundo escrutador, recayó en una electora perteneciente a la sección de la casilla impugnada, pues al examinar la lista nominal de electores definitiva con fotografía para la elección de Gobernador, Diputados al Congreso Local, y a los integrantes de los Ayuntamientos de los municipios del Estado del primero de julio de dos mil doce, entidad Guanajuato, Distrito Local 06, León, municipio 020, León, Sección 1658 C4, en el número 507, página 25 de 33, aparece consignado el nombre de **Evangelina Rodríguez Barajas**, además de su domicilio y su fotografía.

Por las razones expuestas, la sustitución atacada por el impetrante en torno a la casilla 1658 Contigua 2, no acarrea la nulidad de la votación recibida en ese centro comicial, en atención a que la sustitución del segundo escrutador recayó en una electora perteneciente a la sección de la casilla impugnada; resultando entonces infundado el argumento de agravio planteado.

- En lo que toca a la casilla 1672 Contigua 1, y de acuerdo al encarte o lista de ubicación e integración de las mesas directivas de casilla, se desprende que el cargo de primer escrutador lo debía ejercer *Jesús Heriberto Díaz Macías*, pero

de las actas electorales relativas a esa casilla se colige que dicho cargo lo desempeñó **Ricardo Moreno Ramírez**.

Sin embargo, esa sustitución se encuentra plenamente justificada, ya que de inicio, se debe señalar que ante la ausencia del titular del cargo de primer escrutador, el presidente de casilla indudablemente tuvo que efectuar la designación del sustituto, por lo que ante la ausencia también de los suplentes, dicho encargo debió encomendarse a una persona de entre los electores que se encuentren en la fila, tal como lo regula el artículo 215 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado.

En segundo término, contrario a lo aseverado por el impugnante, el cambio en el cargo de primer escrutador, recayó en un elector perteneciente a la sección de la casilla impugnada, pues al examinar la lista nominal de electorales definitiva con fotografía para la elección de Gobernador, Diputados al Congreso Local, y a los integrantes de los Ayuntamientos de los municipios del Estado del primero de julio de dos mil doce, entidad Guanajuato, Distrito Local 06, León, municipio 020, León, Sección 1672 C1, en el número 555, página 27 de 34, aparece consignado el nombre de **Ricardo Moreno Ramírez**, además de su domicilio y su fotografía.

Por las razones expuestas, la sustitución atacada por el impetrante en torno a la casilla 1672 Contigua 1, no acarrea la nulidad de la votación recibida en ese centro comicial, en atención a que la sustitución del primer escrutador recayó en un elector perteneciente a la sección de la casilla impugnada; resultando entonces infundado el argumento de agravio planteado.

- En lo que toca a la casilla 1672 Contigua 2, y de acuerdo al encarte o lista de ubicación e integración de las mesas

directivas de casilla, se desprende que el cargo de primer escrutador lo debía ejercer *María del Carmen Villalobos Martínez*, pero de las actas electorales relativas a esa casilla se colige que dicho cargo lo desempeñó **Esteban Hinojosa**.

Al respecto, es necesario recordar que si a las ocho horas con quince minutos del día de la jornada electoral, no se pudiere iniciar el procedimiento de instalación de la misma, en razón de que los funcionarios que la integran no se encontraban presentes, resultaba necesario cumplir con los supuestos normativos respectivos.

Esto es, al no encontrarse presentes los dos escrutadores, el presidente de la casilla en cuestión debió solicitar apoyo a los electores que se encontraran en espera del inicio de la recepción de votos, para ocupar los cargos de escrutadores.

La finalidad de tomar como funcionarios a personas que se encuentren en la fila para ejercer su derecho al voto es que se cumplan, como antes se indicó, fehacientemente los requisitos dispuestos en el artículo 160 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, pues con lo anterior se probaría que la persona sobre la cual recae la función relativa a la recepción del voto de los electores, es aquella que cuenta con el carácter de ciudadano mexicano, en pleno ejercicio de sus derechos, además de estar debidamente inscrita en el Registro Federal de Electores, que es la autoridad encargada de verificar el padrón electoral y contar con credencial para votar vigente.

Ahora bien, después de realizar la revisión del listado nominal correspondiente a la sección de mérito **-1672-**, se concluye que **Esteban Hinojosa**, no forma parte de los ciudadanos integrados a la referida sección, por lo que

entonces, tal persona no debió ser designada ni formar parte de la casilla 1672 Contigua 2.

Por tanto, en el centro de votación que se examina no se cumplieron con los requisitos previstos para la debida integración de la mesa directiva de casilla.

En cuanto a la determinancia de la irregularidad antes mencionada se debe a que con ella se vulneran los principios de certeza y seguridad jurídica en la recepción de la votación, lo cual constituye por sí misma una irregularidad grave.

En efecto, la causal de nulidad que se estudia sanciona aquellas conductas irregulares ocurridas el día de la jornada electoral, consistentes en que la votación sea recibida por personas distintas a las autorizadas por la ley, esto es, que hayan intervenido funcionarios que no fueron autorizados por el Consejo Distrital por no encontrarse en la lista de ubicación e integración de casillas, no figurar en el acuerdo de sustitución emitido por la autoridad administrativa electoral en caso de existir, o por no ajustarse al procedimiento de sustitución que prevé el artículo 215 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, que establece que las sustituciones se realizarán, en principio, con los suplentes, y posteriormente, con los electores que se encuentren en la casilla en espera de votar y que deberán estar incluidos en la lista nominal de electores y no ostentar el carácter de representantes de partido político o coalición.

De ahí que deba considerarse que la recepción de la votación se hizo por personas distintas a las facultadas por la ley.

En este contexto, debe precisarse que la circunstancia de que una persona que no fue designada por el órgano

administrativo electoral, ni aparezca en el listado nominal de electores correspondiente a esa sección, haya formado parte en la integración de la mesa directiva de casilla, independientemente del cargo que haya ocupado, no puede considerarse como una irregularidad meramente circunstancial, porque realmente constituye una transgresión abierta a la ley, lo que pone en duda el estricto apego a los principios de certeza y legalidad del sufragio, y trae como consecuencia ineludible la anulación de la votación recibida en esa casilla.

Lo anterior debe ser así, ya que la gravedad de la infracción deviene de la naturaleza de la misma, porque de permitirse que este tipo de hechos se presenten el día de la jornada electoral, es decir, que una persona ajena al grupo de ciudadanos que integran la sección electoral respectiva, pueda participar como integrante de la mesa directiva de casilla, podría presentarse de forma reiterada en toda la geografía electoral lo que produciría la inestabilidad del sistema electoral mexicano, entendido este como el conjunto de medios a través de los cuales la voluntad de los ciudadanos se transforma en órganos de gobierno o de representación política, lo que forma parte de un complejo proceso político regulado jurídicamente y que tiene como función establecer con claridad el o los triunfadores de la contienda, para conformar los poderes políticos de una nación.

Lo cual se vería viciado de existir un cúmulo de este tipo de irregularidades, por lo que con ello adquiere el carácter de determinante la violación en comento.

En consecuencia, se declara **fundado** el agravio hecho valer por el Partido Acción Nacional respecto de la casilla **1672 Contigua 2**; declarándose por tanto la nulidad de la votación recibida en ese centro comicial.

El recurrente también ataca la votación obtenida en la casilla 1672 Contigua 2, porque de acuerdo al encarte o lista de ubicación e integración de las mesas directivas de casilla, el cargo de segundo escrutador lo debía ejercer *Yadira Fabiola Castañeda Hernández*, y de las actas electorales relativas a esa casilla se colige que dicho cargo lo desempeñó **Antonio de Jesús Aguilar Ramírez**.

El agravio esgrimido resulta inatendible, ya que aun cuando no sea cierto que **Antonio de Jesús Aguilar Ramírez** no está dentro de la lista nominal de la sección 1672, puesto que en la lista nominal de electorales definitiva con fotografía para la elección de Gobernador, Diputados al Congreso Local, y a los integrantes de los Ayuntamientos de los municipios del Estado del primero de julio de dos mil doce, entidad Guanajuato, Distrito Local 06, León, municipio 020, León, Sección 1672 B, en el número 20, página 1 de 34, aparece consignado el nombre de **Antonio de Jesús Aguilar Ramírez**, además de su domicilio y su fotografía; lo trascendente es que el centro de votación relativo, tal como se desprende de las consideraciones arriba apuntadas, sí está afectado de nulidad, al haberse integrado la casilla con una persona que no se encuentra incluida en la lista nominal de la sección correspondiente, y por ende, no facultada para recibir la votación respectiva.

- En lo que toca a la casilla 1673 Básica, y de acuerdo al encarte o lista de ubicación e integración de las mesas directivas de casilla, se desprende que el cargo de segundo escrutador lo debía ejercer *María de los Ángeles Durón Padilla*, pero de las actas electorales relativas a esa casilla se colige que dicho cargo lo desempeñó **Leonardo Ambriz Vera**.

Sin embargo, esa sustitución se encuentra plenamente justificada, ya que de inicio, se debe señalar que ante la ausencia del titular del cargo de segundo escrutador, el presidente de casilla indudablemente tuvo que efectuar la designación del sustituto, por lo que ante la ausencia también de los suplentes, dicho encargo debió encomendarse a una persona de entre los electores que se encuentren en la fila, tal como lo regula el artículo 215 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado.

En segundo término, contrario a lo aseverado por el impugnante, el cambio en el cargo de primer escrutador, recayó en un elector perteneciente a la sección de la casilla impugnada, pues al examinar la lista nominal de electores definitiva con fotografía para la elección de Gobernador, Diputados al Congreso Local, y a los integrantes de los Ayuntamientos de los municipios del Estado del primero de julio de dos mil doce, entidad Guanajuato, Distrito Local 06, León, municipio 020, León, Sección 1673 B, en el número 73, página 4 de 24, aparece consignado el nombre de José **Leonardo Ambriz Vera**, además de su domicilio y su fotografía; sin que la circunstancia de que en las actas electorales no se haya insertado el nombre de *José*, implique se trata de otra persona a la señalada en la lista nominal, dado que no existen pruebas en ese sentido.

Por las razones expuestas, la sustitución atacada por el impetrante en torno a la casilla 1673 Básica, no acarrea la nulidad de la votación recibida en ese centro comicial, en atención a que la sustitución del segundo escrutador recayó en un elector perteneciente a la sección de la casilla impugnada; resultando entonces infundado el argumento de agravio planteado.

- En lo que toca a la casilla 1673 Contigua 1, y de acuerdo al encarte o lista de ubicación e integración de las mesas directivas de casilla, se desprende que el cargo de primer escrutador lo debía ejercer *Raúl Alejandro Hernández Aguilera*, pero de las actas electorales relativas a esa casilla se colige que dicho cargo lo desempeñó **César Ernesto Aceves Ávila**.

Sin embargo, esa sustitución se encuentra plenamente justificada, ya que de inicio, se debe señalar que ante la ausencia del titular del cargo de primer escrutador, el presidente de casilla indudablemente tuvo que efectuar la designación del sustituto, por lo que ante la ausencia también de los suplentes, dicho encargo debió encomendarse a una persona de entre los electores que se encuentren en la fila, tal como lo regula el artículo 215 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado.

En segundo término, contrario a lo aseverado por el impugnante, el cambio en el cargo de primer escrutador, recayó en un elector perteneciente a la sección de la casilla impugnada, pues al examinar la lista nominal de electores definitiva con fotografía para la elección de Gobernador, Diputados al Congreso Local, y a los integrantes de los Ayuntamientos de los municipios del Estado del primero de julio de dos mil doce, entidad Guanajuato, Distrito Local 06, León, municipio 020, León, Sección 1673 B, en el número 1, página 1 de 24, aparece consignado el nombre de **César Ernesto Aceves Ávila**, además de su domicilio y su fotografía.

Por las razones expuestas, la sustitución atacada por el impetrante en torno a la casilla 1673 Contigua 1, no acarrea la nulidad de la votación recibida en ese centro comicial, en atención a que la sustitución del primer escrutador recayó en un elector perteneciente a la sección de la casilla impugnada;

resultando entonces infundado el argumento de agravio planteado.

- En lo que toca a la casilla 1673 Contigua 1, y de acuerdo al encarte o lista de ubicación e integración de las mesas directivas de casilla, se desprende que el cargo de segundo escrutador lo debía ejercer *Erik Abraham Ojeda Espinoza*, pero de las actas electorales relativas a esa casilla se colige que dicho cargo lo desempeñó **Virginia Vera Jaramillo**.

Sin embargo, esa sustitución se encuentra plenamente justificada, ya que de inicio, se debe señalar que ante la ausencia del titular del cargo de segundo escrutador, el presidente de casilla indudablemente tuvo que efectuar la designación del sustituto, por lo que ante la ausencia también de los suplentes, dicho encargo debió encomendarse a una persona de entre los electores que se encuentren en la fila, tal como lo regula el artículo 215 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado.

En segundo término, contrario a lo aseverado por el impugnante, el cambio en el cargo de segundo escrutador, recayó en un elector perteneciente a la sección de la casilla impugnada, pues al examinar la lista nominal de electores definitiva con fotografía para la elección de Gobernador, Diputados al Congreso Local, y a los integrantes de los Ayuntamientos de los municipios del Estado del primero de julio de dos mil doce, entidad Guanajuato, Distrito Local 06, León, municipio 020, León, Sección 1673 C1, en el número 457, página 22 de 24, aparece consignado el nombre de **Virginia Vera Jaramillo**, además de su domicilio y su fotografía.

Por las razones expuestas, la sustitución atacada por el impetrante en torno a la casilla 1673 Contigua 1, no acarrea la nulidad de la votación recibida en ese centro comicial, en

atención a que la sustitución del segundo escrutador recayó en una electora perteneciente a la sección de la casilla impugnada; resultando entonces infundado el argumento de agravio planteado.

Así las cosas, las consideraciones arriba fijadas evidencian que de la totalidad de las casillas que fueron impugnadas por la causal V del numeral 330 del código comicial del Estado, sólo las casillas 1608 Contigua 1 y 1672 Contigua 2 están afectadas de nulidad, al no haberse integrado debidamente, pues en ellas intervinieron personas no facultadas para recibir la votación.

II. Estudio de los agravios relativos a la causa de nulidad contemplada en el artículo 330 fracción VI del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado. La fuerza política impetrante sostiene que la citada causal de nulidad se actualiza en las casillas 1550 Básica, 1555 Contigua 1, 1560 Básica, 1569 Básica, 1569 Contigua 1, 1577 Contigua 1, 1589 Contigua 1, 1591 Básica, 1593 Contigua 1, 1594 Contigua 1, 1601 Contigua 1, 1610 Contigua 1, 1611 Contigua 2, 1612 Básica, 1612 Contigua 1, 1615 Básica, 1623 Contigua 1, 1624 Contigua 1, 1627 Básica, 1627 Contigua 1, 1627 Contigua 3, 1628 Básica, 1629 Básica, 1629 Contigua 1, 1629 Contigua 2, 1636 Básica, 1637 Contigua 1, 1639 Contigua 1, 1640 Básica, 1640 Contigua 1, 1649 Básica, 1651 Contigua 2, 1658 Contigua 1, 1658 Contigua 4, 1665 Contigua 1, 1672 Contigua 2, y 1673 Contigua 1.

La referida causal, se encuentra prevista por la fracción VI del artículo 330 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato que a la letra indica:

Se declarará la nulidad de las votaciones recibidas en una casilla, únicamente en los siguientes casos:

...

*VI.- Haber mediado **dolo o error** en la computación de los votos que beneficie a uno de los candidatos, fórmula o lista de candidatos, y esto sea **determinante** para el resultado de la votación;*

Esta causal tiene relación con la fase de escrutinio y cómputo que se presenta una vez que el presidente de la mesa directiva de casilla haya declarado cerrada la votación, la cual incluye múltiples actividades que se realizan por los integrantes de la referida mesa.

En términos del numeral 229 del código comicial del Estado, el escrutinio y cómputo es el procedimiento en el cual los integrantes de la mesa directiva de casilla determinan:

I.- El número de electores que votó en la casilla;

II.- El número de votos emitidos a favor de cada uno de los partidos políticos o candidatos;

III.- El número de votos anulados por la mesa directiva de la casilla; y

IV.- El número de boletas sobrantes de cada elección.

De la interpretación sistemática de los artículos 229 al 238 del código electoral del Estado, mismos que regulan lo relativo a la fase de escrutinio y cómputo de los votos sufragados en una casilla, se deriva que el bien jurídico tutelado por el legislador local al establecer tal causal de nulidad es el de certeza sobre los resultados de la elección.

En efecto, el procedimiento que contempla el numeral 231 del código comicial de nuestra Entidad Federativa, relativo a la inutilización de las boletas sobrantes por parte del secretario de la mesa directiva, el conteo de los ciudadanos que aparezcan que votaron conforme a la lista nominal de electores de la sección de que se trate a cargo del primer escrutador, el conteo de todas las boletas extraídas de las urnas por parte del

segundo escrutador y su clasificación en aquellas que fueron emitidas a favor de cada uno de los partidos políticos, coaliciones o candidatos no registrados, haciendo la separación de los votos que sean nulos, a cargo de ambos escrutadores bajo la supervisión del presidente; todo ello a la vista de los representantes de los partidos políticos y observadores electorales, genera certeza sobre los resultados de la elección.

La suma de los resultados obtenidos en cada una de las casillas, conforman los cómputos municipales, distritales, estatales y de circunscripción plurinominal, con los cuales se determinan los triunfos en cada elección o las curules que corresponde asignar a cada partido político contendiente.

De ahí la importancia de que no existan errores en los cómputos de casilla, porque ello se refleja en los cálculos subsecuentes y podría alterar el triunfo en una elección; por lo que en esta fase se acentúa la observancia al principio de certeza que debe regir en todo el proceso electoral, tal y como lo disponen los artículos 116, fracción IV, inciso b) de la Constitución Federal, 31 de la particular del Estado y 45 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

En lo que interesa a la causal en estudio, el significado del principio de certeza radica en que las acciones que se efectúen por parte de quienes actúen en los procesos electorales sean del todo veraces, reales y apegadas a los hechos, de manera que al realizarse el cómputo de todos los votos recibidos en una determinada casilla, se dote de certidumbre jurídica a los resultados electorales, a efecto de que se respete la voluntad popular expresada en las urnas.

Resulta ilustrativa al respecto la jurisprudencia que a continuación se translitera:

PROCEDIMIENTO DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. SUS FORMALIDADES DOTAN DE CERTEZA AL RESULTADO DE LA VOTACIÓN. *El procedimiento de escrutinio y cómputo de la votación recibida en casilla está compuesto de reglas específicas, que se llevan a cabo de manera sistemática, y se conforma de etapas sucesivas que se desarrollan de manera continua y ordenada, sin intervalos entre una y otra; en cada etapa intervienen destacadamente uno o varios funcionarios de la mesa directiva de casilla, siempre con la presencia de los representantes de los partidos políticos, y sus actividades concluyen en la obtención de varios datos que se asientan en los distintos rubros del acta de escrutinio y cómputo, cuyo objeto común es obtener y constatar los votos recibidos en la casilla. Lo anterior constituye una forma de control de la actividad de cada uno de los funcionarios de casilla entre sí, así como de la actuación de todos estos por los representantes de los partidos políticos que se encuentran presentes, y un sistema de evaluación sobre la certeza, eficacia y transparencia de sus actos, que se ve acreditado con la concordancia de los datos obtenidos en cada fase, una vez hechas las operaciones aritméticas necesarias; por lo que la armonía entre los resultados consignados en el acta de escrutinio y cómputo sirve como prueba preconstituida de que esa actuación electoral se llevó a cabo adecuadamente.⁶*

En este caso, la existencia del error determinante en el escrutinio y cómputo da lugar a la nulidad de la votación, no a su corrección, como sucede en el cómputo realizado ante los consejos, en que cabe corregir los datos respectivos como resultado del nuevo escrutinio y cómputo.

Ahora bien, del artículo 330, fracción VI del código de la materia, se desprenden dos elementos que el instituto político impugnante debe de acreditar a efecto de que la votación recibida en una casilla se declare nula, a saber:

- a) Que exista dolo o **error** al realizar el cómputo de los votos, y
- b) Que sea **determinante** para el resultado de la votación.

⁶ Registro 922668 [J]; 3a. Época; Sala Superior; Ap. Act. 2002; Tomo VIII, Jurisprudencia Electoral; Pág. 67

Se entiende por «*error*» cualquier idea o expresión no conforme a la verdad o que tenga diferencia con el valor correcto y que jurídicamente implica la ausencia de mala fe; el «*dolo*» debe entenderse como una conducta que lleva implícita el engaño, el fraude, la simulación o la mentira, el cual, en ningún caso podrá suponerse, sino que tiene que acreditarse plenamente, y si no resulta así, se presume la *buena fe* en la actuación de los funcionarios de la casilla.

Como se puede apreciar, la causa de nulidad prevista en la norma, tiene que ver con cuestiones que provocan la existencia de error o dolo en el cómputo de los votos. Por ello, en principio, los datos que deben verificarse para determinar si existió error o dolo son los que están referidos a votos y no a otras circunstancias, ya que la causa de nulidad se refiere, precisamente, a votos, en el entendido de que mientras no haya prueba alguna de maquinación o actitud dolosa en la conducta de los integrantes de las mesas directivas de casilla, cualquier diferencia o inconsistencia en los datos respectivos, debe estudiarse bajo el supuesto de que se trata de un error.

Cabe mencionar que pretender que cualquier error o infracción de la normatividad jurídico-electoral dé lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio o dejaría sin efecto el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

En estas hipótesis se aplica el llamado *principio de conservación de los actos válidamente celebrados* que se resume en el aforismo latino de que lo útil no puede ser viciado

por lo inútil (*utile per inutile non vitiatur*) que consiste en subordinar pequeños incumplimientos o irregularidades cometidas el día de la jornada electoral, a la función principal de las elecciones que es la recepción de la votación a efecto de designar a los representantes, es decir, si la irregularidad cometida no ha comprometido el resultado final de la votación o de las elecciones por no haber sido **determinante**, se tiende a respetar los resultados obtenidos, privilegiando los actos válidamente celebrados.

El principio en comento, toma en cuenta que las mesas directivas de casilla, que son los órganos facultados para recibir la votación, se integran con ciudadanos que reciben una capacitación básica para la realización de sus funciones, pero que no son profesionales en el desempeño de las mismas, por lo que pueden incurrir en omisiones o errores por ignorancia o descuido, sin que ello implique una actuación dolosa o con el ánimo de afectar la votación.

Este criterio ha sido sostenido en la jurisprudencia que a la letra indica:

PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN. *Con fundamento en los artículos 2, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69, párrafo 2 del Código de la materia; 71, párrafo 2 y 78, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 184 y 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino “lo útil no debe ser viciado por lo inútil”, tiene especial relevancia en el Derecho Electoral Mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales: a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado*

*plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección; y b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, **el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente.** En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.⁷*

El segundo de los elementos que conforman la causal de nulidad en estudio, consiste en que el error o dolo sea determinante para el resultado de la votación, entre otros casos, cuando el error resulte igual o mayor a la diferencia numérica de los votos obtenidos por los partidos que ocuparon el primero y segundo lugar de la votación, ya que de no haber existido, el partido que le correspondió el segundo lugar podría haber alcanzado el mayor número de votos.

El factor «*determinante*» se refiere no solamente al análisis numérico o cuantitativo de los votos recibidos en la casilla o casillas en las cuales se produjeron las causas de nulidad, ya que éste no necesariamente es el presupuesto definitorio, sino que su alcance lleva a considerar que se refiere también al efecto grave que la violación a los dispositivos electorales

⁷ Registro 919098 [J]; 3a. Época; Sala Superior; Ap. 2000; Tomo VIII, Jurisprudencia Electoral; Pág. 44

produce en el resultado creíble, certero, legal y transparente de la votación, atendiendo a los principios de seguridad, legalidad, certeza, independencia e imparcialidad que regulan el proceso electoral.

Así, para anular la votación recibida en una casilla no es suficiente la existencia de algún error en el cómputo de los votos, sino que es indispensable que éste afecte la validez de la votación y, además, sea determinante para el resultado que se obtenga, de tal suerte que el error detectado revele una cantidad igual o mayor a la diferencia de votos obtenidos por los partidos políticos que ocuparon el primero y segundo lugares en la votación respectiva.

En el caso particular, el licenciado Luis Alberto Rojas Rojas, en su carácter de representante del Partido Acción Nacional, prede la nulidad de la votación recibida en las casillas precisadas al inicio del presente apartado, al considerar que se actualiza la causal prevista por la fracción VI del artículo 330 del código comicial del Estado.

A efecto de analizar la referida causal de nulidad, es menester realizar en cada casilla, una comparación entre el número que alcanza el error detectado por el recurrente, con la diferencia que arrojen los votos atribuidos a los partidos políticos o coaliciones que obtuvieron el primero y segundo lugar en la casilla; por lo que, si el número de votos en que radica el error es igual o mayor, al de la diferencia entre el primero y el segundo lugar, resultará determinante al afectar sustancialmente el sentido de la votación de la casilla, salvo que dicho error pueda ser explicado o aclarado con el propio material electoral.

Este procedimiento de comparación implica necesariamente efectuar una operación aritmética consistente

en restar el resultado del segundo lugar al primero y así obtener la diferencia entre uno y otro, y si, en caso de que exista el error, éste es igual o mayor a la diferencia, nos encontraríamos ante un error relevante para el resultado de la votación de la casilla, ya que de no haber existido error en el cómputo, el partido político que le correspondió el segundo lugar podría haber alcanzado el mayor número de votos.

En caso contrario, los errores que resulten, al no ser determinantes, no afectan el cómputo municipal, en atención al ya mencionado principio electoral de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.

Para tal efecto se atenderá a los parámetros y criterios contenidos en las jurisprudencias que enseguida se transcriben:

ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN. Al advertir el órgano jurisdiccional en las actas de escrutinio y cómputo la existencia de datos en blanco, ilegibles o discordancia entre apartados que deberían consignar las mismas cantidades, en aras de privilegiar la recepción de la votación emitida y la conservación de los actos de las autoridades electorales válidamente celebrados, se imponen las siguientes soluciones: a) En principio, cabe revisar el contenido de las demás actas y documentación que obra en el expediente, a fin de obtener o subsanar el dato faltante o ilegible, o bien, si del análisis que se realice de los datos obtenidos se deduce que no existe error o que él no es determinante para el resultado de la votación, en razón de que determinados rubros, como son: “TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL”, “TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA” y “VOTACIÓN EMITIDA Y DEPOSITADA EN LA URNA”, están estrechamente vinculados, debiendo existir congruencia y racionalidad entre ellos, porque en condiciones normales el número de electores que acuden a sufragar en determinada casilla debe ser la misma cantidad de votos que aparezcan en ella; por tanto, las variables mencionadas deben tener un valor idéntico o equivalente. Por ejemplo: si el apartado: “TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL” aparece en blanco o es ilegible, él puede ser subsanado con el total de boletas extraídas de la urna o votación total emitida (ésta concebida como la

suma de la votación obtenida por los partidos políticos y de los votos nulos, incluidos, en su caso, los votos de los candidatos no registrados), entre otros, y si de su comparación no se aprecian errores o éstos no son determinantes, debe conservarse la validez de la votación recibida; b) Sin embargo, en determinados casos lo precisado en el inciso anterior en sí mismo no es criterio suficiente para concluir que no existe error en los correspondientes escrutinios y cómputos, en razón de que, a fin de determinar que no hubo irregularidades en los votos depositados en las urnas, resulta necesario relacionar los rubros de: "TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL", "TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA", "VOTACIÓN EMITIDA Y DEPOSITADA EN LA URNA", según corresponda, con el de: "NÚMERO DE BOLETAS SOBRANTES", para confrontar su resultado final con el número de boletas entregadas y, consecuentemente, concluir si se acredita que el error sea determinante para el resultado de la votación. Ello es así, porque la simple omisión del llenado de un apartado del acta del escrutinio y cómputo, no obstante de que constituye un indicio, no es prueba suficiente para acreditar fehacientemente los extremos del supuesto contenido en el artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; c) Por las razones señaladas en el inciso a), en el acta de escrutinio y cómputo los rubros de total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, total de boletas extraídas de la urna y votación emitida y depositada en la urna, deben consignar valores idénticos o equivalentes, por lo que, al plasmarse en uno de ellos una cantidad de cero o inmensamente inferior a los valores consignados u obtenidos en los otros dos apartados, sin que medie ninguna explicación racional, el dato no congruente debe estimarse que no deriva propiamente de un error en el cómputo de los votos, sino como un error involuntario e independiente de aquél, que no afecta la validez de la votación recibida, teniendo como consecuencia la simple rectificación del dato. Máxime cuando se aprecia una identidad entre las demás variables, o bien, la diferencia entre ellas no es determinante para actualizar los extremos de la causal prevista en el artículo mencionado. Inclusive, el criterio anterior se puede reforzar llevando a cabo la diligencia para mejor proveer, en los términos del inciso siguiente; d) Cuando de las constancias que obren en autos no sea posible conocer los valores de los datos faltantes o controvertidos, es conveniente acudir, mediante diligencia para mejor proveer y siempre que los plazos electorales lo permitan, a las fuentes originales de donde se obtuvieron las cifras correspondientes, con la finalidad de que la impartición de justicia electoral tome en cuenta los mayores elementos para conocer la verdad material, ya que, como órgano jurisdiccional garante de los principios de constitucionalidad y legalidad, ante el cuestionamiento de irregularidades derivadas de la omisión de asentamiento de un dato o de la discrepancia entre los valores de diversos apartados, debe determinarse indubitablemente si existen o no las irregularidades invocadas. Por ejemplo: si la controversia es respecto al rubro: "TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL", deben requerirse las listas nominales de electores correspondientes utilizadas el día de la jornada electoral, en que conste el número de electores que sufragaron, o bien, si el dato alude a los votos extraídos de la urna,

*puede ordenarse el recuento de la votación en las casillas conducentes, entre otros supuestos.*⁸

ERROR GRAVE EN EL CÓMPUTO DE VOTOS. CUÁNDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE ZACATECAS Y SIMILARES).

*No es suficiente la existencia de algún error en el cómputo de los votos, para anular la votación recibida en la casilla impugnada, sino que es indispensable que aquél sea grave, al grado de que sea determinante en el resultado que se obtenga, debiéndose comprobar, por tanto, que **la irregularidad revele una diferencia numérica igual o mayor en los votos obtenidos por los partidos que ocuparon el primero y segundo lugares en la votación respectiva.***⁹

De las citadas jurisprudencias se colige, que para determinar si un error substancial da origen a la modificación de los resultados obtenidos en diversas casillas, se podrá atender a varias hipótesis, que enseguida se detallan y que no se excluyen, sino que se complementan, entre las que sólo se omitirá tomar en cuenta, el dato concerniente al “total de boletas extraídas de la urna”, ya que en el material electoral utilizado en el proceso electoral del presente año, no se contiene dicho dato, por lo que únicamente debe de realizarse el estudio correspondiente con los que se comprenden dentro del material utilizado el día de la jornada electoral a saber:

1.- Que en relación al rubro “votación emitida”, la misma se determina sumando los votos obtenidos por cada uno de los partidos o coaliciones políticas, los dirigidos a candidatos no registrados, y los votos nulos, ya que la votación emitida es la que en principio refleja la voluntad popular, y además, porque la ley electoral del Estado lo que prevé es la nulidad de votos, y no de otros actos correspondientes al escrutinio y cómputo.

⁸ **Tesis: 8/97.** Tercera Época. Instancia: Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Fuente: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Página: 22. [Registro IUS: 608.]

⁹ **Tesis: 10/2001.** Tercera Época. Instancia: Sala Superior. Jurisprudencia. Fuente: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Página: 14. [Registro IUS: 612.]

Asimismo, si algún apartado de las actas aparece en blanco o es ilegible, éste puede sustituirse con alguno de los datos que habrían de reflejar valores similares, como por ejemplo; si el apartado de “total de ciudadanos que votaron” aparece en blanco o es ilegible, puede ser subsanado con la “votación total emitida”, y viceversa; cuando el dato que no aparezca, sea el relativo al último rubro mencionado puede salvarse con el “total de ciudadanos que votaron”, que se contiene en el acta número 3 tres de escrutinio y cómputo, levantada por la mesa directiva de casilla y se obtiene sumando los apartados correspondientes al número de electores que votaron conforme a la lista nominal, con el número de representantes de partido que votaron y no aparecen en la lista nominal y los sufragantes con resolución favorable emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para votar en la casilla respectiva, además de recurrir a los demás medios de convicción con que se cuente.

2.- La “votación emitida” se suma con el de “*número de boletas sobrantes*”, para confrontar su resultado final con el “*número de boletas entregadas*” y consecuentemente concluir si se acredita que el error es relevante para el resultado de la votación.

3.- Además, los datos extremadamente incongruentes, absurdos o inverosímiles, deben estimarse que no derivan propiamente de un error en el cómputo de los votos, sino como errores involuntarios e independientes de aquél, por lo que no afectan la validez de la votación recibida, teniendo como consecuencia la simple rectificación del dato.

4.- Finalmente, también debe acudir a las fuentes y documentos originales cuando existan instrumentales para ello

y sean indispensables para esclarecer los datos de las actas que presentan inconsistencias.

Bajo este contexto se realiza el estudio de las irregularidades que en cada casilla hace valer el partido político impugnante, en concreto un examen minucioso de las actas 1 y 2 de instalación y cierre de casilla, y 3 de escrutinio y cómputo, relativas a las casillas cuyos resultados se impugnan, que fueron remitidas en original por el Consejo Distrital Electoral VI, con cabecera en León, Guanajuato, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, cuyo valor es pleno a la luz de los artículos 318 fracción II y 320 de la ley electoral local, dado que reflejan información sobre el resultado de las casillas cuestionadas, sin menoscabo de lo que pueda obtenerse del resto del material probatorio.

Como se desprende del pliego impugnativo, la inconformidad plasmada por la fuerza política recurrente se limita a lo siguiente: **que el rubro de votación emitida, adicionada ésta con el de boletas sobrantes, no coincide con el total de boletas entregadas al presidente de la mesa directiva de casilla.**

Por lo tanto, para analizar tal disentimiento, en la siguiente tabla se establecerá el rubro de votación emitida, el número de boletas sobrantes, sumando esos conceptos, para confrontarlos con el número de boletas recibidas, por lo que si existe una diferencia de esa operación, entonces se marcará como el error; con posterioridad se precisará el número de votos obtenidos por los partidos políticos o coaliciones que quedaron en primero y segundo lugar de la casilla de que se trate, marcando la diferencia, y si el error es igual o mayor de la citada diferencia, se señalará como determinante; caso contrario, si dicha diferencia es mayor al del error, entonces

dicha irregularidad se marcará como no determinante; por lo tanto, se analizarán las actas número 1 y 2, (instalación y cierre), así como la número 3 (de escrutinio y cómputo de la casilla), de donde resulta el siguiente cuadro de información:

A	B	C	D	E	F	G	H	I	J
CASILLA	VOTACION EMITIDA	BOLETAS SOBREPUESTAS	SUMA COLUMNAS B+C	BOLETAS RECIBIDAS	ERROR	PARTIDO O COALICION EN PRIMER LUGAR	PARTIDO O COALICION EN SEGUNDO LUGAR	DIFERENCIA	DETERMINANTE
1550 B	409	289	698	724	26	207	168	39	NO
1555 C1	383	195	578	574	4	176	164	12	NO
1560 B	332	182	514	512	2	143	136	7	NO
1569 B	348	244	592	543	49	177	138	39	SI
1569 C1	366	Blanco	No posible determinar	542	No posible determinar	164	154	10	No posible determinar
1577 C1	358	225	583	583	0	163	155	8	NO
1589 C1	438	292	730	728	2	186	180	6	NO
1591 B	346	771	1117	611	506	164	139	25	SI
1593 C1	316	231	547	546	1	129	120	9	NO
1594 C1	434	757	1191	691	500	211	177	34	SI
1601 C1	361	364	725	607	118	170	155	15	SI
1610 C1	352	352	704	600	104	173	137	36	SI
1611 C2	370	249	619	630	11	216	128	88	NO
1612 B	315	244	559	735	176	169	116	53	SI
1612 C1	334	226	560	557	3	192	109	83	NO
1615 B	304	166	470	454	16	148	127	21	NO
1623 C1	397	255	652	650	2	195	155	40	NO
1624 C1	305	Blanco	No posible determinar	Blanco	No posible determinar	143	118	25	No posible determinar
1627 B	356	336	692	No Hay Acta 1	No posible determinar	177	132	45	No posible determinar
1627 C1	378	938	1316	Ilegible	No posible determinar	187	128	59	No posible determinar
1627 C3	373	318	691	691	0	168	156	12	NO
1628 B	280	276	556	555	1	132	120	12	NO
1629 B	385	295	680	635	45	191	146	45	SI
1629 C1	382	298	680	665	15	195	130	65	NO
1629 C2	400	289	689	680	9	205	151	54	NO
1636 B	258	744	1002	505	497	122	114	8	SI
1637 C1	373	255	628	625	3	204	127	77	NO
1639 C1	382	251	633	637	4	240	105	135	NO
1640 B	258	416	674	677	3	136	79	57	NO
1640 C1	277	1157	1434	676	758	175	74	101	SI
1649 B	362	287	649	635	14	208	120	88	NO
1651 C2	382	332	714	721	7	210	125	85	NO
1658 C1	359	329	688	687	1	188	128	60	NO
1658 C4	376	312	688	685	3	214	127	87	NO
1665 C1	361	264	625	627	2	223	118	105	NO
1672 C2	395	304	699	698	1	197	156	41	NO
1673 C1	290	205	495	494	1	137	113	24	NO

Del esquema anterior, se observa que en relación a las casillas identificadas como 1577 Contigua 1 y 1627 Contigua 3, no presentan errores aritméticos en la revisión de sus datos asentados, por lo que no procede la causal de nulidad esgrimida en relación a tales centros de votación, por no haberse detectado diferencia alguna entre la suma efectuada de votación emitida con las boletas sobrantes, comparándose con el número total de boletas recibidas asentado en el acta 1 uno de instalación de casilla.

A mayor abundamiento, cabe mencionar que en el escrito recursal, el disidente arguye que el número de boletas sobrantes dentro de la casilla 1577 Contigua 1, fue de 223; sin embargo, de la simple lectura del acta número 3 de escrutinio y cómputo de casilla, relativa al citado centro de votación, se advierte que el número de boletas sobrantes fue de 225, ya que el número y letra consignado así lo revela.

De ahí que tomando el número real de boletas sobrantes, no exista el error a que alude el inconforme en su pliego impugnativo.

Misma precisión debe efectuarse en torno a la casilla identificada como 1672 Contigua 3, pues a pesar de que el disidente aseveró que el número de boletas recibidas fue de 499, del acta 1 de instalación de casilla, inherente a dicho centro de votación, se colige que el número 499 asentado con número y letra como relativo a las boletas recibidas, fue testado, y encima de esa leyenda se señaló el número de 691.

Por lo tanto, si se suma la votación emitida (373) más el número de boletas sobrantes (318), nos resulta precisamente 691, que se reitera, es el número de boletas recibidas que se tiene que estimar, por así haberse señalado en el acta 1, y debido a que la cantidad (499) inicialmente asentada fue

testada; no existiendo entonces el error alegado por el inconforme.

Ahora bien, respecto a las casillas 1550 Básica, 1555 Contigua 1, 1560 Básica, 1589 Contigua 1, 1593 Contigua 1, 1611 Contigua 2, 1612 Contigua 1, 1615 Básica, 1623 Contigua 1, 1628 Básica, 1629 Contigua 1, 1629 Contigua 2, 1637 Contigua 1, 1639 Contigua 1, 1640 Básica, 1649 Básica, 1651 Contigua 2, 1658 Contigua 1, 1658 Contigua 4, 1665 Contigua 1, 1672 Contigua 2 y 1673 Contigua 1, es de resaltarse que si bien se detecta un error entre las sumas de votación emitida y boletas sobrantes, con respecto a las recibidas, dicho error representa una irregularidad menor, que no afecta el resultado de la votación recibida en las mismas, pues en cada uno de los casos citados se presenta un error inferior, a la diferencia que existe entre los partidos políticos o coalición que obtuvieron en la elección el primero y segundo lugar respectivamente.

Ciertamente, para anular la votación recibida en una casilla, no es suficiente la existencia de algún error en el cómputo de los votos, sino que es indispensable que ese error afecte la validez de la votación y, además, de que sea determinante para el resultado que se obtenga, de tal suerte que para agotar el requisito de determinancia, el error detectado revele una cantidad igual o mayor a la diferencia de votos obtenidos por los partidos políticos que ocuparon el primero y segundo lugares en la votación respectiva.

Así, si de la tabla inserta con antelación se colige que, respecto de las casillas listadas en párrafos anteriores, el error alegado es inferior a la diferencia habida entre el primer y segundo lugar, es inconcuso que en esos centros de votación, el error advertido no es determinante, tal como se consigna en

la jurisprudencia que lleva por rubro: “*ERROR GRAVE EN EL CÓMPUTO DE VOTOS. CUÁNDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE ZACATECAS Y SIMILARES)*”, cuyo texto y datos de localización fue transcrito en supralíneas.

No pasa desapercibido que el impetrante sostuvo que el número de boletas sobrantes en la casilla 1611 Contigua 2, fue 244; empero, después de revisar el acta 3 de escrutinio y cómputo de casilla, específicamente el apartado relativo a las boletas que se inutilizaron, se concluye que fueron 249, y no 244, dado que el número y letra asentado así lo denota.

Por ende, el error es 11, y no 16; lo que se establece con el único fin de precisar el error habido entre la votación emitida y las boletas sobrantes, confrontado con el número de boletas recibidas, ya que de cualquier manera, el error detectado por esta Sala y el manejado por el recurrente, es inferior a la diferencia existente entre el primer y segundo lugar, que en esa casilla es de 88 votos, lo que provoca la indeterminancia del error alegado.

El recurrente manifestó que la votación emitida en la casilla 1639 Contigua 1, fue de 282 votos; sin embargo, haciendo la suma de las cantidades asentadas con letra, de los apartados relativos a los votos obtenidos por cada uno de los partidos políticos y coaliciones, así como de los votos nulos, se concluye que la totalidad de la votación emitida es 382 votos, no así 282.

Lo que se aclara sólo con la finalidad de evidenciar la votación efectivamente emitida, toda vez que el error sostenido por el disidente (104), y el detectado por esta Sala (4), de cualquier forma es menor a la diferencia habida entre el primer

y segundo lugar (135), lo que provoca la indeterminancia del error alegado.

Por otro lado, en las casillas 1569 Contigua 1, ciertamente el apartado relativo a boletas sobrantes o inutilizadas, se encuentra en blanco.

En tanto que en la casilla 1624 Contigua 1, los apartados correspondientes a boletas sobrantes y boletas recibidas, se encuentran en blanco.

En la casilla 1627 Básica, no hay acta 1 de instalación de casilla, por lo que con base en esa acta electoral no es posible establecer el número de boletas recibidas.

Y en la casilla 1627 Contigua 1, el apartado relativo a las boletas recibidas, es ilegible.

Tales omisiones, es decir, los espacios en blanco y los datos de las actas faltantes, atendiendo a lo expuesto en párrafos anteriores, pueden ser suplidos con el resto del material electoral, es decir, acudir a la fuente directa de la información correspondiente, para obtener con certeza los datos que por omisión involuntaria de los funcionarios de casilla no se revela en las actas de referencia.

De esta manera, completado el cuadro respectivo con los datos que se toman en consideración para el presente estudio, la información correspondiente se presenta de la siguiente manera:

A	B	C	D	E	F	G	H	I	J
CASILLA	VOTACION EMITIDA	BOLETAS SOBRANTES	SUMA COLUMNAS B+C	BOLETAS RECIBIDAS	ERROR	PARTIDO O COALICION EN PRIMER LUGAR	PARTIDO O COALICION EN SEGUNDO LUGAR	DIFERENCIA	DETERMINANTE
1569 C1	366	176	542	542	0	164	154	10	NO
1624 C1	305	194	499	499	0	143	118	25	NO
1627 B	356	336	692	693	1	177	132	45	NO
1627 C1	378	938	1316	692	624	187	128	59	SI

De la tabla anterior, se aprecia que en las casillas 1569 Contigua 1 y 1624 Contigua 1, no presentan ningún error, pues aun cuando el apartado de boletas sobrantes aparecía en blanco, para determinar el número de boletas inutilizadas, se acudió al número de boletas recibidas que se deriva del recibo de entrega de materiales electorales al presidente de la mesa directiva de casilla, y luego de restar las boletas utilizadas, nos resultan las boletas sobrantes.

No pasa inadvertido lo sostenido por el impetrante en su escrito de inconformidad, en cuanto a que al aparecer en blanco el rubro de boletas inutilizadas, en lo que atañe a la casilla 1569 Contigua 1, entonces el número de boletas inutilizadas es 0. Sin embargo, lo que motiva el que aquel apartado esté en blanco, es que su contenido se extraiga del resto del material electoral, como lo es de la constancia de entrega de dicho material al presidente de casilla, dado que después de restar al número de boletas recibidas, el número de boletas utilizadas, resulta el número de boletas sobrantes o inutilizadas.

Respecto al mismo centro de votación, debe indicarse que no es verdad que en el acta 1 de instalación de casilla, de manera específica en el apartado de boletas recibidas, se haya insertado el número 0, en virtud de que en esa acta electoral se asentó el número 542 de boletas recibidas, lo que concuerda con el recibo de material suscrito por el presidente de casilla.

Asimismo, no obstante que los apartados relativos a boletas sobrantes (acta 3) y boletas recibidas (acta 1) de la casilla 1624 Contigua 1, aparezcan en blanco, tal situación no implica que sea 0 el número de boletas sobrantes y recibidas, sino que la referida omisión tiene como consecuencia que esos rubros se deduzcan del resto del material entregado al

presidente de casilla, como lo es los recibos de entrega del material electoral, porque luego de verificar el número de boletas recibidas, y restar de éstas el número de boletas utilizadas, se conoce el número de boletas sobrantes o inutilizadas.

En ese panorama, a pesar de que en la casilla 1627 Básica sigue apareciendo un error (1), el mismo es inferior a la diferencia existente entre el primer y segundo lugar (45), lo que hace indeterminante el error detectado.

En cuanto a la casilla 1627 Contigua 1, como presenta un error sustantivo, debe analizarse conforme a los siguientes supuestos a que nos remite la jurisprudencia base del presente estudio.

Hasta ahora, las casillas que presentan un error determinante, son las siguientes:

A	B	C	D	E	F	G	H	I	J
CASILLA	VOTACION EMITIDA	BOLETAS SOBRANTES	SUMA COLUMNAS B+C	BOLETAS RECIBIDAS	ERROR	PARTIDO O COALICION EN PRIMER LUGAR	PARTIDO O COALICION EN SEGUNDO LUGAR	DIFERENCIA	DETERMINANTE
1569 B	348	244	592	543	49	177	138	39	SI
1591 B	346	771	1117	611	506	164	139	25	SI
1594 C1	434	757	1191	691	500	211	177	34	SI
1601 C1	361	364	725	607	118	170	155	15	SI
1610 C1	352	352	704	600	104	173	137	36	SI
1612 B	315	244	559	735	176	169	116	53	SI
1627 C1	378	938	1316	692	624	187	128	59	SI
1629 B	385	295	680	635	45	191	146	45	SI
1636 B	258	744	1002	505	497	122	114	8	SI
1640 C1	277	1157	1434	676	758	175	74	101	SI

Las casillas antes listadas presentan datos a todas luces desproporcionados e ilógicos, lo que implica que hasta el momento representen un error relevante en su cómputo, por lo que debe acudir a los últimos dos criterios emanados de la jurisprudencia firme que sirve de base al presente estudio, desechando aquellos datos enteramente excesivos o absurdos, y supliéndolos acudiendo a la fuente original de donde los

funcionarios electorales obtuvieron la información, como el recibo de entrega de documentación y materiales electorales al presidente de la mesa directiva de casilla.

Tenemos entonces, que en el caso de la votación recibida en la casilla 1569 Básica, el dato correspondiente al número de boletas sobrantes se presenta como sumamente desproporcionado, porque si se tiene en cuenta que la votación emitida fue de 348, y luego, que del recibo de entrega de material electoral al presidente de la mesa directiva de casilla, deriva que se entregaron tan sólo 543 boletas para la elección de diputados locales, el dato que en realidad corresponde como boletas sobrantes en la casilla no es 244, sino **195**, producto de la sustracción entre la votación emitida y las entregadas en la casilla.

No pasa por alto que el recurrente aduce que en el apartado de boletas recibidas se indicó que era 0; sin embargo, en el acta 1 de instalación de casilla, referente al centro de votación 1569 Básica, se asentaron dos números, entre ellos el de 543, siendo éste el número correcto de boletas recibidas, toda vez que el recibo de material electoral suscrito por el presidente de casilla, así lo confirma, en virtud de que en ese documento se consigna que el número de boletas recibidas fue 543.

Consideración que se hace con el fin de evidenciar que el error advertido en la casilla en comento, no era de 592, sino que después de determinar el número correcto de boletas inutilizadas, se concluye que no existe error entre la votación emitida y boletas sobrantes, confrontada con el número de boletas recibidas.

En la casilla 1591 Básica, el dato correspondiente al número de boletas sobrantes se presenta como sumamente

desproporcionado, pues por votación emitida se obtuvieron 346 votantes, y luego, del recibo de entrega de material electoral al presidente de la mesa directiva de casilla, deriva que se entregaron tan sólo 593 boletas para la elección de diputados locales, el dato que en realidad corresponde como boletas sobrantes en la casilla no es 771, sino **247**, producto de la sustracción entre la votación emitida y las entregadas en la casilla, ya que es inverosímil que hayan sobrado más boletas de las que incluso fueron entregadas a ese centro de votación.

En la casilla 1594 Contigua 1, el dato correspondiente al número de boletas sobrantes se presenta como sumamente desproporcionado, pues por votación emitida se obtuvieron 434 votantes, y luego, del recibo de entrega de material electoral al presidente de la mesa directiva de casilla, deriva que se entregaron tan sólo 692 boletas para la elección de diputados locales, el dato que en realidad corresponde como boletas sobrantes en la casilla no es 757, sino **258**, producto de la sustracción entre la votación emitida y las entregadas en la casilla, ya que es inverosímil que hayan sobrado más boletas de las que incluso fueron entregadas a ese centro de votación.

En la casilla 1601 Contigua 1, el dato correspondiente al número de boletas sobrantes resulta incongruente, pues por votación emitida se obtuvieron 361 votantes, y luego, del recibo de entrega de material electoral al presidente de la mesa directiva de casilla, deriva que se entregaron tan sólo 608 boletas para la elección de diputados locales, el dato que en realidad corresponde como boletas sobrantes en la casilla no es 364, sino **247**, producto de la sustracción entre la votación emitida y las entregadas en la casilla.

En la casilla 1610 Contigua 1, el dato correspondiente al número de boletas sobrantes resulta también incongruente,

pues por votación emitida se obtuvieron 352 votantes, y luego, del recibo de entrega de material electoral al presidente de la mesa directiva de casilla, deriva que se entregaron tan sólo 601 boletas para la elección de diputados locales, el dato que en realidad corresponde como boletas sobrantes en la casilla no es 352, sino **249**, producto de la sustracción entre la votación emitida y las entregadas en la casilla.

En la casilla 1612 Básica, el dato correspondiente al número de boletas recibidas -asentado en el acta 1 de instalación de casilla- se presenta como sumamente desproporcionado, pues del recibo de entrega de material electoral al presidente de casilla, se colige que a ese centro comicial no se entregaron 735 boletas, sino sólo **559**, ya que inclusive, ésta cantidad es igual a la suma de votación emitida y boletas sobrantes asentadas en los rubros correspondientes del acta 3 de escrutinio y cómputo de de casilla.

En la casilla 1627 Contigua 1, el dato correspondiente al número de boletas sobrantes se presenta como sumamente desproporcionado, pues por votación emitida se obtuvieron 378 votantes, y luego, del recibo de entrega de material electoral al presidente de la mesa directiva de casilla, deriva que se entregaron tan sólo 692 boletas para la elección de diputados locales, el dato que en realidad corresponde como boletas sobrantes en la casilla no es 938, sino **314**, producto de la sustracción entre la votación emitida y las entregadas en la casilla, ya que es inverosímil que hayan sobrado más boletas de las que incluso fueron entregadas a ese centro de votación.

En la casilla 1629 Básica, el dato correspondiente al número de boletas recibidas -asentado en el acta 1 de instalación de casilla- resulta incongruente, pues del recibo de entrega de material electoral al presidente de casilla, se colige

que a ese centro comicial no se entregaron 635 boletas, sino **681**, ya que inclusive, ésta cantidad es similar a la suma de votación emitida y boletas sobrantes asentadas en los rubros correspondientes del acta 3 de escrutinio y cómputo de de casilla (680).

En la casilla 1636 Básica, el dato correspondiente al número de boletas sobrantes se presenta como sumamente desproporcionado, pues por votación emitida se obtuvieron 258 votantes, y luego, del recibo de entrega de material electoral al presidente de la mesa directiva de casilla, deriva que se entregaron tan sólo 500 boletas para la elección de diputados locales, el dato que en realidad corresponde como boletas sobrantes en la casilla no es 744, sino **242**, producto de la sustracción entre la votación emitida y las entregadas en la casilla, ya que es inverosímil que hayan sobrado más boletas de las que incluso fueron entregadas a ese centro de votación.

Por último, en la casilla 1640 Contigua 1, el dato correspondiente al número de boletas sobrantes se presenta como sumamente desproporcionado, pues por votación emitida se obtuvieron 277 votantes, y luego, del recibo de entrega de material electoral al presidente de la mesa directiva de casilla, deriva que se entregaron tan sólo 677 boletas para la elección de diputados locales, el dato que en realidad corresponde como boletas sobrantes en la casilla no es 1157, sino **400**, producto de la sustracción entre la votación emitida y las entregadas en la casilla, ya que es inverosímil que hayan sobrado más boletas de las que incluso fueron entregadas a ese centro de votación.

Ante la enmienda verificada en cada uno de los casos enunciados, las casillas analizadas quedan con el resultado siguiente:

A	B	C	D	E	F	G	H	I	J
CASILLA	VOTACION EMITIDA	BOLETAS SOBRANTES	SUMA COLUMNAS B+C	BOLETAS RECIBIDAS	ERROR	PARTIDO O COALICION EN PRIMER LUGAR	PARTIDO O COALICION EN SEGUNDO LUGAR	DIFERENCIA	DETERMINANTE
1569 B	348	195	543	543	0	177	138	39	NO
1591 B	346	247	593	611	18	164	139	25	NO
1594 C1	434	258	692	691	1	211	177	34	NO
1601 C1	361	247	608	607	1	170	155	15	NO
1610 C1	352	249	601	600	1	173	137	36	NO
1612 B	315	244	559	559	0	169	116	53	NO
1627 C1	378	314	692	692	0	187	128	59	NO
1629 B	385	295	680	681	1	191	146	45	NO
1636 B	258	242	500	505	5	122	114	8	NO
1640 C1	277	400	677	676	1	175	74	101	NO

Se observa entonces, que en las casillas 1569 Básica, 1612 Básica, y 1627 Contigua 1, se desvaneció el error detectado de inicio, debiendo entonces prevalecer el sentido de la votación recibida.

En cuanto a las casillas 1591 Básica, 1594 Contigua 1, 1601 Contigua 1, 1610 Contigua 1, 1629 Básica, 1636 Básica y 1640 Contigua 1, a pesar de las correcciones realizadas, aún prevalece un error en la computación respectiva; sin embargo, dichas irregularidades son menores en comparación con las diferencias existentes entre los partidos y coalición políticas que en la elección de la casilla, quedaron en primer y segundo lugar respectivamente, por lo que deviene improcedente la causal de nulidad intentada, por la falta de determinancia.

Con base en las consideraciones fijadas en el presente apartado, se declara improcedente la nulidad sustentada en la causal regulada por la fracción VI del artículo 330 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado; y con ello, **infundados** los motivos de inconformidad esgrimidos.

III.- Estudio del agravio relativo a la elegibilidad de la fórmula ganadora de la elección. El instituto político recurrente aduce que le causa agravio el registro de la fórmula de candidatos a diputado propietario y suplente por el Distrito VI, postulada por la coalición integrada por el Partido

Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México, realizada por el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, y por el Consejo Distrital Electoral VI, para contender en la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, dado que acorde a la postura del impetrante, en dicho registro fueron inobservados los requisitos de elegibilidad de la fórmula que se declaró ganadora de la elección, conforme a lo establecido por el artículo 262 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, en concreto, rebate lo correspondiente a la residencia de los candidatos que integran la fórmula que resultó ganadora en la elección para Diputado Local por el VI Distrito, con cabecera en el municipio de León, Guanajuato.

Los conceptos de disenso planteados devienen **infundados**, atento a los razonamientos jurídicos que enseguida se exponen:

Acorde a lo previsto por el arábigo 174 del código electoral del Estado, el proceso electoral ordinario se inicia en el mes de enero del año en que deban realizarse elecciones de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos, y concluye con los cómputos y declaraciones que realicen los Consejos Electorales, o las resoluciones que, en su caso, emita en última instancia el Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato.

De igual manera, en dicho numeral se precisa que el proceso electoral ordinario comprende las etapas de preparación de la elección, jornada electoral, así como la de resultados y declaraciones de validez de las elecciones; que la etapa de preparación de las elecciones para Diputados, Gobernador y Ayuntamientos, se inicia con la primera sesión del Consejo General del Instituto Electoral del Estado durante el mes de enero del año del proceso electoral, y concluye al

iniciarse la jornada comicial; que la etapa de la jornada electoral se inicia a las 8:00 horas del primer domingo de julio y concluye con la publicación de los resultados electorales en el exterior del local de la casilla y la remisión de la documentación y los expedientes electorales a los respectivos Consejos Municipales y Distritales. Siendo la última de las etapas denominada de resultados y declaraciones de validez de las elecciones, que se inicia con la remisión de la documentación y expedientes electorales a los Consejos Municipales y Distritales, y concluye con los cómputos y declaraciones que realicen los Consejos Electorales, o las resoluciones que, en su caso, emita en última instancia el Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato.

Por otro lado, se resalta que, de conformidad con lo previsto en el artículo 31 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato, uno de los principios que rige la organización y desarrollo de los procesos electorales en el Estado es el de definitividad, que tiene como finalidad esencial otorgar certeza al desarrollo de los comicios, así como seguridad jurídica a los participantes del mismo, el cual consiste en que todos los actos y resoluciones llevados a cabo por las autoridades electorales adquieren definitividad a la conclusión de cada una de las etapas en que dichos actos se emiten.

En atención a lo anterior y tomando en cuenta que en la fecha de interposición del recurso que ahora se resuelve, ya concluyó la etapa de preparación de la elección e incluso la de jornada electoral el pasado día primero del mes en curso, los actos que el inconforme impugna, han adquirido definitividad plena, porque dilucidar cuestiones relativas a la etapa de preparación de la elección, en la fase de resultados y declaración de validez de las elecciones, atentaría en contra de

la certeza y la seguridad jurídicas, así como del principio de definitividad de los diversos periodos que componen el proceso electoral.

Máxime que, como lo hicieron valer los representantes de la coalición y del Partido Verde Ecologista de México, lo relativo a la elegibilidad, específicamente la residencia de los candidatos registrados para la diputación local del VI Distrito, ya fue materia de análisis y resolución por parte de la Tercera Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado, dentro del recurso de revisión 5/2012-III, dado que una de las inconformidades planteadas por el Partido Acción Nacional en aquel medio de impugnación, fue precisamente lo inherente al requisito de residencia de la fórmula de candidatos presentada por la coalición de los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

Así se deriva de la documental pública glosada a fojas 650 a la 686 del expediente, a la que se le concede pleno valor convictivo, en términos de los ordinales 318 fracción II y 320 del código comicial del Estado.

En ese tenor, lo atingente es concluir que si la fuerza política recurrente ya había sometido a estudio de la autoridad jurisdiccional electoral, el requisito de residencia a que se alude esencialmente en el argumento de agravio que se examina en el presente apartado, entonces no es posible esgrimir ni examinar de nueva cuenta la misma cuestión, en aras de no trastocar los alcances del citado principio de definitividad y la cosa juzgada derivada de la resolución de fecha treinta y uno de mayo de dos mil doce, emitida por la Tercera Sala Unitaria de este Tribunal, dentro del recurso de revisión 05/2012-III.

Sirven de apoyo a las anteriores consideraciones, la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación bajo el siguiente rubro:

PROCESO ELECTORAL. SUPUESTO EN QUE EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DE CADA UNA DE SUS ETAPAS PROPICIA LA IRREPARABILIDAD DE LAS PRETENDIDAS VIOLACIONES COMETIDAS EN UNA ETAPA ANTERIOR". (Legislación de Tamaulipas y similares).- Atendiendo a lo dispuesto en los artículos 41, segundo párrafo, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en lo conducente dispone: Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales ... y, 20, segundo párrafo, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, que en la parte correlativa, y en lo que interesa, señala: La Ley establecerá un sistema de medios de impugnación para garantizar ... que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad ... tomando en cuenta el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales ..., **se concluye que las resoluciones y los actos emitidos y llevados a cabo por las autoridades electorales correspondientes, en relación con el desarrollo de un proceso electoral, adquieren definitividad a la conclusión de cada una de las etapas en que dichos actos se emiten, lo cual se prevé con la finalidad esencial de otorgarle certeza al desarrollo de los comicios, así como seguridad jurídica a los participantes en los mismos.** En ese sentido, el acuerdo por el cual se amplía el plazo para el registro de los representantes de los partidos políticos ante las mesas directivas de casilla y de sus representantes generales que pueden actuar ante las mismas por la ausencia de aquellos, forma parte de la etapa de preparación de la elección y, toda vez que ésta concluye al inicio de la jornada electoral, con base en el principio de definitividad de las etapas electorales constitucionalmente previsto, resulta material y jurídicamente imposible en la etapa de resultados electorales reparar la violación que, en su caso, se hubiere cometido a través del referido acuerdo de ampliación de los correspondientes registros, en virtud de que no puede revocarse o modificarse una situación jurídica correspondiente a una etapa anterior ya concluida, como es el caso de la preparación de la elección, toda vez que lo contrario implicaría afectar el bien jurídico protegido consistente en la certeza en el desarrollo de los comicios y la seguridad jurídica a los participantes en los mismos, ya que, al concluir la etapa de preparación de la elección, los actos y resoluciones ocurridos durante la misma que hayan surtido plenos efectos y no se hayan revocado o modificado dentro de la propia etapa, deberán tenerse por definitivos y firmes con el objeto de que los partidos políticos, ciudadanos y autoridades electorales se conduzcan conforme a ellos durante las etapas posteriores, adquiriendo por tales razones el carácter de irreparables a través del juicio de revisión constitucional electoral, en términos del

*artículo 86, párrafo 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.*¹⁰

En esa tesitura, es inexacto que el estudio del requisito de elegibilidad, pueda realizarse en dos etapas, como lo sostiene el disidente, una al momento del registro de la candidatura y la segunda al calificar la elección, ya que dicho requisito no puede ser examinado en dos momentos por las mismas causas, tal como se pretende por el disidente.

En efecto, del contenido de los artículos 179, 180 y 262 del código comicial del Estado, se advierte que se contemplan dos fases o etapas en las que la autoridad electoral realiza el análisis de la elegibilidad de los candidatos a ocupar cargos de elección popular, a saber:

a) En la de preparación de la elección, al comprobar los requisitos necesarios para el registro de candidatos; y

b) En la de resultados y declaración de validez de las elecciones, al verificar la elegibilidad de los candidatos electos, previamente a otorgar las constancias de mayoría correspondientes.

Sin embargo, la recta interpretación de ambos preceptos conduce a establecer que sólo en el primer momento se requiere una verificación detallada, con base en la totalidad de los documentos que se exhiban conjuntamente con la solicitud de registro de candidatura, y en dicha etapa, la carga de la prueba del debido cumplimiento de los requisitos de elegibilidad corresponde esencialmente a los partidos políticos y a sus candidatos.

Porque en la etapa de resultados de la elección, la declaratoria de elegibilidad efectuada al momento de conceder

¹⁰ Registro 919234 [TA]; 3a. Época; Sala Superior; Ap. 2000; Tomo VIII, P.R. Electoral; Pág. 185

el registro de la candidatura en la etapa preparatoria de la elección, no controvertida, o en su caso, validada en sede jurisdiccional, goza de una presunción legal de validez que emerge del reconocimiento otorgado por la autoridad electoral, al momento de otorgar o confirmar el registro de la candidatura, al puntual cumplimiento de los requisitos de elegibilidad por parte de los candidatos a quienes dicho registro les hubiese sido otorgado.

De tal manera, la segunda oportunidad prevista para la verificación de los requisitos de elegibilidad no reviste formalidades especiales en cuanto a exhaustividad en la revisión de la documentación de los candidatos, pues ésta ya ha sido calificada de manera satisfactoria en la etapa previa de registro de candidaturas.

La citada presunción de validez es de especial fuerza y entidad, que para desvirtuarla se requiere la existencia de prueba plena del hecho contrario al que se soporta en ella.

Lo anterior también es indicativo de que en esta fase, quien cuestione el incumplimiento a los requisitos de elegibilidad por parte de alguno de los contendientes vencedores, asume íntegramente el *onus probandi* o carga probatoria tendente a desvirtuar el cumplimiento de tales requisitos por parte de los candidatos electos.

En sustento de lo anterior, y en lo que devenga aplicable al caso concreto, se invoca la jurisprudencia que enseguida se transcribe:

RESIDENCIA. SU ACREDITACIÓN NO IMPUGNADA EN EL REGISTRO DE LA CANDIDATURA GENERA PRESUNCIÓN DE TENERLA.- *En los sistemas electorales en los que la ley exige como requisito de elegibilidad desde la fase de registro de candidatos, acreditar una residencia por un tiempo determinado, dentro de la circunscripción por la que pretende contender, como elemento sine qua non para obtener dicho registro, deben distinguirse dos*

situaciones distintas respecto a la carga de la prueba de ese requisito de elegibilidad. La primera se presenta al momento de solicitar y decidir lo relativo al registro de la candidatura, caso en el cual son aplicables las reglas generales de la carga de la prueba, por lo que el solicitante tiene el onus probandi, sin que tal circunstancia sufra alguna modificación, si se impugna la resolución que concedió el registro que tuvo por acreditado el hecho, dado que dicha resolución se mantiene sub iudice y no alcanza a producir los efectos de una decisión que ha quedado firme, en principio, por no haber sido impugnada. La segunda situación se actualiza en los casos en que la autoridad electoral concede el registro al candidato propuesto, por considerar expresa o implícitamente que se acreditó la residencia exigida por la ley, y esta resolución se torna definitiva, en virtud de no haberse impugnado, pudiendo haberlo hecho, para los efectos de continuación del proceso electoral, y de conformidad con el principio de certeza rector en materia electoral, por lo que sirve de base para las etapas subsecuentes, como son las de campaña, jornada electoral y de resultados y declaración de validez, con lo que la acreditación del requisito de residencia adquiere el rango de presunción legal, toda vez que la obligación impuesta por la ley de acreditar la residencia, ya fue considerada como cumplida por la autoridad electoral competente en ejercicio de sus funciones, con lo que adquiere la fuerza jurídica que le corresponde a dicha resolución electoral, le da firmeza durante el proceso electoral y la protege con la garantía de presunción de validez que corresponde a los actos administrativos; asimismo, dicho acto constituye una garantía de la autenticidad de las elecciones, y se ve fortalecida con los actos posteriores vinculados y que se sustentan en él, especialmente con la jornada electoral, por lo que la modificación de los efectos de cualquier acto del proceso electoral, afecta en importante medida a los restantes y, consecuentemente, la voluntad ciudadana expresada a través del voto. Lo anterior genera una presunción de validez de especial fuerza y entidad, por lo que para ser desvirtuada debe exigirse la prueba plena del hecho contrario al que la soporta. Esta posición resulta acorde con la naturaleza y finalidades del proceso electoral, pues tiende a la conservación de los actos electorales válidamente celebrados, evita la imposición de una doble carga procedimental a los partidos políticos y sus candidatos, respecto a la acreditación de la residencia, y obliga a los partidos políticos a impugnar la falta de residencia de un candidato, cuando tengan conocimiento de tal circunstancia, desde el momento del registro y no hasta la calificación de la elección, cuando el candidato ya se vio favorecido por la voluntad popular, con lo que ésta se vería disminuida y frustrada.¹¹

(Énfasis y subrayado añadido)

Más aún, la determinación de la autoridad electoral de tener por acreditada la residencia de un candidato, constituye una garantía de la autenticidad de las elecciones, pues la

¹¹ Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 291 a 293.

fuerza y valor jurídicos de todos los actos de la etapa de preparación del proceso electoral, se incrementa con la sucesión de los actos electorales subsecuentes, en los cuales se involucra cada vez más a los principales destinatarios que son los integrantes de la ciudadanía, esto es, la determinación del registro se va fortaleciendo con los actos posteriores vinculados a ella, especialmente con la celebración de la jornada electoral, en donde se emite el sufragio en ejercicio del poder soberano de los ciudadanos, que es la función sustantiva y de mayor importancia en los comicios, toda vez que el registro de los candidatos y las actuaciones consecuentes se enlazan y mezclan estrechamente, entre sí y con la emisión de la voluntad de los electores, de tal modo, que el surgimiento de cada uno aumenta la base de apoyo y fuerza jurídica de los demás, a tal grado, que la modificación de los efectos de cualquiera de ellos, decretado con posterioridad a la jornada electoral, afecta en importante medida a los restantes, dentro de la inercia surgida en el desarrollo del proceso electoral, y dentro de ese mecanismo, al contenido de la voluntad expresada en las urnas a través del voto.

En concordancia con lo anterior, el artículo 290 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, dispone que los actos o resoluciones que no se impugnen en los plazos previstos para ello serán definitivos; y que los actos de la fase preparatoria del proceso sólo podrán impugnarse en las etapas de calificación cuando se trate de **hechos supervenientes**.

La superveniencia a que alude el precepto legal invocado significa que los hechos o actos que se imputen, deben ser susceptibles de cambiar el estado jurídico en el que se encontraba una determinada situación.

Empero, del pliego impugnativo que se analiza, no se advierte que se haga valer la existencia de hechos supervenientes, es decir, circunstancias que hayan modificado la situación jurídica de los integrantes de la fórmula que resultó ganadora en el Consejo Distrital Electoral VI de Guanajuato, para los cargos de diputado propietario y suplente, sino como antes se apuntó, el agravio se sustenta en el mismo aspecto por el que ya había sido impugnado el registro y la elegibilidad de las candidaturas respectivas, esto es, lo relativo a la residencia de los candidatos.

Bajo esta línea argumentativa, se concluye que no es válido impugnar nuevamente lo relativo al requisito de la residencia de los candidatos integrantes de la fórmula que resultó ganadora en la elección que se analiza, ya que no existe disposición normativa o criterio electoral en el sentido de que habiéndose decidido jurisdiccionalmente mediante sentencia definitiva y firme, una cuestión de elegibilidad de un candidato o fórmula, sea admisible volver a plantear, por algunas de las partes vinculadas con ese fallo, esa misma cuestión en un nuevo proceso.

Por el contrario, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sobre el tema de la elegibilidad y la cosa juzgada ha establecido que la impugnación de la elegibilidad de un candidato o fórmula, por una misma causa, no puede hacerse valer dos veces, porque con ello se atentaría contra la certeza y seguridad jurídicas, y se infringiría el principio constitucional referente a la definitividad de las etapas del proceso electoral.

Dicho criterio está contenido en la tesis que enseguida se transcribe:

ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. LOS DOS MOMENTOS PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN NO IMPLICAN UNA DOBLE OPORTUNIDAD PARA CONTROVERTIRLA POR LAS MISMAS CAUSAS.- Si bien el análisis de la elegibilidad de los candidatos puede realizarse tanto en el momento de su registro ante la autoridad electoral, como en el momento en que se califica la elección respectiva, ello no implica que en ambos momentos pueda ser impugnada la elegibilidad por las mismas causas, de tal forma que si la supuesta inelegibilidad de un candidato ya fue objeto de estudio y pronunciamiento al resolver un medio de impugnación interpuesto con motivo del registro, no es admisible que las causas invocadas para sustentar la pretendida inelegibilidad vuelvan a ser planteadas en un ulterior medio de impugnación, interpuesto con motivo de la calificación de la elección, máxime si la resolución dictada en el primero ya adquirió la calidad de definitiva e inatacable. En este sentido, los dos diversos momentos para impugnar la elegibilidad de un candidato se refieren a ocasiones concretas y distintas en las que se puede plantear dicho evento por causas también distintas, mas no a dos oportunidades para combatir la elegibilidad por las mismas razones, en forma tal que la segunda constituya un mero replanteamiento de lo que antes ya fue impugnado, analizado y resuelto, pues ello atentaría en contra de la certeza y la seguridad jurídicas, así como del principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales previsto en los artículos 41, fracción IV, y 116, fracción IV, inciso e), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.¹²

De acuerdo con el criterio que antecede, no es dable impugnar en dos ocasiones la elegibilidad de un candidato, basada en la misma causa.

Ante este panorama, se omite el estudio de las probanzas aportadas por el Partido Acción Nacional, con el fin de demostrar que Roberto Mauricio Vallejo Rábago no tiene su residencia en León, Guanajuato, en virtud de que tal cuestión no puede volver a ser dilucidada por la autoridad administrativa ni jurisdiccional electoral, al haber sido ya tema de análisis y resolución en diverso medio de impugnación en la etapa de registro del proceso electoral.

En ese orden de ideas, se declara **infundado** el aserto de disenso examinado en el presente apartado.

¹² Registro 922747 [TA]; 3a. Época; Sala Superior; Ap. Act. 2002; Tomo VIII, P.R. Electoral; Pág. 160

IV.- Estudio del agravio expresado en contra de la negativa de la autoridad administrativa electoral responsable, de proceder a realizar el recuento de la votación. En esencia, el impugnante se duele de que el Consejo Distrital Electoral VI, con cabecera en el municipio de León, Guanajuato, se negó a realizar el recuento de votos solicitado. El motivo de agravio planteado resulta infundado, por las razones que se exponen a continuación:

El artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone en lo que interesa:

Artículo 116.

...

IV. Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:

a) Las elecciones de los gobernadores, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; y que la jornada comicial tenga lugar el primer domingo de julio del año que corresponda. Los Estados cuyas jornadas electorales se celebren en el año de los comicios federales y no coincidan en la misma fecha de la jornada federal, no estarán obligados por esta última disposición;

b) En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad;

c) Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones;

d) Las autoridades electorales competentes de carácter administrativo puedan convenir con el Instituto Federal Electoral se haga cargo de la organización de los procesos electorales locales;

e) Los partidos políticos sólo se constituyan por ciudadanos sin intervención de organizaciones gremiales, o con objeto social diferente y sin que haya afiliación corporativa. Asimismo tengan reconocido el derecho exclusivo para solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, con excepción de lo dispuesto en el artículo 2o., apartado A, fracciones III y VII, de esta Constitución;

f) Las autoridades electorales solamente puedan intervenir en los asuntos internos de los partidos en los términos que expresamente señalen;

g) Los partidos políticos reciban, en forma equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales. Del mismo modo se establezca el procedimiento para la liquidación de los partidos que pierdan su registro y el destino de sus bienes y remanentes;

h) Se fijen los criterios para establecer los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus precampañas y campañas electorales, así como los montos máximos que tengan las aportaciones de sus simpatizantes, cuya suma total no excederá el diez por ciento del tope de gastos de campaña que se determine para la elección de gobernador; los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos; y establezcan las sanciones por el incumplimiento a las disposiciones que se expidan en estas materias;

i) Los partidos políticos accedan a la radio y la televisión, conforme a las normas establecidas por el apartado B de la base III del artículo 41 de esta Constitución;

j) Se fijen las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan. En todo caso, la duración de las campañas no deberá exceder de noventa días para la elección de gobernador, ni de sesenta días cuando sólo se elijan diputados locales o ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales;

k) Se instituyan bases obligatorias para la coordinación entre el Instituto Federal Electoral y las autoridades electorales locales en materia de fiscalización de las finanzas de los partidos políticos, en los términos establecidos en los dos últimos párrafos de la base V del artículo 41 de esta Constitución;

l) Se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad. **Igualmente, que se señalen los supuestos y las reglas para la realización, en los ámbitos administrativo y jurisdiccional, de recuentos totales o parciales de votación;**

m) Se fijen las causales de nulidad de las elecciones de gobernador, diputados locales y ayuntamientos, así como los plazos convenientes para el desahogo de todas las instancias impugnativas, tomando en cuenta el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales, y

n) Se tipifiquen los delitos y determinen las faltas en materia electoral, así como las sanciones que por ellos deban imponerse.

....

(Énfasis añadido)

El precepto constitucional transcrito, prevé que las Constituciones y leyes de los Estados, garantizarán el

establecimiento de los supuestos y las reglas para la realización, en los ámbitos administrativo y jurisdiccional, de recuentos totales o parciales de votación.

En concordancia con la norma constitucional antes citada, los artículos 249, 260 y 290 bis del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, enuncian:

Artículo 249.- *El cómputo municipal de la votación de la elección de ayuntamiento, se efectuará bajo el procedimiento siguiente:*

I.- Se examinarán los paquetes electorales, separando los que contengan signos evidentes de alteración:

II.- Se abrirán los paquetes que contengan los expedientes de la elección que no tengan muestras de alteración y siguiendo el orden numérico de las casillas, se cotejará el resultado del acta de escrutinio y cómputo contenida en el expediente de casilla con los resultados que de la misma obre en poder del presidente del consejo electoral. Si los resultados de ambas coinciden, se asentará en las formas establecidas para ello;

III.- Si los resultados de las actas no coinciden, o se detecten alteraciones o errores evidentes en las actas que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla, o no existiere acta final de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla, ni obrase ésta en poder del presidente del consejo, se procederá a abrir el sobre que contenga las boletas para su cómputo, levantándose el acta de escrutinio y cómputo de la casilla, los resultados se asentarán en la forma establecida para ello, dejándose constancia en el acta circunstanciada correspondiente;

IV.- A continuación se abrirán los paquetes con muestras de alteración y se realizarán, según sea el caso, las operaciones señaladas en las infracciones anteriores, haciéndose constar lo procedente en el acta circunstanciada respectiva;

V.- Derogada;

VI.- La suma de los resultados después de realizar las operaciones indicadas en las fracciones anteriores, constituirá el cómputo municipal de la elección de ayuntamiento, mismo que se asentará en el acta correspondiente; y

VII.- Se harán constar en acta circunstanciada, los resultados del cómputo y los incidentes que ocurrieron durante la misma.

Los representantes de los partidos políticos, acreditados ante el órgano electoral municipal, contarán con los formatos adecuados para anotar en ellas los resultados de la votación de las casillas.

Artículo 260.- *El cómputo distrital de la votación para la elección de diputados por el principio de mayoría relativa se sujetará a lo siguiente:*

I.- Se seguirá el procedimiento que para el cómputo municipal se establece en las fracciones I, II, III y IV del artículo 249 de este Código;

II.- Derogada;

III.- La suma de los resultados después de realizar las operaciones indicadas en la fracción I, constituirá el cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, mismo que se asentará en el acta correspondiente;

IV.- Derogada; y

V.- Se hará constar en el acta circunstanciada de la sesión, los resultados del cómputo y los incidentes que ocurrieron durante la misma.

Artículo 290 bis. *De conformidad con el inciso I) de la fracción IV del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato podrá llevar a cabo recuentos parciales o totales de votación atendiendo a las siguientes reglas:*

I.- Para poder decretar la realización de recuentos totales de votación se observará lo siguiente:

a) Deberán haberse impugnado la totalidad de las casillas de la elección respectiva;

b) Deberá ser solicitado por escrito;

c) Que el resultado de la elección en la cual se solicite el recuento total, arroje una diferencia entre el primer y segundo lugar de menos del punto dos por ciento; y

d) Que la autoridad electoral administrativa hubiese omitido realizar el recuento de aquellos paquetes electorales en los cuales se hubiese manifestado duda fundada en los términos de la fracción III del artículo 249 y de la fracción I del artículo 250 de este Código, respecto del resultado por parte del representante del actor y tal hecho hubiese quedado debidamente asentado en el acta circunstanciada de la sesión de cómputo que corresponda a la elección que se impugna.

Cumplidos los requisitos establecidos en los incisos anteriores, el Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato llevará a cabo el recuento total de la elección correspondiente y procederá a declarar ganador de la elección, ordenando que se emita la constancia de mayoría respectiva.

II.- Para poder decretar la realización de cómputos parciales de votación se observará lo relativo a los incisos a) al c) de la fracción anterior o bien si la autoridad electoral administrativa hubiese omitido realizar el recuento de aquellos paquetes electorales que en términos de ley se encuentra obligado a realizar.

Para los efectos de las dos fracciones anteriores, el hecho de que algún representante de partido político o coalición manifieste que la duda se funda en la cantidad de votos nulos sin estar apoyada por elementos adicionales como escritos de incidentes u otros

elementos que generen convicción, no será motivo suficiente para decretar la apertura de paquetes y la consecuente realización de recuentos de votación.

Ante este marco legal y constitucional, ningún agravio se le causa a la fuerza política recurrente, al no haberse efectuado el recuento total de votos solicitado durante el desarrollo de la sesión de cómputo distrital, pues de lo establecido en los ordinales 249 y 260 del código comicial local, se concluye que el recuento o cómputo de votos ante el Consejo Distrital Electoral, sólo procederá si los resultados de las actas (contenida en el expediente de casilla y el resultado que de la misma obre en poder del presidente del consejo electoral) no coinciden o se detectan alteraciones o errores evidentes en las actas que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla, o no existiere acta final de escrutinio y cómputo en el expediente de casilla, ni obrase aquélla en poder del presidente del Consejo.

Ahora bien, el propio recurrente reconoce (hecho 5 del escrito recursal) que el motivo por el que solicitó el recuento de votos, fue porque el programa de resultados electorales preliminares (PREP), cuya información es generada por el Instituto Electoral del Estado, reflejaba que con un 98% de las casillas computadas hasta el día tres de julio del año en curso, quien encabezaba el primer lugar era el candidato por el VI Distrito postulado por el Partido Acción Nacional, tendencia que cambió al momento de iniciar la sesión de cómputo distrital; solicitud así formulada que se confirma con lo asentado en el punto 2 del punto quinto del desahogo de la sesión celebrada el cuatro de julio del presente año (fojas 1611 y 1612 de los cuadernos de pruebas).

En ese orden de ideas, si la causa por la que se pretendió el recuento de votos ante la autoridad administrativa electoral,

no encuadra en ninguno de los supuestos por los que dicha autoridad puede abrir el sobre que contiene las boletas para su cómputo, es irrefutable que el Consejo Distrital Electoral VI obró correctamente al haberse negado a efectuar un nuevo recuento de votos.

Se sostiene así porque los supuestos para ese nuevo escrutinio, están expresa y claramente establecidos en los ordinales 249 y 260 del código electoral del Estado, y se reitera, dentro de esas hipótesis no se encuentra el reseñado por la parte recurrente, es decir, que debido a que el programa de resultados preliminares arrojaba al día tres de los corrientes una tendencia en favor del partido político recurrente, lo que a decir del impetrante cambió al iniciar el cómputo distrital el día cuatro del presente mes y año, entonces se debía realizar el recuento total de la votación.

Así las cosas, a pesar de que la fuerza política recurrente y el Partido Político de Movimiento Ciudadano hayan pedido el recuento aludido, lo trascendente es que al Consejo Distrital Electoral VI no le fue solicitado el recuento total de votos por alguno de los supuestos en los que procede abrir el sobre que contiene las boletas para su nuevo cómputo.

En esa tesitura, la autoridad administrativa actuó en estricto apego a derecho al negarse a realizar el recuento pretendido, resultando en consecuencia infundado el argumento de inconformidad externado.

De igual forma, el inconforme arguye que durante el desarrollo de la sesión se “reforzó” la duda razonable sobre la errónea calificación como votos nulos de gran cantidad de sufragios recibidos el día de la jornada electoral, así como que se cometieron errores al momento del escrutinio y cómputo.

Sin embargo, del acta levantada con motivo del cómputo distrital realizado el cuatro de julio del año que transcurre, no se advierte que el partido político hoy inconforme, haya solicitado el recuento de votos con base en los hechos que ahora refiere en su pliego impugnativo, es decir, por la cantidad de votos nulos que es mayor a la diferencia habida entre el primer y segundo lugar, y por los errores que a decir del impetrante se cometieron al momento del escrutinio y cómputo de la votación.

Por lo tanto, si las circunstancias que ahora precisa el recurrente, jamás sirvieron de sustento para solicitar el recuento total de la votación, es incuestionable que el Consejo Distrital Electoral VI no estuvo en posibilidad de pronunciarse sobre esos aspectos, menos aún esta Sala, al estar apoyadas en hechos que no fueron planteados por la parte impetrante y sometidos a consideración de la autoridad administrativa electoral respectiva; declarándose inoperantes esos asertos, ante lo novedoso de los mismos.

Aunado a lo anterior, debe resaltarse que la situación de que el número de votos nulos sea mayor a la diferencia existente entre el primer y segundo lugar de la votación, no está prevista en la legislación del Estado de Guanajuato, como un supuesto por el que la autoridad administrativa electoral deba realizar un nuevo recuento de votos, porque tal supuesto normativo, como lo reconoce el disidente, está regulado en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en legislaciones de otros Estados, y por tanto, no es aplicable a esta entidad federativa.

Asimismo, cabe señalar que aun cuando en algunas de las actas electorales se cometieron errores al momento de su llenado, tales irregularidades, como se desprende del inciso II

del Considerando Cuarto de este fallo, no fueron determinantes ni influyeron en el resultado de la votación.

En esa perspectiva, se declaran infundadas e inoperantes las discrepancias estudiadas en el presente apartado.

V.- Estudio del resto de los motivos de agravio expresados.

El impetrante señala que en la casilla 1591 Contigua 2, asistió como representante del Partido Acción Nacional la ciudadana María de la Luz Juárez Godínez, quien no cuenta con la acreditación emitida por el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato para representar a su partido; así como que en la casilla 1640 Contigua 1, compareció como representante del Partido Acción Nacional la ciudadana Ma. Consuelo Franco Piñón, pero que dicha persona tampoco cuenta con la acreditación emitida por el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato para representar a su partido.

Al respecto, no se allegaron al sumario pruebas de los hechos en los que descansa la irregularidad alegada, es decir, que María de la Luz Juárez Godínez y Ma. Consuelo Franco Piñón carecieran de acreditación para representar al Partido Acción Nacional, a pesar de que le correspondía la carga probatoria.

En efecto, el ordinal 322 del código electoral del Estado, dispone que el que afirma está obligado a probar, y que también el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho.

De este modo, si el disidente totalmente afirmó que María de la Luz Juárez Godínez y Ma. Consuelo Franco Piñón carecían de la acreditación correspondiente para representar al

instituto político recurrente, entonces a dicha parte procesal le correspondió demostrar esa situación.

Sumado a lo anterior, es de indicarse que de las actas 1, 2 3 y 4 relativas a la casilla 1591 Contigua 2, se advierte que como representantes del Partido Acción Nacional, comparecieron María de la Luz Juárez Godínez y Francisco Javier Hijnosa; sin embargo, sólo respecto de la primera de los mencionados se rebate la acreditación, sin que exponga nada del segundo de los referidos, lo que hace suponer que este último sí contaba con la acreditación correspondiente y en ese tenor tuvo oportunidad de protestar lo conducente ante los miembros de la mesa directiva de casilla, sin que se advierta de las actas correspondientes que se haya anotado incidencia alguna.

Por otro lado, a pesar de que el recurrente señaló que en la casilla 1640 Contigua 1 compareció una persona que no contaba con acreditación para representar al Partido Acción Nacional (Ma. Consuelo Franco Piñón), luego de revisar las actas 1, 2, 3 y 4 de aquel centro de votación, se advierte que quien asistió a esa casilla en representación de Acción Nacional fue Claudia Leticia Villanueva Estrada, no así la persona referida en el pliego de agravios.

En otro orden de ideas, la irregularidad reseñada por el discrepante en torno a la casilla 1637 Básica, resulta **fundada**, pues como se hace valer en el escrito de revisión, no obstante que en el acta 3 de escrutinio y cómputo de casilla, relativa a aquel centro de votación, aparece que el Partido Acción Nacional obtuvo 171 votos, durante la sesión del cómputo distrital combatida, sólo se asignaron a dicha fuerza política 161 votos; lo que se acredita con el documento denominado *“REPORTE DE RESULTADOS DEFINITIVOS DE LA*

ELECCIÓN ORDINARIA DEL 1 DE JULIO DE 2012” correspondiente al Distrito VI “*DIPUTADOS*”, remitido por el Consejo Distrital VI y que obra a fojas 1620 a la 1626 del tomo III del cuaderno de pruebas.

Inclusive, efectuando una sumatoria de la cantidad de votos computados en favor del Partido Acción Nacional, de acuerdo al reporte de resultados definitivo, resultan 38379 votos, que es la cantidad total de votos que le fueron atribuidos en la sesión de cómputo distrital a ese ente político; situación que viene a confirmar que por lo que hace a la casilla 1637 Básica, únicamente le fueron asignados 161, siendo que conforme al acta de escrutinio y cómputo correspondiente, se colige que fueron 171.

En tal virtud, aun cuando esta Sala no está en posibilidad de verificar si en la sesión de cómputo distrital y al momento de cantar el número de votos obtenidos por el partido recurrente en la casilla 1637 Básica, se mencionó el 171, que se insiste, concuerda con el acta de escrutinio y cómputo de casilla, dado que de los discos compactos en las que consta la grabación en audio de la sesión de cómputo distrital combatida, sólo uno de ellos es audible, y en él no se escucha la votación obtenida en la casilla en cita; lo trascendente es que con el reporte de resultados definitivos aportado por la misma autoridad responsable, se desprende que por el referido centro de votación, se asignaron 161 votos, cuando el dato correcto es 171 votos.

Motivo por el cual, se declara **fundado** el agravio expresado, ante la irregularidad cometida, misma que será subsanada más adelante, sumando 10 diez votos más al Partido Acción Nacional, en lo que hace a la votación obtenida

en la elección para diputado local por el VI Distrito por el principio de mayoría relativa.

Por otra parte, aunque el impetrante menciona que al término de la sesión recurrida no se elaboró ni se leyó en voz alta el acta correspondiente, se debe señalar que en autos no existen pruebas plenas y eficaces para acreditar ese punto, esto es, que el día de la sesión de cómputo distrital de fecha cuatro de julio de dos mil doce, el Consejo Distrital Electoral VI no se levantó el acta en donde se hiciera constar el desarrollo de la misma.

Así, el hecho de que hayan aportado copias simples del acta de sesión relativa, con las firmas sólo del Presidente y Secretario de ese Consejo (fojas 513 a la 519 del expediente), de forma alguna acredita que el día en que se llevó a cabo dicha sesión no se haya levantado el acta correspondiente, ni tampoco que se haya omitido darle lectura a los presentes.

En cuanto al escrito de protesta formulado por el partido político recurrente (512 del expediente), deviene intrascendente, pues de la presente resolución se desprende que, de las casillas impugnadas en el pliego de agravios, sólo dos presentaron irregularidades determinantes que provocaron la anulación de la votación obtenida, y no de la totalidad de las casillas que se instalaron en el Distrito VI electoral.

Abona lo anterior, la jurisprudencia que a continuación se transcribe:

ESCRITOS DE PROTESTA Y DE INCIDENTES. CUÁNDO CARECEN DE VALOR PROBATORIO. *La presunción que se pudiera derivar de los diversos escritos de protesta o de incidentes presentados por un partido político, se desvanece cuando en las pruebas documentales públicas consistentes en las copias certificadas de las actas respectivas y de las hojas de incidentes, no se desprende cuestión alguna que tenga relación con lo consignado*

*en aquellos escritos, máxime si no se precisan circunstancias de tiempo, modo y lugar.*¹³

QUINTO. Recomposición del cómputo distrital. En concordancia con lo expuesto en el apartado I del considerando cuarto de la presente resolución, y en virtud de que resultaron fundados los agravios expresados por el partido político recurrente respecto de las casillas 1608 Contigua 1 y 1672 Contigua 2, ha lugar a anular la votación recibida en las mismas, la cual se muestra en el cuadro siguiente:

Partido Político o Coalición	Votos Obtenidos Casilla 1608 Contigua 1	Votos Obtenidos Casilla 1672 Contigua 2	Total
Partido Acción Nacional	143	156	299
Partido Revolucionario Institucional	130	146	276
Partido de la Revolución Democrática	7	12	19
Partido del Trabajo	4	5	9
Partido Verde Ecologista de México	17	25	42
Partido del Movimiento Ciudadano	7	2	9
Partido Nueva Alianza	10	9	19
Candidatos no registrados	0	0	0
Votos nulos	17	14	31
Coalición PRI-PVEM	24	26	50

Ahora bien, en el considerando cuarto de la presente sentencia, se determinó que al momento de efectuar el cómputo distrital que nos ocupa, se sumaron solamente 161 votos en favor del Partido Acción Nacional, siendo que lo correcto es 171, lo anterior respecto a la casilla 1637 Básica; motivo por el cual se debe adicionar al cómputo respectivo la cantidad de diez votos, que son los que faltaron agregar a la totalidad de votación obtenida por la fuerza política impugnante.

Por lo anterior, esta autoridad jurisdiccional procede a realizar la recomposición del cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa del VI Distrito local, con cabecera en León, Guanajuato, restando los votos anulados de las casillas 1608 Contigua 1 y 1672 Contigua 2, y

¹³ Registro 919084 [J]; 3a. Época; Sala Superior; Ap. 2000; Tomo VIII, Jurisprudencia Electoral; Pág. 23

sumando los diez votos aludidos de la casilla 1637 Básica, para quedar los términos siguientes:

Partido Político o Coalición	Votación Consignada en el Acta de Cómputo Distrital	Menos votación Anulada	Más Votos Adicionados Casilla 1637 Básica	Total
Partido Acción Nacional	38379	299	10	38090
Partido Revolucionario Institucional	29478	276		29202
Partido de la Revolución Democrática	3020	19		3001
Partido del Trabajo	896	9		887
Partido Verde Ecologista de México	3945	42		3903
Partido del Movimiento Ciudadano	675	9		666
Partido Nueva Alianza	2089	19		2070
Candidatos no registrados	75	0		75
Votos nulos	4124	31		4093
Coalición PRI-PVEM	5401	50		5351

TOTAL DE VOTOS EN EL DISTRITO

Partido Político o Coalición	Votación Consignada en el Acta de Cómputo Distrital	Modificación de los Resultados Consignados en el Acta de Cómputo Distrital
Partido Acción Nacional	38379	38090
Partido Revolucionario Institucional	29478	29202
Partido de la Revolución Democrática	3020	3001
Partido del Trabajo	896	887
Partido Verde Ecologista de México	3945	3903
Partido del Movimiento Ciudadano	675	666
Partido Nueva Alianza	2089	2070
Candidatos no registrados	75	75
Votos nulos	4124	4093
Coalición PRI-PVEM	5401	5351

Del cómputo distrital modificado, se advierte que no existió variación alguna entre las posiciones que ocuparon el primero y segundo lugares de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, por tanto, quien obtuvo el mayor número de votos continúa siendo la fórmula de candidatos a los que originalmente se les otorgó la constancia de mayoría y validez respectiva; la cual fue postulada por la coalición Partido Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México, integrada por Roberto Mauricio Vallejo Rábago como Diputado Propietario y Roger Christian James Albo como Diputado Suplente.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo además en los artículos 286, 287, 298 fracciones XV y XVI, 299, 300, 301, 308, 327 y 328 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se **resuelve:**

PRIMERO.- Esta Sala resultó competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión.

SEGUNDO.- Los argumentos de agravio planteados resultaron unos fundados, otros inoperantes y el resto infundados.

TERCERO.- Se decreta la nulidad de la votación recibida en las casillas 1608 Contigua 1 y 1672 Contigua 2, correspondientes a la elección de diputados por el principio de mayoría relativa del VI Distrito electoral local, con cabecera en el municipio de León, Guanajuato.

CUARTO.- Se **modifican** los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputados por los principios de mayoría relativa, realizadas por el Consejo Distrital Electoral VI, con cabecera en el municipio de León, Guanajuato, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, para quedar en los términos precisados en el considerando quinto de la presente sentencia, la cual sustituye, por lo tanto, el acta de cómputo distrital del cuatro de julio de dos mil doce, para los efectos legales correspondientes.

QUINTO.- Se **confirma** la declaración de validez de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, realizada por el Consejo Distrital Electoral VI, con cabecera en el municipio de León, Guanajuato, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, y la expedición de la constancia de mayoría y validez respectiva, a favor de la fórmula de candidatos postulada por la coalición entre los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, integrada por Roberto Mauricio Vallejo Rábago y Roger Christian James Albo, como Propietario y Suplente, respectivamente.

SEXTO.- Notifíquese personalmente al instituto político recurrente, a los terceros interesados Partido Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México, a la coalición integrada por esos entes políticos, así como al Congreso del Estado de Guanajuato; por oficio a la autoridad responsable por conducto del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, por así haberlo solicitado dicha autoridad administrativa de mayor jerarquía mediante oficio SCG/2182/2012; y por estrados, a cualquier otro tercero que pudiera tener interés dentro del presente asunto, anexándose en todos los supuestos copia certificada de la presente resolución.

Así lo resolvió y firma la ciudadana licenciada Martha Susana Barragán Rangel, magistrada propietaria que integra la Segunda Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, quien actúa legalmente con Secretario, licenciado Rodolfo Elias González Montaña.- DOY FE.